



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN  
ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESTUDIO SOBRE EL DELITO DE DAÑO EN  
PROPIEDAD AJENA COMETIDO POR TRANSITO  
DE VEHICULO DURANTE LA AVERIGUACION  
PREVIA.

**T E S I S**  
Q U E P R E S E N T A :  
**RAUL GERVACIO MARQUEZ**  
P A R A O B T E N E R E L T I T U L O D E :  
**LICENCIADO EN DERECHO**

ASESOR DE TESIS: LIC. HECTOR HERNANDEZ AGUILAR

MEXICO, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1997



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

---

DEDICATORIAS

---

## DEDICATORIAS

DEDICO ESTA TESIS A LOS SERES QUE COMPARTEN MI BENEPLÁCITO POR  
HABER CONCLUIDO EL PRESENTE TRABAJO.

A MIS PADRES: RÉGULO GERVACIO JARQUÍN  
TOMASA MÁRQUEZ PÉREZ

A MIS HERMANOS: ANTONIETA, ENRIQUETA, OSCAR  
RUBÍ, EMY, SANDRA, ROCÍO, DINORA.

A MIS AMIGOS: ABRAHAM MEJÍA SÁNCHEZ, JORGE FORTUN GUILLÉN  
LIC. MARIO ESQUER VALDEZ, ALEJANDRO SÁNCHEZ NIEVA  
LIC. LAURA AVIÑA CHÁVEZ, ROSA MARÍA DOMÍNGUEZ.

---

## AGRADECIMIENTOS

---

## AGRADECIMIENTOS

A MI HERMANA ENRIQUETA: POR TU APOYO INCONDICIONAL, TU EJEMPLO DE SUPERACIÓN Y TU LUCHA CONSTANTE.

TE DEDICO DE TODO CORAZÓN ESTE TRABAJO PORQUE ESTOY PLENAMENTE SEGURO DE QUE LA FELICIDAD DE VERLO CONCLUIDO VA A SER TANTA O MÁS DE LO QUE YO SIENTO.

GRACIAS POR SIEMPRE.

A MIS PADRES RÉGULO Y TOMASA: POR SIEMPRE ORGULLOSO DE ELLOS YA QUE SON EXTRAORDINARIAS PERSONAS.

A TODOS MIS MAESTROS, EN ESPECIAL AL LIC. HÉCTOR HERNÁNDEZ AGUILAR, LIC. MA. DEL PILAR LEÓN URIBE, LIC. MELCHOR ELÍAS DAVID, LIC. JOAQUÍN CAMACHO LAZO. MAGNÍFICOS TODOS ELLOS COMO CATEDRÁTICOS Y EXCELENTES COMO AMIGOS, POR LA TRANSMISIÓN DE SUS CONOCIMIENTOS, GRACIAS.

A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO: YA QUE ME DIO LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PROFESIONAL, POR LO QUE LLEVARÉ POR SIEMPRE ORGULLOSO EL BUEN NOMBRE DE MI ESCUELA.

# INDICE

PÁG.

## INTRODUCCION

### CAPITULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

1.1. MINISTERIO PÚBLICO .....	1
1.1.1. GRECIA .....	1
1.1.2. ROMA .....	3
1.1.3. ITALIA .....	4
1.1.4. FRANCIA .....	5
1.1.5. ESPAÑA .....	7
1.1.6. MÉXICO .....	8
1.1.7. CÓDIGO PENAL DE 1871 .....	16
1.1.8. CÓDIGO PENAL DE 1929 .....	17
1.1.9. CÓDIGO PENAL DE 1931 .....	17

### CAPITULO II EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

2.1. TRÁNSITO VEHICULAR .....	20
2.2. GENERALIDADES DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA .....	26
2.2.1. SUJETOS Y OBJETO MATERIAL DEL DELITO .....	33
2.3. CONCEPTO DE DAÑO, DESTRUCCIÓN Y DETERIORO .....	34
2.4. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRÁNSITO VEHICULAR COMO IMPRUDENCIAL .....	35
2.5. EL PATRIMONIO COMO BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS .....	37
2.6. ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS .....	39
2.6.1. CONDUCTA .....	39

	<u>PÁG.</u>
4.4. CONSECUENCIAS DEL DELITO IMPRUDENCIAL .....	98
4.4.1. LESIONES .....	98
4.4.2. HOMICIDIO .....	101
4.4.3. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA .....	101
4.4.4. ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN .....	101
4.5. PROLIBER SOCIEDAD ANÓNIMA .....	103
4.5.1. REPARACIÓN DEL DAÑO .....	104
CONCLUSIONES .....	109
PROPUESTAS .....	112
BIBLIOGRAFIA .....	114
LEGISLACION Y REGLAMENTOS .....	117
JURISPRUDENCIA .....	118

---

**I N T R O D U C C I O N**

---

## INTRODUCCION

EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS CONSTITUYE EN LA ACTUALIDAD EN NUESTRO PAÍS UN PROBLEMA MUY GRAVE. EL AUTOMÓVIL ES UNO DE LOS IMPORTANTES LOGROS DE LA TECNOLOGÍA EN NUESTROS DÍAS. SU APARICIÓN EN EL SIGLO PASADO CAMBIÓ TOTALMENTE LA FORMA DE VIVIR DE LOS HOMBRES, SU CONDUCCIÓN IMPRUDENTE PUEDE SER CAUSA DE LA COMISIÓN DE DELITOS POR EQUIVOCACIÓN, TÍTULO BAJO EL CUAL LOS PSICOPATÓLOGOS DESIGNAN A LOS DELITOS QUE DENOMINAMOS "CULPOSOS", EN EL ÁMBITO LEGAL. DENTRO DEL CONJUNTO DE PROBLEMAS COTIDIANOS QUE AFRONTA LA SOCIEDAD CONTEMPORÁNEA SE ENCUENTRA EL AMPLIO USO DE VEHÍCULOS DE MOTOR, LO CUAL PROVOCA MÚLTIPLES DIFICULTADES DE VIALIDAD, TRANSPORTE Y CIRCULACIÓN, OBTENIENDO COMO CONSECUENCIA LA GENERACIÓN DE HECHOS QUE NUESTRAS LEYES CONSIDERAN COMO ILÍCITOS. DE ENTRE LOS ACONTECIMIENTOS ESTIMADOS COMO DELITOS Y OCASIONADOS POR EL TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS SE ENCUENTRA EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA COMETIDO EN FORMA NO DELIBERADA, POR QUIEN NO ES UN DELINCUENTE, SIN EMBARGO POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS SE VE ENVUELTO EN UNA SITUACIÓN QUE LO AGOBIA, LO INTRANQUILIZA O LO ANGUSTIA. EN LOS EVENTOS DERIVADOS DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS LOS CONDUCTORES VEN AFECTADOS SU PATRIMONIO. EN REALIDAD, ES NORMAL LA CANTIDAD DE HECHOS PRODUCIDOS POR COLISIONES ENTRE VEHÍCULOS Y CADA VEZ LAS PÉRDIDAS ECONÓMICAS SON MAYORES, YA QUE LOS COSTOS DE REPARACIÓN Y LOS PRECIOS DE LOS VEHÍCULOS SON CADA VEZ MÁS ALTOS, CREÁNDOSE ASÍ UNA PROBLEMÁTICA SOCIAL MUY GRAVE.

LA PRESENTE TESIS TIENE COMO OBJETIVO PRIMORDIAL ESTABLECER QUE EXISTEN ACTUALMENTE EN NUESTRA LEGISLACIÓN DEFICIENCIAS PARA LA DEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY, YA QUE EN OCASIONES NO SE CUENTA CON LAS TÉCNICAS ALTAMENTE SUFICIENTES QUE PERMITAN DETERMINAR QUIÉN DE LOS CONDUCTORES PUDO HABER COMETIDO EL HECHO DELICTIVO, COMO ES EL CASO DE UNA PASADA DE ALTO, ESTO ES, CUANDO DOS CONDUCTORES FALTAN A UN DEBER DE CUIDADO CONSISTENTE EN

NO RESPETAR EL SEÑALAMIENTO LUMINOSO DE ALTO DEL SEMÁFORO QUE REGÍA SU CIRCULACIÓN Y ÚNICAMENTE RESULTAN DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA Y LAS PARTES INVOLUCRADAS NO LLEGAN A NINGÚN ACUERDO CONCILIATORIO, ESTO SON PRESENTADOS ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE LE CORRESPONDE.

ESTO OCURRE CUANDO AMBOS CONDUCTORES MANIFIESTAN QUE AL EFECTUAR EL CRUZAMIENTO DE DETERMINADA VÍA PÚBLICA REGIDA POR SEMÁFOROS, LO HACÍAN AMPARADOS CON LA INDICACIÓN DE LA LUZ VERDE.

EN OCASIONES COMO ÉSTAS SURGEN EN LA FASE DE AVERIGUACIÓN PREVIA, EL PRINCIPIO JURÍDICO DE "CONCURRENCIA DE CULPAS" DE AMBOS MANEJADORES, YA QUE AL CONDUCIR SUS VEHÍCULOS FALTARON A UN DEBER DE CUIDADO QUE LAS CONDICIONES Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES LES IMPONÍAN, EN ESTOS CASOS PERITOS EN TRÁNSITO TERRESTRE QUE INTERVIENEN PRESENTAN UN INFORME EN EL QUE ESTABLECEN QUE NO ESTÁN EN LA POSIBILIDAD DE EMITIR UN DICTAMEN POR NO EXISTIR TÉCNICA ALGUNA QUE PERMITA DETERMINAR CON TODA OBJETIVIDAD - CUÁL DE LOS CONDUCTORES HIZO CASO OMISO DEL SEÑALAMIENTO RESPECTIVO DE ALTO DEL SEMÁFORO CORRESPONDIENTE A SU CIRCULACIÓN.

LOS MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADOS PARA ELABORAR EL PRESENTE TRABAJO FUERON LA PRÁCTICA DERIVADA DE MI RELACIÓN LABORAL CON LA EMPRESA PROLIBER, LA CUAL SE DEDICA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LA ASESORÍA JURÍDICA POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, LA INVESTIGACIÓN BIBLIOGRÁFICA Y LOS MÉTODOS ANALÍTICO, SINTÉTICO E INDUCTIVO-DEDUCTIVO.

PRETENDO FORMALIZAR OBJETIVAMENTE UN PROCEDIMIENTO QUE DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREVIA RESUELVAN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA YA QUE NUESTRA LEGISLACIÓN CONSIDERA QUE LOS DELITOS COMETIDOS POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS SON IMPRUDENCIALES O CULPOSOS DE TAL MANERA ÉSTOS DEBERÍAN RESOLVERSE DE FORMA ÁGIL Y DE MANERA CONCILIATORIA ASÍ COMO LOS TRÁMITES ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONSIDERO DEBERÍAN SIMPLIFICARSE.

---

**C A P I T U L O     I**

**ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO  
Y EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA**

---

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO Y EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

EL PRESENTE TRABAJO TIENE COMO OBJETIVO PRIMORDIAL EL ESTUDIO DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO - DENTRO DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA EN AGENCIAS INVESTIGADORAS, ES DECIR, EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. RELATIVO A ESTE CAPÍTULO, PARA MAYOR COMPRENSIÓN, DIVIDIREMOS LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN UNA FORMA GENERAL.

#### 1.1. MINISTERIO PUBLICO

LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DESDE SU NACIMIENTO EN EL CAMPO DEL DERECHO HA SIDO OBJETO DE NUMEROSAS DISCUSIONES DEBIDO A SU NATURALEZA SINGULAR Y A LA MULTIPLICIDAD DE FACETAS EN SU FUNCIONAMIENTO. SU ORIGEN CONTINÚA SIENDO UNA ESPECULACIÓN, EN LA QUE ALGUNOS ESTUDIOSOS DE LA MATERIA PRETEN DEN ENCONTRAR SUS ORÍGENES EN LA ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE GRECIA Y ROMA Y OTROS LE OTORGAN LA PATERNIDAD DE DICHA INSTITUCIÓN AL DERECHO FRANCÉS.

##### 1.1.1. GRECIA

EN EL DERECHO GRIEGO COMO ANTECEDENTES TENEMOS EL "ARCONTE", EL CUAL FUNGÍA COMO MAGISTRADO QUE REPRESENTABA AL OFENDIDO Y A SUS FAMILIARES POR INCAPACIDAD O NEGLIGENCIA DE ÉSTOS, INTERVENÍA EN LOS ASUNTOS PARA LA DEBIDA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD PERSECUTORIA. CABE SEÑALAR QUE LA ACTUACIÓN DE ESTA FI-

GURA ERA MERAMENTE SUPLETORIA, EN VIRTUD DE QUE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL SE ENCONTRABA EN MANOS DE LOS PARTICULARES.

"EN EL DERECHO ÁTICO ERA EL OFENDIDO DEL DELITO QUIEN EJERCITABA LA ACCIÓN PENAL EN LOS TRIBUNALES. NO SE ADMITÍA LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN LAS FUNCIONES DE ACUSACIÓN Y DE DEFENSA. REGÍA EL PRINCIPIO DE LA ACUSACIÓN PRIVADA, QUE SE FUNDABA EN LA IDEA DE LA VENGANZA, QUE FUE ORIGINALMENTE EL PRIMITIVO MEDIO DE CASTIGAR. EL OFENDIDO POR EL DELITO CUMPLÍA A SU MODO CON LA NOCIÓN DE LA JUSTICIA, HACIÉNDOSELA POR SU PROPIA MANO". (1)

DE IGUAL FORMA EXISTÍAN EN LA ANTIGUA GRECIA LOS LLAMADOS "TEMOSTETI", QUIENES TENÍAN LA MISIÓN ESPECÍFICA DE DENUNCIAR LOS DELITOS ANTE EL SENADO O ANTE LA ASAMBLEA DEL PUEBLO, CON EL FIN DE QUE SE ELIGIERA UN REPRESENTANTE QUE FUERA EL PORTAVOZ DE LA ACUSACIÓN, REPRESENTANDO ESTO UN PROCEDIMIENTO DE OFICIO. DEJANDO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN EN MANOS DE UN TERCERO IMPARCIAL QUE PERSIGUIERA AL RESPONSABLE, PROCURANDO SU CASTIGO O RECONOCIENDO SU INOCENCIA.

"LICURGO CREÓ A LOS EFOROS, ENCARGADOS DE QUE NO SE PRODUCIERA LA IMPUNIDAD CUANDO EL AGRAVIADO SE ABSTENÍA DE ACUSAR, CON EL TIEMPO FUERON CENSORES, ACUSADORES Y JUECES". (2) POSTERIORMENTE, EN LA ÉPOCA DE PERICLES SE CREA EL "AERÓPAGO", QUIEN ACUSABA DE OFICIO Y SOSTENÍA LAS PRUEBAS CONTRA EL INCULPADO QUE INJUSTAMENTE HUBIERE SIDO ABSUELTO POR LOS MAGISTRADOS, ES DECIR, EJERCÍA ACCIÓN PENAL ANTE EL TRIBUNAL DEL PUEBLO PARA REVOCAR LAS SENTENCIAS CONTRARIAS A LA LEY.

---

(1) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. ED. BOTAS EDITORES, 2A. ED., MÉXICO, 1945, P. 99.

(2) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, DERECHO PROCESAL PENAL. ED. PARRÚA, S.A., 1A. ED., MÉXICO, 1977, P. 200.

### 1.1.2. ROMA

"EN LA PRIMERA ETAPA DE LA EVOLUCIÓN SOCIAL, EN LA FUNCIÓN REPRESIVA DE LA VENGANZA PRIVADA, NO SE ENCUENTRAN ANTECEDENTES QUE SE RELACIONEN CON EL MINISTERIO PÚBLICO, YA QUE EN ESA ÉPOCA SE APLICABA LA LEY DEL TALIÓN". (3)

"OJO POR OJO, DIENTE POR DIENTE" Y "... NO PUDO TENER LUGAR NINGUNA INSTITUCIÓN SEMEJANTE A LA DEL MINISTERIO PÚBLICO PUESTO QUE SU EXISTENCIA PARTE DEL CONCEPTO DE QUE EL DELITO ES ANTE TODO UN ATENTADO CONTRA EL ORDEN SOCIAL Y POR LO MISMO NO PUEDE DEJARSE SU REPRESIÓN AL ARBITRIO NI AL CUIDADO DE LOS PARTICULARES, SINO QUE DEBE SER OBRA DE FUNCIONARIOS DEL ESTADO..." (4)

EXISTÍAN EN ROMA FUNCIONARIOS LLAMADOS "JUDICES QUÆSTIONES" PREVISTOS EN LA LEY DE LAS XII TABLAS, QUIENES TENÍAN UNA ACTIVIDAD SEMEJANTE A LA DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN VIRTUD DE QUE CONTABAN CON FACULTADES PARA COMPROBAR LOS HECHOS DELICTUOSOS, PERO ESTA APRECIACIÓN NO ES DEL TODO EXACTA, SUS ATRIBUCIONES CARACTERÍSTICAS ERAN NETAMENTE JURISDICCIONALES. POSTERIORMENTE SURGE OTRA FIGURA, "EL PROCURADOR DEL CÉSAR, DEL QUE HABLA EL DIGESTO EN EL LIBRO PRIMERO, TÍTULO DÉCIMO NOVENO, SE HA CONSIDERADO COMO ANTECEDENTE DE LA INSTITUCIÓN DEBIDO A QUE DICHO PROCURADOR EN REPRESENTACIÓN DEL CÉSAR, TENÍA FACULTADES PARA INTERVENIR EN LAS CAUSAS FISCALES Y CUIDAR DEL ORDEN EN LAS COLONIAS, ADOPTANDO DIVERSAS MEDIDAS, COMO LA EXPULSIÓN DE LOS ALBOROTADORES Y LA VIGILANCIA SOBRE ÉSTOS PARA

---

(3) GARDUÑO GARMENDIA, JOSÉ. EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS. ED. LIMUSA, 1ª. ED., MÉXICO, 1988, P. 10.

(4) ACERO, JULIO. PROCEDIMIENTO PENAL. ED. CAJICA, S.A., PUEBLA, MÉXICO, 1976, P. 32.

QUE NO REGRESARAN AL LUGAR DE DONDE HABÍAN SIDO EXPULSADOS". (5)

COMO ANTECEDENTE INDIRECTO TENEMOS A LOS "CURIOS: STATIONARI" O "IRENARCAS", FUNCIONARIOS DE LA ANTIGUA ROMA, QUE DESEMPEÑABAN ACTIVIDADES DE POLICÍA JUDICIAL, YA QUE EL EMPERADOR Y EL SENADO DESIGNABAN ACUSADOR EN CASOS GRAVES Y DEPENDÍAN DIRECTAMENTE DEL PRETOR.

CUANDO EN ROMA SE PRODUJO EL PERÍODO DE LAS DELACIONES SECRETAS, SE ABANDONÓ LA COSTUMBRE DE LA ACUSACIÓN PRIVADA Y SE ADOPTÓ LA ACUSACIÓN POPULAR. LOS HOMBRES MÁS INSIGNES DE ROMA TUVIERON A SU CARGO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS, DANDO ORIGEN A LOS "CURIOSI STATIONARI" O "IRENARCAS" Y LOS "PREFECTUS URBIS" EN LA CIUDAD; LOS "PRAESIDES" Y "PROCÓNSULES", LOS "ADVOCATI FISCO" Y LOS "PROCURADORES CAESARIES", DE LA ÉPOCA IMPERIAL. EN LAS LEGISLACIONES BÁRBARAS APARECEN LOS "GASTALDI" DEL DERECHO LONGOBARDO, LOS "CANTE" O LOS "SAYONES" DE LA ÉPOCA FRANCA Y LOS "MISCI DOMINICI" DEL EMPERADOR CARLOMAGNO.

### 1.1.3. ITALIA

DURANTE LA EDAD MEDIA SE INSTITUYEN AGENTES SUBALTERNOS DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES, LLAMADOS "SINDICI, CÓNSESULES LOCORUM VILLARUM O MINISTRALES", QUIENES COLABORABAN CON LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA PRESENTACIÓN OFICIAL DE LAS DENUNCIAS SOBRE LOS DELITOS. ERAN DENUNCIANTES OFICIALES QUE SE ENCONTRABAN SOMETIDOS BAJO LAS ÓRDENES DE LOS JUECES, AUNQUE TAMBIÉN PODÍAN ACTUAR SIN LA INTERVENCIÓN DE ÉSTOS. DE LO ANTERIOR

---

(5) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ED. PORRÚA, S.A., 4A. ED., MÉXICO, 1977, P. 88.

SE DESPRENDE QUE TAL FIGURA NO ERA PROPIAMENTE LA DE MINISTERIO PÚBLICO, TODA VEZ QUE NO TENÍAN CARÁCTER DE PROMOTORES FISCALES, SINO ÚNICAMENTE DE DENUNCIANTES OFICIALES.

#### 1.1.4. FRANCIA

EN FRANCIA ENCONTRAMOS LOS "GENS-DU-ROI" MEDIEVALES, QUIENES CUIDABAN ANTE LA CORTE ÚNICAMENTE LOS INTERESES DE LOS MONARCAS, PARA POSTERIORMENTE HACERSE CARGO DE LA FUNCIÓN PERSECUTORIA.

EN LA ORDENANZA DE FECHA 23 DE MARZO DE 1302 SE INSTITUYEN LAS ATRIBUCIONES DEL ANTIGUO PROCURADOR Y ABOGADO DEL REY COMO UNA MAGISTRATURA ENCARGADA DE LOS NEGOCIOS JUDICIALES DE LA CORONA. DEBIDO A LA DECADENCIA DE LA ACUSACIÓN POR PARTE DEL OFENDIDO, SURGE UN PROCEDIMIENTO DE OFICIO QUE DA ORIGEN AL MINISTERIO PÚBLICO.

NO OBSTANTE TENER FUNCIONES LIMITADAS, TALES COMO LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, HACER EFECTIVAS LAS MULTAS Y LAS CONFISCACIONES DECRETADAS COMO CONSECUENCIA DE UNA PENA, POCO A POCO FUERON INTERVINIENDO EN TODOS LOS ASUNTOS PENALES, CONVIRTIÉNDOSE EN REPRESENTANTES DEL ESTADO, TENIENDO LA MISIÓN DE ASEGURAR EL CASTIGO EN TODOS LOS ACTOS DELICTIVOS.

A MEDIADOS DEL SIGLO XIV, EL MINISTERIO PÚBLICO INTERVIENE DIRECTAMENTE EN LOS JUICIOS DEL ORDEN PENAL, PRECISÁNDOSE SUS FUNCIONES CONCRETAMENTE DURANTE LA ÉPOCA NAPOLEÓNICA, EN LA QUE SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE ESTA FIGURA DEBÍA DEPENDER DEL PODER EJECUTIVO, EN RAZÓN DE SER EL REPRESENTANTE DIRECTO DEL INTERÉS SOCIAL EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.

"... UNO DE LOS CAMBIOS SUFRIDOS POR LAS INSTITUCIONES MONÁRQUICAS FUE LA SUSTITUCIÓN DEL PROCURADOR Y EL ABOGADO DEL

REY POR COMISARIOS ENCARGADOS DE PROMOVER LA ACCIÓN PENAL Y DE EJECUTAR LAS PENAS, Y POR ACUSADORES PÚBLICOS CUYA FUNCIÓN ERA SOSTENER LA ACUSACIÓN EN EL JUICIO". (6)

"EL PERÍODO DE LA ACUSACIÓN ESTATAL TIENE SU ORIGEN EN LAS TRANSFORMACIONES DEL ORDEN POLÍTICO Y SOCIAL INTRODUCIDAS EN FRANCIA AL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN DE 1793". (7)

EL MINISTERIO PÚBLICO QUEDA DEFINITIVAMENTE ORGANIZADO COMO INSTITUCIÓN DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO POR LEY DE FECHA 20 DE ABRIL DE 1810.

"AL PRINCIPIO EL MINISTERIO PÚBLICO FRANCÉS ESTABA DIVIDIDO EN DOS SECCIONES: UNA PARA LOS NEGOCIOS CIVILES Y OTRA PARA LOS NEGOCIOS PENALES, QUE CORRESPONDÍAN, SEGÚN LAS DISPOSICIONES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, AL COMISARIO DEL GOBIERNO O ACUSADOR PÚBLICO. EN EL NUEVO SISTEMA SE FUSIONARON LAS DOS SECCIONES Y SE ESTABLECIÓ QUE NINGUNA JURISDICCIÓN ESTARÍA COMPLETA SIN LA CONCURRENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO". (8)

ES ASÍ COMO PARA EL BUEN DESARROLLO DE SUS FUNCIONES DENTRO DE LA MAGISTRATURA, SE DIVIDE EN SECCIONES DENOMINADAS - "PARQUETS", FORMANDO CADA UNA PARTE DE UN TRIBUNAL FRANCÉS.

"LOS PARQUETS TENÍAN UN PROCURADOR Y VARIOS AUXILIARES SUSTITUTOS EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA, SUSTITUTOS GENERALES O ABOGADOS GENERALES EN LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN". (9)

---

(6) GARDUÑO GARMENDIA, JOSÉ. OP. CIT., P. 13.

(7) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. OP. CIT., P. 55.

(8) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. OP. CIT., P. 56.

(9) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. OP. CIT., P. 89.

### 1.1.5. ESPAÑA

LOS LINEAMIENTOS GENERALES DEL MINISTERIO PÚBLICO FRANCÉS - FUERON TOMADOS POR EL DERECHO ESPAÑOL MODERNO. EN LA ÉPOCA DEL FUERO JUZGO HABÍA UNA MAGISTRATURA ESPECIAL, CON FACULTADES ESPECIALES PARA QUE EN REPRESENTACIÓN DEL MONARCA, ACTUARA ANTE LOS TRIBUNALES CUANDO NO HUBIERE UN INTERESADO PARA ACUSAR AL DELINCUENTE, ÉSTOS ERAN LOS PROCURADORES FISCALES.

"EN ESPAÑA EXISTIERON LOS PROCURADORES FISCALES, A LOS CUALES SE REFIEREN LAS LEYES DE RECOPIACIÓN EXPEDIDAS POR FELIPE II EN 1565, NO DEBIENDO OLVIDARSE QUE YA DESDE ANTES EXISTÍAN ESTOS FUNCIONARIOS, CON LA CARACTERÍSTICA DE QUE SUS ACTIVIDADES NO SE HALLABAN REGLAMENTADAS". (10)

AL PRINCIPIO, LOS FISCALES PERSEGUÍAN A QUIENES COMETÍAN - INFRACCIONES TOCANTES AL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN FISCAL, FACULTÁNDOSELES POSTERIORMENTE PARA DEFENDER LA JURISDICCIÓN Y EL PATRIMONIO DE LA HACIENDA REAL. DESPUÉS FORMÓ PARTE DE LA REAL AUDIENCIA, INTERVIENDO EN FAVOR DE LAS CAUSAS PÚBLICAS Y EN LOS NEGOCIOS EN LOS QUE TENÍA INTERÉS LA CORONA, SIENDO ADEMÁS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN, CON EL NOMBRE DE "PROCURADOR FISCAL", LLEVANDO LA VOZ ACUSATORIA EN LOS JUICIOS.

"LOS PROCURADORES FISCALES, QUIENES ASISTÍAN A LOS TRIBUNALES PARA PROCURAR EL CASTIGO DE LOS DELITOS QUE NO ERAN PERSEGUIDOS POR UN ACUSADOR PRIVADO". (11)

EL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE 1835 ES

---

(10) RIVERA SILVA, MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1988, P. 59.

(11) FRANCO SODI, CARLOS. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. - ED. PORRÚA, S.A., 2A. ED., MÉXICO, 1939, P. 52.

TABLECE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. EN 1926 YA FUNCIONABA DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, AÚN SIENDO UNA MAGISTRATURA INDEPENDIENTE DEL PODER JUDICIAL Y DE SUS FUNCIONARIOS.

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE ESPAÑA DE 1970, EN SU ARTÍCULO 763 SEÑALA QUE "... EL MINISTERIO PÚBLICO VELARÁ POR LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS Y PROMOVERÁ LA ACCIÓN DE JUSTICIA EN LOS ASUNTOS QUE CONCERNAN AL INTERÉS PÚBLICO, TENIENDO LA REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO EN SUS RELACIONES CON EL PODER JUDICIAL". (12)

#### 1.1.6. México

EN PRIMER LUGAR NOS REFERIREMOS EN EL PRESENTE APARTADO A LA EVOLUCIÓN POLÍTICA Y SOCIAL DE LA CULTURA PREHISPÁNICA EN EL TERRITORIO NACIONAL, DESTACANDO LA ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE LOS AZTECAS, QUIENES SE REGÍAN POR NORMAS DE CARÁCTER CONSUETUDINARIO, GOBERNADOS POR UN MONARCA, QUIEN A SU VEZ DELEGABA ATRIBUCIONES A FUNCIONARIOS ESPECIALES.

EN MATERIA DE JUSTICIA EL CIHUACÓATL AUXILIABA AL HUEYTLATOANI PARA VIGILAR LA RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS, PRESIDÍA EL TRIBUNAL DE APELACIÓN Y ERA COMO UNA ESPECIE DE CONSEJERO DEL MONARCA, LLEGANDO INCLUSO A REPRESENTARLO EN ALGUNAS ACTIVIDADES PARA PRESERVAR EL ORDEN SOCIAL Y MILITAR.

TENEMOS TAMBIÉN LA FIGURA DEL "TLATOANI", QUIEN ERA CONSIDERADO UNA DIVINIDAD CON FACULTAD DE ACUSAR Y PERSEGUIR A LOS DELINCUENTES, DELEGANDO TAL FUNCIÓN EN LOS JUECES QUE ERAN ASISTIDOS POR LOS ALGUACILES. ENTRE SUS FACULTADES ESTABA IN-

---

(12) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. OP. CIT., P. 57.

CLUSO LA DE DISPONER LIBREMENTE SOBRE LA VIDA HUMANA. NO OBS-  
TANTE ESTO, TALES FUNCIONARIOS NO PUEDEN SER IDENTIFICADOS  
CON LA FIGURA DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN VIRTUD DE QUE TENÍAN  
UN CARÁCTER MERAMENTE JURISDICCIONAL, YA QUE QUIENES REALIZA-  
BAN LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS Y APLICABAN EL DERECHO  
ERAN LOS JUECES.

YA EN ÉPOCAS DE LA COLONIA DON ALONSO DE ZURITA, OÍDOR DE  
LA REAL AUDIENCIA DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON LAS FACULTADES -  
DEL TLATOANI SEÑALA QUE "... ÉSTE, EN SU CARÁCTER DE SUPREMA  
AUTORIDAD EN MATERIA DE JUSTICIA, EN UNA ESPECIE DE INTERPELA  
CIÓN AL MONARCA CUANDO TERMINABA LA CEREMONIA DE LA CORONACIÓN  
DECÍA, '... HABÉIS DE TENER GRAN CUIDADO DE LAS COSAS DE LA  
GUERRA, Y HABÉIS DE VELAR Y PROCURAR DE CASTIGAR A LOS DELIN-  
CUENTES, ASÍ SEÑORES COMO LOS DEMÁS, Y CORREGIR Y ENMENDAR A  
LOS INOBEDIENTES DE LEYES...'." (13)

COMO MENCIONAMOS CON ANTELACIÓN, EN ESPAÑA EXISTIERON LOS  
PROCURADORES FISCALES, CUYAS ACTIVIDADES, DEBEMOS RECORDAR, -  
NO SE ENCONTRABAN REGLAMENTADAS, SIN EMBARGO, DEBIDO A LA CON-  
QUISTA ESPAÑOLA Y A LA TRANSMISIÓN DE SU CULTURA, LENGUA, RE-  
LIGIÓN, DERECHO, ETCÉTERA, IMPONE ESTA FIGURA POR MEDIO DE LA  
LEY DEL 8 DE JUNIO DE 1823, RÉPLICA DE LA ORDENANZA DEL 9 DE  
MAYO DE 1387, CREANDO UN CUERPO DE FUNCIONARIOS FISCALES EN -  
LOS TRIBUNALES CRIMINALES.

POR ELLO, TENEMOS QUE DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL EN MÉXICO  
RIGIERON LOS PROCURADORES FISCALES, QUIENES SE ENCARGABAN DE  
PROMOVER LA JUSTICIA Y PERSEGUIR A LOS DELINCUENTES, REPRESENTAN-  
DO A LA SOCIEDAD OFENDIDA POR LOS DELITOS.

EN LA ÉPOCA INDEPENDIENTE, EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZIN-

---

(13) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, OP. CIT., P. 96.

GÁN DE 1814, SE RECONOCE LA EXISTENCIA DE FISCALES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, UNO PARA EL RAMO CIVIL Y OTRO PARA EL RAMO PENAL, QUEDANDO SU DESIGNACIÓN A CARGO DEL PODER LEGISLATIVO, A PROPUESTA DEL EJECUTIVO, CON UNA DURACIÓN DE CUATRO AÑOS.

EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824 SE SEÑALA AL FISCAL COMO UN FUNCIONARIO INTEGRANTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EN LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 Y EN LAS BASES ORGÁNICAS DEL 12 DE JUNIO DE 1843 SE SIGUIÓ HABLANDO DE UN FISCAL, ADEMÁS INAMOVIBLE.

POSTERIORMENTE, EN LAS BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA REPÚBLICA HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN PUBLICADAS EL DÍA 22 DE ABRIL DE 1853, ELABORADAS POR DON LUCAS ALAMÁN DURANTE LA DICTADURA DE SANTA ANNA, EN SU ARTÍCULO 90. ESTABLECÍA. "PARA QUE LOS INTERESES NACIONALES SEAN CONVENIENTEMENTE ATENDIDOS EN LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS QUE SE VERSEN SOBRE ELLOS, YA ESTÉN PENDIENTES O SE SUSCITEN EN ADELANTE, PROMOVER CUANTO CONVENGA A LA HACIENDA PÚBLICA Y QUE SE PROCEDA EN TODOS LOS RAMOS CON LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS EN PUNTOS DE DERECHO, SE NOMBRARÁ UN PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, CON SUELDO DE CUATRO MIL PESOS, HONORES Y CONDECORACIÓN DE MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN LA CUAL Y EN TODOS LOS TRIBUNALES SUPERIORES, SERÁ RECIBIDO COMO PARTE DE LA NACIÓN, Y EN LOS INFERIORES CUANDO LO DISPONGA ASÍ EL RESPECTIVO MINISTERIO Y ADEMÁS DESPACHARÁ TODOS LOS INFORMES EN DERECHO QUE SE LE PIDAN POR EL GOBIERNO. SERÁ MOVIBLE A VOLUNTAD DE ÉSTE Y RECIBIRÁ INSTRUCCIONES PARA SUS PROCEDIMIENTOS, DE LOS RESPECTIVOS MINISTERIOS". (14)

DE IGUAL MANERA, EN LA LEY DE 1855, EXPEDIDA POR EL PRESIDENTE

---

(14) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, OP. CIT., P. 98.

TE COMONFORT, FEDERALIZÓ LA FUNCIÓN DEL PROMOTOR FISCAL, ESTABLECIENDO ADEMÁS EN EL ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA, QUE TODAS LAS CAUSAS CRIMINALES DEBÍAN SER PÚBLICAS, CON EXCEPCIÓN DE LOS ASUNTOS CONTRAVENIENTES CON LA MORAL. ADEMÁS, EN ESTA LEY SE DA INJERENCIA A LOS FISCALES PARA SU INTERVENCIÓN EN DELITOS FEDERALES.

MÁS TARDE, EN 1856, EN EL PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN ENVIADO A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, SE MENCIONA POR PRIMERA VEZ AL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ARTÍCULO 27, DISPONIÉNDOSE QUE "... A TODO PROCEDIMIENTO DE ORDEN CRIMINAL, DEBE PROCEDER QUE RELLA O ACUSACIÓN DE LA PARTE OFENDIDA O A INSTANCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE SOSTENGA LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD". (15)

EN EL AÑO DE 1869, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DON BENITO JUÁREZ, PROMULGA LA LEY DE JURADOS CRIMINALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA CUAL CALIFICA Y NOMBRA TRES PROCURADORES O PROMOTORES FISCALES COMO REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS FACULTA PARA ACTUAR COMO PARTE ACUSADORA, - CON O SIN LA PETICIÓN DE LA PARTE OFENDIDA, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD POR EL DAÑO QUE EL DELINCUENTE CAUSABA. DICHS FUNCIONARIOS NO CONSTITUÍAN UNA ORGANIZACIÓN, YA QUE ERAN INDEPENDIENTES ENTRE ELLOS MISMOS.

EL PRESIDENTE DE MÉXICO PORFIRIO DÍAZ, EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL AÑO DE 1880, CONCIBIENDO AL MINISTERIO PÚBLICO EN SU ARTÍCULO 28 COMO: "... UNA MAGISTRATURA INSTITUIDA PARA PEDIR Y AUXILIAR LA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y PARA DEFENDER ANTE LOS TRIBUNALES LOS INTERESES DE ÉSTA, EN LOS CASOS Y POR LOS MEDIOS QUE SEÑALAN LAS LEYES". (16)

---

(15) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. OP. CIT., P. 67.

(16) RIVERA SILVA, MANUEL. OP. CIT., P. 60.

ASIMISMO, "... EN EL ARTÍCULO 11 PREVÉ UNA SOLA FUNCIÓN PARA LA POLICÍA JUDICIAL DESLIGÁNDOLA DE LA PREVENTIVA ... Y EN EL ARTÍCULO 12 DE ESTA LEY SE INCLUYE AL MINISTERIO PÚBLICO - DENTRO DE LA POLICÍA JUDICIAL, QUEDANDO IMPEDIDO DE PRACTICAR LAS PRIMERAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 DE ESTE ORDENAMIENTO PENAL. EN LA LEY EN CUESTIÓN SE FACULTA COMO FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA JUDICIAL A LOS INSPECTORES DE CUARTEL, COMISARIOS, INSPECTOR GENERAL DE POLICÍA, PREFECTOS Y SUBPREFECTOS, POLÍTICOS, JUECES AUXILIARES O DE CAMPO, COMANDANTES DE FUERZAS DE SEGURIDAD RURAL, JUECES DE PAZ Y MENORES FORÁNEOS, Y SE LES HACE DEPENDER DEL MINISTERIO PÚBLICO. NO OBSTANTE LOS AVANCES LOGRADOS POR ESTA LEY EN LO QUE - RESPECTA A LA INSTITUCIÓN QUE AQUÍ SE ESTUDIA, SE ESTABLECIÓ AL MINISTERIO PÚBLICO EN LA MISMA COMO UN AUXILIAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA". (17)

DURANTE EL GOBIERNO DE PORFIRIO DÍAZ ENTRA EN VIGOR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA FEDERACIÓN DE 1894, EL CUAL NO OBSTANTE CONSERVAR LA ESTRUCTURA DEL DE 1880, TIENDE A FORTALECER LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A RECONOCERLE AUTONOMÍA EN EL PROCESO PENAL, Y EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE FECHA 22 DE MAYO DE 1900 QUEDA ESTABLECIDO. "LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SE COMPODRÁ DE LA MANERA QUE ESTABLEZCA LA LEY (ARTÍCULO 91). LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO, LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE HA DE PRESIDIRLO, SERÁN NOMBRADOS POR EL EJECUTIVO (ARTÍCULO 96)". (18)

---

(17) GARDUÑO GARMENDIA, JOSÉ. OP. CIT., PP. 15, 16.

(18) COLÍN SANCHEZ, GUILLERMO. OP. CIT., P. 103.

POSTERIORMENTE, EL PRESIDENTE DÍAZ EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL AÑO DE 1903 EN DONDE SE FUNDA LA ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN, DEJANDO DE SER AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PARA CONVERTIRSE EN EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD ANTE LOS TRIBUNALES, DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO, CON FACULTAD PARA RECLAMAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN SOCIAL, TENIENDO COMO MEDIO LA ACCIÓN PÚBLICA.

CABE SEÑALAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL FUERO FEDERAL SIGUE CONSIDERADO DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE SU LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1908, COMO UNA INSTITUCIÓN AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917, POR DON VENUSTIANO CARRANZA.

AL ENTRAR EN VIGOR NUESTRA CARTA MAGNA, SE UNIFICAN LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO, CREÁNDOSE COMO INSTITUCIÓN, COMO ORGANISMO INTEGRAL PARA PERSEGUIR EL DELITO, CON INDEPENDENCIA ABSOLUTA DEL PODER JUDICIAL, ENCABEZADA POR EL PROCURADOR DE JUSTICIA, TENIENDO EN SUS MANOS EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

NOS DAMOS CUENTA EL CAMBIO TRASCENDENTAL QUE TIENE EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, EN QUE COMPETE AL MINISTERIO PÚBLICO EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO, LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS; EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL NOS SEÑALA: "LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUÉL. COMPETE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR LAS INFRACCIONES DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA, LAS QUE ÚNICAMENTE CONSISTIRÁN EN MULTA O ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS. PERO SI EL INFRACITOR NO PAGARE LA MULTA QUE SE LE HUBIERE IMPUESTO, -

SE PERMUTARÁ ÉSTA POR EL ARRESTO CORRESPONDIENTE, QUE NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO DE TREINTA Y SEIS HORAS..." (19)

EL ARTÍCULO 102 CONSTITUCIONAL ESTABLECE: "LA LEY ORGANIZARÁ AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CUYOS FUNCIONARIOS SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS POR EL EJECUTIVO, DE ACUERDO CON LA LEY RESPECTIVA, DEBIENDO ESTAR PRESIDIDOS POR UN PROCURADOR GENERAL, EL QUE DEBERÁ TENER LAS MISMAS CALIDADES REQUERIDAS PARA SER MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA..." (20)

POSTERIORMENTE, SIGUIENDO LAS IDEAS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, SURGE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN EL AÑO DE 1929, DONDE APLICABLE A MATERIA COMÚN SE OTORGABA AL PARTICULAR OFENDIDO POR ALGÚN DELITO, EL DERECHO DE HACER USO DEL JUICIO DE AMPARO.

"EN 1929 CON LA APARICIÓN DE LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, VIGENTE AÚN, PERO CON ALGUNAS MODIFICACIONES, SE DA MAYOR IMPORTANCIA A LA INSTITUCIÓN, ENTRE ELLAS SE ENCUENTRA CON UNA GRAN RELEVANCIA QUE ES LA OBLIGACIÓN DE EXIGIR EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO". (21)

FINALMENTE, REFERENTE AL MINISTERIO PÚBLICO, CABE MENCIONAR QUE "EN 1929 SE EXPIDE UNA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, Y POR DECRETO DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1931 SE SUPRIMEN LAS COMISARÍAS DE POLICÍA, ESTABLECIÉNDOSE EN SU LUGAR LAS DELEGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS JUZGADOS CÍVICOS, AQUÉLLAS ENCARGADAS DE LA PERSECUCIÓN DE LOS DE-

---

(19) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, 5A. ED., INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, MÉXICO, 1994, P. 100.

(20) CONSTITUCION POLITICA, OP. CIT., PP. 456,457.

(21) FRANCO SODI, CARLOS. OP. CIT., P. 54.

LITOS Y ÉSTOS DE SANCIONAR AL REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO.

LA SEGUNDA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE 1934 FUE DEROGADA POR LA DE 1941, LA CUAL CONSERVÓ EN GENERAL LA ESTRUCTURA DE LA ANTERIOR, PREVIÉNDOSE COMO FUNCIONES PRIMORDIALES VIGILAR PORQUE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN FEDERAL O COMÚN, CUMPLIESEN CON LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. POSTERIORMENTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL SE RIGIÓ POR LOS POSTULADOS DE SU NUEVA LEY ORGÁNICA, EXPEDIDA EN 1955, MISMA QUE FUE ABROGADA POR LA DE 1974. LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR - FUE EXPEDIDA EN 1983, ADECUÁNDOLA CADA VEZ MÁS A LAS MODIFICACIONES QUE REQUIEREN LAS NECESIDADES ACTUALES EN TAL DEPENDENCIA.

EL DERECHO ROMANO CONCEDIÓ UNA ESPECIAL PROTECCIÓN PENAL A LA PROPIEDAD INMUEBLE. EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. TIENE SU ANTECEDENTE MÁS REMOTO, DONDE ESTABA PREVISTO EL DELITO DE "DAÑO CAUSADO INJUSTAMENTE".

"EL DELITO DE DAÑOS SÓLO DIO LUGAR A UNA ACCIÓN DE RESARCIMIENTO EN EL DERECHO ROMANO ANTIGUO, EN CAMBIO LA LEY AQUILIA ELEVÓ A DELICTUM PRIVATUM EL DAÑO CAUSADO POR ACTO ILÍCITO - (DAMNUM INIURIA DATUM) Y LO AGRAVÓ CUANDO SE COMETÍA ENTRE VARIAS PERSONAS.

EL DERECHO GERMÁNICO NO LO CASTIGÓ, SINO CUANDO CONSTITUÍA UNA GRAVE PERTURBACIÓN DE LA PAZ. LA GRAVEDAD DE SUS CONSECUENCIAS PERMANECIÓ COMO CRITERIO DE ACRIMINACIÓN EN EL DERECHO INTERMEDIO; SE LE CASTIGABA CON PENAS PECUNIARIAS. EL DERECHO POSTERIOR CONFIGURÓ LOS DAÑOS COMO DELITO AUTÓNOMO". (22)

---

(22) MAGGIORE, GIUSEPPE, DERECHO PENAL. VOLUMEN V, ED. TEMIS, BOGOTÁ, COLOMBIA, 1989, P. 10.

EN LO RESPECTIVO A LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, SE PROPORCIONA UNA AMPLIA TUTELA A LAS PROPIEDADES RÚSTICAS Y URBANAS CONTRA EL DAÑO EN SUS VARIADAS MANIFESTACIONES. EN EL LIBRO VII DEL FUERO JUZGO EXISTÍAN TÍTULOS ESPECIALES PARA LOS DAÑOS A ÁRBOLES, HUERTOS, GANADO, ANIMALES, ABEJAS, ETCÉTERA.

"LA PARTIDA SETENA DEFINE EN GENERAL AL DAÑO COMO EL EMPEORAMIENTO O MENOSCABO O "DESTRYMENTO QUE OME RESCIBE EN SI MESMO" O EN SUS COSAS POR CULPA DE OTRO; PUEDE VERSE QUE ESTA DESCRIPCIÓN DEL DELITO COMPRENDÍA COMO DAÑOS, APARTE LOS PATRIMONIALES, LOS EN LA SALUD DE LAS PESONAS CAUSADOS POR CULPA.

LA MISMA PARTIDA SETENA (LEY I, TÍT. XV), ESPECIFICA: "LOS DAÑOS SON DE TRES MANERAS: LA PRIMERA ES CUANDO SE EMPEORA LA COSA POR ALGUNA OTRA QUE MEZCLAN O POR OTRO MAL QUEL FAZEN; LA SEGUNDA CUANDO SE MENGUA POR RAZÓN DEL DAÑO QUE FAZEN EN ELLA; LA TERCERA ES CUANDO POR EL DAÑO SE PIERDE O SE DESTRUYE LA COSA DEL TODO". (23)

EN MÉXICO EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA FUE REGULADO POR LA CULTURA PREHISPÁNICA MAYA COMO EL DELITO DE "DAÑO A LA PROPIEDAD DE TERCERO", CASTIGADO CON LA INDEMNIZACIÓN QUE DEBÍA DAR EL DELINCUENTE POR EL IMPORTE DE LOS DAÑOS CON BIENES PROPIOS DEL OFENSOR O, EN CASO DE NO TENERLOS, CON LOS DE SU MUJER O DEMÁS FAMILIARES.

#### 1.1.7. CODIGO PENAL DE 1871

EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA SE REGULABA EN ESTA LEGISLACIÓN DENTRO DE SU LIBRO TERCERO, TÍTULO PRIMERO DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD", REGLAMENTANDO EN EL CAPÍTULO-

---

(23) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. LOS DELITOS. ED. PORRÚA, S.A., 16A. ED., MÉXICO, 1980, P. 297.

LO XI, LA DESTRUCCIÓN, DETERIORO Y DAÑOS CAUSADOS EN PROPIEDAD AJENA POR OTROS MEDIOS.

PARA QUIEN DESTRUYERA O DETERIORASE CUALQUIER COSA AJENA, AUNQUE FUERA EN CASOS O POR MEDIOS NO ESPECIFICADOS, SE LE APLICABA LA PENA COMO DE ROBO. DICHO CÓDIGO ESTABLECE REGLAS ESPECIALES PARA CADA UNO DE LOS DELITOS RELATIVOS A DAÑO EN COSA AJENA, DE LOS ARTÍCULOS 457 AL 500.

POR OTRA PARTE, SE REGULABA LO RELATIVO A INCENDIOS E INUNDACIONES EN LOS CAPÍTULOS IX Y X RESPECTIVAMENTE.

#### **1.1.8. CODIGO PENAL DE 1929**

EN ESTE CUERPO LEGISLATIVO SE REGLAMENTA SOBRE LA DESTRUCCIÓN, EL DETERIORO Y LOS DAÑOS CAUSADOS EN PROPIEDAD AJENA - POR OTROS MEDIOS, REGULADO EN SU CAPÍTULO X, LIBRO SEGUNDO, TÍTULO VIGÉSIMO, TITULADO "DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD".

COMPARADO CON EL ORDENAMIENTO DE 1871 NO DIFIEREN EN CUANTO A SU REGULACIÓN, SÓLO SE PRESENTAN ALGUNAS MODIFICACIONES. EN SUS CAPÍTULOS VIII Y IX SE REGLAMENTA RESPECTIVAMENTE LO QUE CANCE A LA DESTRUCCIÓN Y DETERIORO DE LA PROPIEDAD POR INCENDIO, Y SOBRE LA DESTRUCCIÓN Y DETERIORO CAUSADO POR INUNDACIÓN.

#### **1.1.9. CODIGO PENAL DE 1931**

TOCANTE A ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO, PODEMOS HABLAR DE UN CAMBIO ROTUNDO, YA QUE SUPRIME LOS TRES CAPÍTULOS TRADICIONALES DE LAS ANTERIORES LEGISLACIONES, SIN DEJAR DE PREVER LOS CASOS QUE EN ELLOS SE REGULABAN, NACIENDO ASÍ LA DENOMINACIÓN DE DELITO DE "DAÑO EN PROPIEDAD AJENA", COMO ACTUALMENTE NUESTRO

TRA LEY PENAL LO REGULA.

EN EL CAPÍTULO VI, TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO, LIBRO SEGUNDO, INTITULADO "DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO", SE ENCUENTRA CONTENIDO LO CONCERNIENTE AL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN LOS ARTÍCULOS 397, 398 Y 399, LEGISLACIÓN QUE ACTUALMENTE ES LA QUE NOS RIGE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES.

ARTÍCULO 397.- "SE IMPONDRÁN DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO A CINCO MIL PESOS A LOS QUE CAUSEN INCENDIO, INUNDACIÓN O EXPLOSIÓN CON DAÑO O PELIGRO DE:

I. UN EDIFICIO, VIVIENDA O CUARTO DONDE SE ENCUENTRE ALGUNA PERSONA;

II. ROPAS, MUEBLES U OBJETOS EN TAL FORMA QUE PUEDAN CAUSAR GRAVES DAÑOS PERSONALES;

III. ARCHIVOS PÚBLICOS O NOTARIALES;

IV. BIBLIOTECAS, MUSEOS, TEMPLOS, ESCUELAS O EDIFICIOS Y MONUMENTOS PÚBLICOS, Y

V. MONTES, BOSQUES, SELVAS, PASTOS, MIESES O CULTIVOS DE CUALQUIER GÉNERO.

ARTÍCULO 398.- SI ADEMÁS DE LOS DAÑOS DIRECTOS RESULTA CONSUMADO ALGÚN OTRO DELITO, SE APLICARÁN LAS REGLAS DE ACUMULACIÓN.

ARTÍCULO 399.- CUANDO POR CUALQUIER MEDIO SE CAUSEN DAÑO, DESTRUCCIÓN O DETERIORO DE COSA AJENA, O DE COSA PROPIA EN PERJUICIO DE TERCERO, SE APLICARÁN LAS SANCIONES DEL ROBO SIMPLE.

ARTÍCULO 399 BIS.- LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO SE PERSEGUIRÁN POR QUERRELA DE LA PARTE OFENDIDA CUANDO SEAN COMETIDOS POR UN ASCENDIENTE, DESCENDIENTE, CÓNYUGE, PARIENTES POR CONSANGUINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO, CONCUBINA O CONCUBINARIO, ADOPTANTE O ADOPTADO Y PARIENTES POR AFINIDAD, ASIMIS

MO HASTA EL SEGUNDO GRADO. IGUALMENTE SE REQUERIRÁ QUERELLA PARA LA PERSECUCIÓN DE TERCEROS QUE HUBIESEN INCURRIDO EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO CON LOS SUJETOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR. SI SE COMETIERE ALGÚN OTRO HECHO QUE POR SÍ SOLO - CONSTITUYA UN DELITO, SE APLICARÁ LA SANCIÓN QUE PARA ÉSTE SE ÑALA LA LEY.

SE PERSEGUIRÁN POR QUERELLA LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 380 Y 382, SALVO EL ARTÍCULO 390 Y LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 395.

ASIMISMO, SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE LA PARTE OFENDIDA EL FRAUDE, CUANDO SU MONTO NO EXCEDA AL EQUIVALENTE A QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL LUGAR Y EN EL MOMENTO EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO Y EL OFENDIDO SEA UN SOLO PARTICULAR. SI HUBIESE VARIOS PARTICULARES OFENDIDOS, SE PROCEDERÁ DE OFICIO, PERO EL JUEZ PODRÁ PRESCINDIR DE LA IMPOSICIÓN DE PENA CUANDO EL AGENTE HAYA REPARADO LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LOS OFENDIDOS Y NO EXISTA OPOSICIÓN DE CUALQUIERA DE ÉSTOS". (24)

LAS REGLAS PREVISTAS EN NUESTRO CÓDIGO PENAL VIGENTE LAS PODEMOS DIVIDIR EN DOS GRUPOS:

I. EL DELITO GENÉRICO DE DAÑO, EN EL QUE LA DESTRUCCIÓN O EL DETERIORO SE CAUSAN POR CUALQUIER MEDIO; Y

II. EL DELITO ESPECÍFICO DE DAÑO, CUALIFICADO POR EL PELIGRO QUE ACARREA A LAS PERSONAS O POR LA IMPORTANCIA MAYOR DE LOS BIENES PERJUDICADOS.

EN EL SIGUIENTE CAPÍTULO VEREMOS EL ORIGEN DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN EL DISTRITO FEDERAL EXCLUSIVAMENTE Y SU CONFIRMACIÓN EN DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CON MOTIVO DE TRÁNSITO TERRESTRE IMPRUDENCIAL.

---

(24) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 56A. ED., ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1996, PP. 112, 113.

---

**C A P I T U L O    I I**

**EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA  
POR TRANSITO DE VEHICULO**

---

## CAPITULO II

**"EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR  
TRANSITO DE VEHICULOS"**

## 2.1. TRANSITO VEHICULAR

"AL FUNDARSE LA CIUDAD DE TENOCHTITLÁN EN EL AÑO DE 1325 EN EL CENTRO DEL LAGO DE MÉXICO, EL PRIMER TRANSPORTE SE HACÍA EN CANOAS QUE CIRCULABAN A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE CANALES. LA CANOA O ACALLI ERA DE BUEN TAMAÑO Y EXTENSIÓN, DE FONDO PLANO, SIN VELAS NI TIMÓN. AL PRINCIPIO EL ACALLI SE EMPLEÓ EN LA PESCA, DESPUÉS FUERON UTILIZADOS COMO VEHÍCULOS PARA TRANSPORTAR A LOS SOLDADOS QUE IBAN A CONQUISTAR LAS CIUDADES DE LA ORILLA DE LOS LAGOS". (25)

LA CONDICIÓN DE LA CIUDAD OBLIGÓ A LOS ANTIGUOS MEXICANOS A CONSTRUIR CAMINOS PARA COMUNICARSE CON RAPIDEZ Y SEGURIDAD, POR LO QUE COMENZARON A HACER AMPLIAS CALZADAS.

"LAS CALZADAS CONSTRUIDAS MEDIANTE ESE SISTEMA ERAN TAN ANCHAS, QUE POR ELLAS HUBIERAN PODIDO CAMINAR OCHO JINETES, UNO AL LADO DEL OTRO, CON TODA COMODIDAD". (26)

EN EL MÉXICO PREHISPÁNICO TODO LO QUE NO SE TRANSPORTABA - POR AGUA, EN CANOAS, SE LLEVABA AL HOMBRO; PARA ESTO HABÍA INFINIDAD DE HOMBRES DE CARGA LLAMADOS TLAMAMA O TLAMEMES.

CON LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES EN EL SIGLO XVI, SE INTRO-

---

(25) LOPEZ ROSADO, DIEGO G. LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 1A. ED., ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1976, P. 5.

(26) CORTES, HERNÁN. CARTAS DE RELACIÓN DE LA CONQUISTA DE MÉXICO, 7A. ED., ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1982, P. 21.

DUJO EL CABALLO, EL BURRO Y LA MULA, LO QUE PERMITIÓ QUE FUERAN UTILIZADOS COMO ANIMALES DE TIRO ADAPTADOS A VEHÍCULOS DE DIFERENTES TAMAÑOS Y CARACTERÍSTICAS COMO LAS CARRETAS, DILIGENCIAS Y CALANDRIAS. DESDE ENTONCES SE UTILIZARON VEHÍCULOS, AUNQUE UNOS DE PROPIEDAD PRIVADA Y OTROS PARA EL SERVICIO PÚBLICO.

CON FECHA 21 DE AGOSTO DE 1621 SE ORDENÓ QUE "... NINGUNA PERSONA DE NINGUNA CALIDAD Y CONDICIÓN QUE SEA, ASÍ EN ESTA CIUDAD Y SUS ARRABALES, COMO EN LAS DEMÁS CIUDADES Y VILLAS DE ESTA GOBERNACIÓN, PUEDA USAR DE LA SUPERFLUA OSTENTACIÓN Y GUSTO DE TRAER, NI TRAIGA CUATRO MULAS O CABALLOS EN LOS COCHES (EXCEPTO EL ARZOBISPO, OBISPO Y TÍTULOS QUE HAY EN ÉSTA NUEVA ESPAÑA) SI NO FUERE SALIENDO EN CAMINO POR LAS DICHAS CIUDADES, VILLAS Y LUGARES, DOS LEGUAS Y NO MENOS DISTANCIA, PENA DE PERDIDO EL COCHE O CARROZA CON LOS CABALLOS Y MULAS QUE LLEVARE AL MOMENTO..." (27)

AL CORONEL MANUEL ANTONIO VALDÉS MURGUÍA SE DEBIÓ LA INTRODUCCIÓN EN LA CAPITAL DE COCHES DE ALQUILER, AL ACEPTAR EL VI RREY CONDE DE REVILLAGIGEDO LA PROPUESTA QUE LE HIZO EN 1793, CONSISTENTE EN ESTABLECER UNA CASA DE AUTOS QUE SE ALQUILARAN POR DETERMINADAS HORAS. EN DICHOS CARROS SE PROHIBÍA SUBIR A MÁS DE CUATRO PERSONAS Y SE COBRABAN CUATRO REALES POR HORA DURANTE EL DÍA Y EL DOBLE POR LA NOCHE.

EL CORONEL VALDÉS GOZÓ DEL PRIVILEGIO DE ESTE CONTRATO HASTA EL AÑO DE 1802, REALIZÁNDOSE UNO NUEVO CON UNA DURACIÓN DE DIEZ AÑOS A FAVOR DE CARLOS FRANCO Y ANTONIO BONANELLI, QUIENES AUMENTARON EL NÚMERO DE VEHÍCULOS A TREINTA.

---

(27) LOPEZ ROSADO, DIEGO G., OP. CIT., P. 63.

EN EL AÑO DE 1800 EL PRINCIPAL MEDIO DE TRANSPORTE PARA LAS PERSONAS ERA EL CARRUAJE, CUYO GÉNERO SE DIVIDÍA EN DILIGENCIAS, LITERAS, CALESAS, CARRETILLAS Y CONVOYES.

LA DILIGENCIA ERA UN VEHÍCULO TOSCO, FUERTE Y SEGURO CON CUPO PARA SEIS U OCHO PERSONAS Y VELOCIDAD MÁXIMA DE CINCO MILLAS POR HORA; LA LITERA ERA UN CAJÓN TECHADO Y CON CORTINAS, SUSPENDIDO POR CORREAS DE CUERO SUJETAS A LAS ALBARDAS DE LAS MULAS.

CON LA FINALIDAD DE TENER UN MAYOR CONTROL SOBRE EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, EN EL CUAL SE DISPONÍA QUE LOS COCHES NO PODÍAN SEPARARSE DE SU SITIO Y SE CASTIGABA EL EXCESO DE VELOCIDAD.

EL 16 DE DICIEMBRE DE 1846 EL GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL JOSÉ GUADALUPE COVARRUBIAS EXPIDIÓ UN NUEVO "BANDO" QUE TRABAJABA DE IMPEDIR LAS DESGRACIAS ACAECIDAS POR LAS CARRERAS DE COCHES Y CABALLOS, DEBIDO A LA COMPETENCIA DE LOS COCHEROS Y POR CONDUCIR MULAS Y CABALLOS SUELTOS O POR SACARLOS A ASOLEAR EN LAS CALLES Y PLAZAS DE LA CIUDAD TAN HABITADA.

SE ESTABLECIÓ QUE DESDE EL TOQUE DE LAS ORACIONES HASTA LAS OCHO DE LA NOCHE LOS CARRUAJES PARTICULARES NO CIRCULARAN POR LAS CALLES PRINCIPALES CON PRECIPITACIÓN, SINO A PASO RODADO; QUE LOS COCHES DE LOS SITIOS MARCHARAN DE LA MISMA MANERA, PROHIBIÉNDOSELES LAS CARRERAS QUE EMPRENDEN; QUE LAS COMPETENCIAS QUE FORMAN LOS COCHEROS EN LAS CALLES PARA ADELANTARSE UNOS A OTROS FUERAN CASTIGADAS CON MULTAS; Y QUE NADIE DEBERÍA CORRER A CABALLO DENTRO DE LA CAPITAL A RIENDA SUELTA, EXCEPTO LOS MILITARES EN ASUNTOS DE SERVICIO.

EL SISTEMA TRANVIARIO FUE INICIADO EN EL AÑO DE 1852 POR EL CONDE DE LA CORTINA Y CASTRO, JOSÉ GÓMEZ DE LA CORTINA.

EL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE 1865 SE PUBLICÓ LA LEY SOBRE LA POLICÍA GENERAL DEL IMPERIO, LA CUAL CONTENÍA DISPOSICIONES SOBRE SEGURIDAD DEL TRÁNSITO EN VEHÍCULOS.

EN 1874 EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN LA CAPITAL LO CONSTITUÍAN LAS LÍNEAS DE OMNIBUSES QUE PARTÍAN DEL FRENTE DEL PORTAL DE MERCADERES PARA BELEM, PERALVILLO, AZCAPOTZALCO Y SAN BARTOLO.

"VICENTE RIVA PALACIO ORDENÓ EN ENERO DE 1877 QUE LOS TRANVÍAS EXISTENTES O QUE EN LO SUCESIVO SE CONSTRUYERAN, TRANSITAREN A UNA VELOCIDAD MENOR QUE EL TROTE DE LOS ANIMALES UTILIZADOS EN SU TIRO; Y DISPUSO TAMBIÉN QUE LOS SERVIDORES DE LOS VEHÍCULOS FUESEN CORTESES CON EL PÚBLICO, DETUVIERAN LOS TRENES PARA QUE SE SUBIERAN LOS PASAJEROS Y ANUNCIARAN CON UNA BANDERA ROJA LA OCUPACIÓN COMPLETA DEL TRANVÍA. SIN EMBARGO, ESTAS DISPOSICIONES FUERON LETRA MUERTA, PUES LA GENTE VIAJABA EN LOS TRANVÍAS COMO CIGARROS EN CAJETILLA". (31)

EL DÍA 3 DE MAYO DE 1894 SE PUBLICÓ UN NUEVO REGLAMENTO QUE ESTABLECÍA QUE LOS ANIMALES QUE TIRARAN DE LOS COCHES DEBÍAN SER MANSOS, HECHOS AL TIRO, PROHIBIÉNDOSE USAR LOS LASTIMADOS, ENFERMOS O FLACOS; A LOS COCHEROS SE LES EXIGIÓ QUE SE PRESENTARAN ASEADOS, VESTIDOS CON PANTALÓN, CHAQUETA, CHALECO Y CORBATA; PRESCRIBÍA TAMBIÉN QUE SÓLO USARAN LÁTIGO CUANDO FUERA INDISPENSABLE Y QUE CONDUJERAN EL COCHE A PASO RODADO.

EN 1895 SE INTRODUJO UN COCHE ELÉCTRICO FRANCÉS. EN 1896 - ALEXANDER BYRON MOHLER ASOCIADO CON WILLIAM P. DE GRESS CONSTRUYÓ EL PRIMER AUTOMÓVIL EN EL PAÍS, Y HACIA 1898 SE INTRODUJO OTRO VEHÍCULO CON MOTOR DE GASOLINA MARCA DELAUNAY BELLEVILLE, CONSTRUIDO A MANO EN LAS FÁBRICAS DE CURVIER, EN TOLÓN, FRANCIA.

---

(28) *IBIDEM*, P. 196.

CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL BUEN MANEJO DE VEHÍCULOS EL 25 DE AGOSTO DE 1903 SE PUBLICÓ EL REGLAMENTO DE CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES, EL CUAL HACÍA DEPENDER EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE MANEJAR A LA COMPROBACIÓN DE UN PRÁCTICO, DE QUE EL SOLICITANTE POSEÍA LAS CONDICIONES DE PRUDENCIA, SANGRE FRÍA, SEGURIDAD DE PULSO Y BUENA VISTA.

EN ESE ENTONCES LA VELOCIDAD MAYOR QUE SE PERMITÍA ERA DE 40 KILÓMETROS POR HORA EN CALZADAS O CAMINOS POCO TRANSITADOS Y DE 10 KILÓMETROS EN LAS CALLES DE INTENSO TRÁFICO. LA PROXIMIDAD DE LOS VEHÍCULOS A LOS CRUCEROS DEBÍA SER ANUNCIADA POR MEDIO DE UNA TROMPETILLA O DE UN TIMBRE SONORO.

A PARTIR DE LA FABRICACIÓN DEL PRIMER AUTOMÓVIL EN EL AÑO DE 1896, EN 1903 HABÍA YA 136 VEHÍCULOS Y TRES AÑOS DESPUÉS, 800 AUTOMÓVILES.

EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DICTÓ PARA PREVENIR ACCIDENTES EL REGLAMENTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1906, ORDENANDO QUE FUERAN DE SISTEMAS SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS Y CONOCIDOS; EN LUGARES TRANSITADOS POR POCOS VEHÍCULOS LA VELOCIDAD NO EXCEDERÍA DE 40 KILÓMETROS POR HORA Y EN LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE 10 KILÓMETROS POR HORA; DONDE ÉSTE FUERA EXCESIVO NO DEBÍA SOBREPASAR A COCHES Y TRANVÍAS; AL APROXIMARSE A LOS CRUCEROS SE ANUNCIARÍAN CON UNA TROMPETA O UN TIMBRE SONORO, Y SI ASUSTABAN A LOS ANIMALES AMINORARÍAN SU VELOCIDAD Y AÚN SE DETENDRÍAN.

EN NOVIEMBRE DE 1911 FUE NOMBRADO MIGUEL LEBRIJA COMO INSPECTOR DE TRÁFICO Y AUTOMÓVILES Y EL PRESIDENTE FRANCISCO I. MADERO ANUNCIÓ EN ABRIL DE 1912 QUE EL GOBIERNO DEL DISTRITO HABÍA ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ENTRE OTROS PROYECTOS, UNO RELATIVO A LA CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES.

"ENTRE JULIO DE 1911 Y MARZO DE 1912 FUERON IMPORTADOS 242

AUTOMÓVILES CON UN COSTO DE \$ 372,468.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS), LOS QUE SUMADOS A LOS YA REGISTRADOS EN EL AYUNTAMIENTO, ARROJABAN UN TOTAL DE 2,400 AUTOMÓVILES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS PRIMERAS MARCAS DE AUTOMÓVILES QUE LLEGARON FUERON FIAT, CADILLAC, PORTOS, PACKARD, OLDSMOBILE Y OTROS DE ORIGEN AMERICANO Y EUROPEO". (29)

RESPONDIENDO A UNA NECESIDAD URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL PRESIDENTE VENUSTIANO CARRANZA CREÓ Y REGLAMENTÓ EN 1918 COMO UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO, UN DEPARTAMENTO DE TRÁFICO, CON EL PERSONAL ADECUADO, YA QUE DEBIDO AL CONSTANTE AUMENTO DE AUTOMÓVILES, ERA NECESARIO CORREGIR LAS DEFICIENCIAS QUE MOSTRABA EL TRÁFICO DE LA CAPITAL, DAR SEGURIDAD A LOS PEATONES, ESTABLECER CUERPOS DE VIGILANCIA EN AVENIDAS, - PROCURAR EVITAR LOS CONGESTIONAMIENTOS Y DAR RÁPIDA CIRCULACIÓN A LOS AUTOS Y CARRUAJES.

CONFORME AL NUEVO REGLAMENTO DE TRÁFICO EN EL DISTRITO FEDERAL, FUERON SEÑALADAS COMO INFRACCIONES: EL QUE LOS AUTOMÓVILES SE ESTACIONARAN EN LUGARES NO PERMITIDOS; EL EXCESO DE CARGA Y DE VELOCIDAD; POR NO TOMAR SU DERECHA; POR CARGAR BULTOS PROHIBIDOS; POR NO DETENERSE A UNA DISTANCIA DE TRES METROS DE LOS TRANVÍAS Y POR MALAS CONDICIONES DE LOS VEHÍCULOS.

DEBIDO AL CONSTANTE AUMENTO DE AUTOMÓVILES, EN EL AÑO DE 1922 SE INSTALARON SEMÁFOROS EN LAS ESQUINAS DE MAYOR PELIGRO CUIDADOS POR AGENTES QUE ORDENABAN EL TRÁNSITO AYUDADOS POR UN SILBATO.

EN 1924 EL INGENIERO EMILIO CÁZARES COMO JEFE DE TRÁFICO, INTRODUJO SALUDABLES REFORMAS PARA CONTROLAR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, MANDANDO INSTALAR MAYOR NÚMERO DE SEMÁFOROS; DUPLICANDO LA VIGILANCIA EN LAS CALLES DONDE LOS AUTOMÓVILES, CA-

---

(29) IBIDEM, P. 253.

RRUAJES, CAMIONES Y TRANVÍAS CIRCULABAN EN DOS SENTIDOS Y A LOS DUEÑOS DE LOS AUTOMÓVILES SE LES EXIGIÓ QUE TUVIERAN COMO AYUDANTES A MUCHACHOS EXPERTOS EN MANEJAR COCHES PARA EVITAR QUE ATROPELLARAN A LOS TRANSEÚNTES.

"LOS GENERALES ALVARO OBREGÓN Y PLUTARCO ELÍAS CALLES UTILIZARON POR ÚLTIMA VEZ LOS CARRUAJES PRESIDENCIALES EN DICIEMBRE DE 1924, PUES EN 1925 ESTE ÚLTIMO, COMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ORDENÓ QUE LOS CARRUAJES PRESIDENCIALES Y LAS CABALLERIZAS DE PALACIO NACIONAL FUERAN REEMPLAZADAS POR MODERNOS AUTOMÓVILES PARA TODOS LOS SERVICIOS OFICIALES". (30)

EL 31 DE DICIEMBRE DE 1928 SE SUPRIMIÓ EL MUNICIPIO Y SE CREÓ EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

DE ACUERDO A DATOS PROPORCIONADOS POR LA COORDINACIÓN GENERAL DE AUTOTRANSPORTE URBANO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, HASTA EL 15 DE MAYO DE 1990, EN EL PROGRAMA DE PLACA - PERMANENTE SE ENCONTRABAN INSCRITOS UN TOTAL DE 2'440,000 VEHÍCULOS, DE LOS CUALES 600,000 CORRESPONDÍAN A CAMIONES DE CARGA, PASAJEROS, TAXIS Y MOTOCICLETAS, MIENTRAS QUE 1'840,000 A AUTOMÓVILES PARTICULARES.

ESTA CANTIDAD SE VE INCREMENTADA EN UN VEINTE POR CIENTO - POR LOS VEHÍCULOS FLOTANTES QUE VIENEN DIARIAMENTE DEL EXTERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

## 2.2. GENERALIDADES DEL TRANSITO DE VEHICULOS Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

DEBIDO A LAS CIRCUNSTANCIAS ACTUALES DE NUESTRO PAÍS, TALES COMO EL AUMENTO EN EL PRECIO DE LOS AUTOMÓVILES, DE LA GASOLINA

---

(30) IBIDEM, P. 252.

NA, IMPUESTOS DE LOS PROPIOS AUTOS, CON LA DEVALUACIÓN DE NUESTRA MONEDA Y EL PRETEXTO DE QUE EL DINERO VALE CADA DÍA MENOS DADA LA MENTALIDAD DEL MEXICANO, ÉSTE PIENSA QUE LA MEJOR MANERA DE INVERTIR SUS INGRESOS ES COMPRANDO LO QUE SEA Y, ENTRE ESTO, LO PRIMERO SON LOS AUTOMÓVILES.

EL DESEO DE TENER UN VEHÍCULO HA IDO EN AUMENTO POR LAS FACILIDADES DE COMPRA A CRÉDITO Y PROCESO DE DEMOSTRACIÓN EN LA TELEVISIÓN, LA RADIO Y LOS PERIÓDICOS, SIENDO CONSIDERADO COMO EL BIEN MÁS PRECIADO DEBIDO A QUE TEÓRICAMENTE SIGNIFICA LIBERTAD DE MOVIMIENTO.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO SE PUEDE OBSERVAR EL CONSTANTE AUMENTO DE AUTOMÓVILES TRANSPORTANDO, EN SU MAYORÍA, A UNA PERSONA POR VIAJE EN PROMEDIO.

POR ELLO Y EN RAZÓN AL INCREMENTO CONSTANTE DE VEHÍCULOS, AUNADO CON EL MEJORAMIENTO DE SUS MÁQUINAS PARA DARLES MAYOR POTENCIA Y PUEDAN DESPLAZARSE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, LA PRISA CON LA QUE DESEAMOS CUBRIR LOS ESPACIOS ENTRE NUESTROS HOGARES Y LOS LUGARES A LOS QUE TENEMOS QUE TRASLADARNOS, SON MOTIVOS SUFICIENTES PARA QUE SE PRODUZCA UN ACCIDENTE.

TODOS ESTAMOS EXPUESTOS A VERNOS INVOLUCRADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, Y CUANDO HABLAMOS DE ESTO NOS REFERIMOS A UN HECHO QUE SE PRESENTA SIN DESEARLO, SIN PENSARLO Y SIN PLANEARLO, TRAYENDO COMO CONSECUENCIA UN DAÑO; SI ÉSTE ES EN NUESTRO VEHÍCULO ASIMILAREMOS TODA CONSECUENCIA, PERO SI INVOLUCRA BIENES AJENOS, ES DECIR, DAÑOS A TERCEROS, SERÁ UN DELITO, EL CUAL ES EL TEMA DE NUESTRO TRABAJO.

EL ACTUAL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEROGA AL DE 1976, ESTABLECIENDO CONCERNIENTE AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

"ARTICULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ESTABLECE LAS NORMAS A QUE DEBERÁ SUJETARSE EL TRÁNSITO DE PEATONES Y VEHÍCULOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTIENDE POR:

VIA PUBLICA. TODO ESPACIO TERRESTRE DE USO COMÚN, QUE SE ENCUENTRA DESTINADO AL TRÁNSITO DE PEATONES, CICLISTAS Y VEHÍCULOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

TRANSITO. ACCIÓN O EFECTO DE TRASLADARSE DE UN LUGAR A OTRO POR LA VÍA PÚBLICA.

VIALIDAD. SISTEMA DE VÍAS PRIMARIAS Y SECUNDARIAS QUE SIRVE PARA LA TRANSPORTACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

VEHÍCULOS. TODO MEDIO DE MOTOR O CUALQUIER OTRA FORMA DE PROPULSIÓN EN EL CUAL SE TRANSPORTEN PERSONAS O BIENES.

CONDUCTOR. TODA PERSONA QUE MANEJE UN VEHÍCULO". (31)

PARA ELLO SE REQUIERE CONOCER UN MÍNIMO DE PRESCRIPCIONES, CON OBJETO DE LOGRAR OBTENER UNA LICENCIA DE MANEJO, CONFORME LO DISPONE DICHO REGLAMENTO, QUE INCLUSO SUJETA A LAS PERSONAS A UN EXAMEN ORAL DE CONOCIMIENTOS EN MATERIA DE TRÁNSITO VEHICULAR PARA EFECTO DE OBTENER SU LICENCIA DE CONDUCIR, ASÍ COMO, ENTRE OTROS, UN EXAMEN DE VISTA Y MANEJO.

"ARTICULO 71.- LOS PEATONES Y CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN OBEDECER LAS INDICACIONES DE LOS SEMÁFOROS DE LA SIGUIENTE MANERA:

I. ANTE UNA INDICACIÓN VERDE, LOS VEHÍCULOS PODRÁN AVANZAR. EN LOS CASOS DE VUELTA CEDERÁN EL PASO A LOS PEATONES.

II. ANTE LA INDICACIÓN AMBAR LOS PEATONES Y CONDUCTORES DEBERÁN ABSTENERSE DE ENTRAR A LA INTERSECCIÓN, EXCEPTO QUE EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE YA EN ELLA, O EL DETENERLO SIGNIFIQUE, POR SU VELOCIDAD, PELIGRO A TERCEROS U OBSTRUCCIONES AL TRÁNSITO, EN ESTOS CASOS EL CONDUCTOR COMPLETARÁ EL CRUCE CON LAS

---

(31) REGLAMENTO DE TRÁNSITO.

PRECAUCIONES DEBIDAS.

III. FRENTE A UNA INDICACIÓN ROJA LOS CONDUCTORES DEBERÁN DETENER LA MARCHA EN LA LÍNEA DE ALTO MARCADA SOBRE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO, EN AUSENCIA DE ÉSTA, DEBERÁN DETENERSE ANTES DE ENTRAR EN DICHA ZONA DE CRUCE DE PEATONES, CONSIDERÁNDOSE ÉSTA LA COMPRENDIDA ENTRE LA PROLONGACIÓN IMAGINARIA DEL PARÁMETRO DE LAS CONSTRUCCIONES Y DEL LÍMITE EXTREMO DE LA BANQUETA". (32)

LAS SEÑALES DE TRÁNSITO SE CLASIFICAN EN PREVENTIVAS, RESTRICTIVAS E INFORMATIVAS. SU SIGNIFICADO ES EL SIGUIENTE, CONFORME LO PRESCRIBE EL ARTÍCULO 72 DEL REGLAMENTO EN COMENTO Y QUE SON:

I. LAS SEÑALES PREVENTIVAS TIENEN POR OBJETO ADVERTIR LA EXISTENCIA Y NATURALEZA DE UN PELIGRO, O EL CAMBIO DE SITUACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA. LOS CONDUCTORES ESTÁN OBLIGADOS A TOMAR LAS PRECAUCIONES NECESARIAS QUE SE DERIVEN DE ELLAS.

II. LAS SEÑALES RESTRICTIVAS TIENEN POR OBJETO INDICAR DETERMINADAS LIMITACIONES O PROHIBICIONES QUE REGULEN EL TRÁNSITO. LOS CONDUCTORES DEBERÁN OBEDECER LAS RESTRICCIONES QUE PUEDAN ESTAR INDICADAS EN TEXTOS, EN SÍMBOLOS O EN AMBAS.

III. LAS SEÑALES INFORMATIVAS TIENEN POR OBJETO SERVIR DE GUÍA PARA LOCALIZAR O IDENTIFICAR CALLES O CARRETERAS, ASÍ COMO NOMBRES DE POBLACIONES Y LUGARES DE INTERÉS, CON SERVICIOS EXISTENTES". (33)

Y ADEMÁS EL ARTÍCULO 73 AÑADE QUE:

"LA VÍA PÚBLICA SE INTEGRA DE UN CONJUNTO DE ELEMENTOS, CUYA FUNCIÓN ES PERMITIR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y PEATONES, - ASÍ COMO FACILITAR LA COMUNICACIÓN ENTRE LAS DIFERENTES ÁREAS

---

(32) REGLAMENTO DE TRÁNSITO.

(33) REGLAMENTO DE TRÁNSITO.

O ZONAS DE ACTIVIDAD. LAS VÍAS PÚBLICAS SE CLASIFICAN EN:

I. VIAS PRIMARIAS

A) VÍAS DE ACCESO CONTROLADO

- 1) ANULAR O PERIFÉRICA
- 2) RADIAL
- 3) VIADUCTO

B) ARTERIAS PRINCIPALES

- 1) EJE VIAL
- 2) AVENIDA
- 3) PASEO
- 4) CALZADA

II. VIAS SECUNDARIAS

A) CALLE COLECTORA

B) CALLE LOCAL

- 1) RESIDENCIAL
- 2) INDUSTRIAL

C) CALLEJÓN

D) CALLEJUELA

E) RINCONADA

F) CERRADA

G) PRIVADA

H) TERRACERÍA

I) CALLE PEATONAL

J) PASAJE

K) ANDADOR

L) PORTAL". (34)

DE IGUAL FORMA ESTABLECE QUE LA VELOCIDAD MÁXIMA EN LA CIUDAD ES DE 60 KILÓMETROS POR HORA, EXCEPTO EN ZONAS ESCOLARES, EN DONDE SERÁ DE 20 KILÓMETROS POR HORA.

---

(34) REGLAMENTO DE TRÁNSITO.

EL DERECHO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DEBE ENTENDERSE EN SENTIDO SUBJETIVO, COMO LA ATRIBUCIÓN JURÍDICA CONFERIDA A UN PARTICULAR DE TRANSITAR O NO CON SU AUTOMÓVIL.

NO DEBE CONFUNDIRSE EL DERECHO DE TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS CON LA LIBERTAD DE TRÁNSITO OTORGADA POR EL ARTÍCULO 11 DE NUESTRA CARTA MAGNA, EN VIRTUD DE QUE DICHO ORDENAMIENTO JURÍDICO SE REFIERE A LA LIBRE MOVILIZACIÓN PERSONAL EN EL TERRITORIO MEXICANO SIN NECESIDAD DE SALVOCONDUCTO O DOCUMENTO SIMILAR PARA FOMENTAR LAS RELACIONES DE LOS INDIVIDUOS EN TODOS SENTIDOS.

CUANDO EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO TRANSITA POR DETERMINADAS CALLES REGIDAS POR SEMÁFOROS, AL LLEGAR A LA DESEMBOCADURA DE UNA CALLE O TAMBIÉN LLAMADA BOCACALLE, DEBE DISMINUIR LA VELOCIDAD A CIERTOS LÍMITES AUN CUANDO LA LUZ DEL SEMÁFORO QUE RIJA SU CIRCULACIÓN SE ENCUENTRE EN LUZ VERDE DE SIGA, ESTO A FIN DE QUE PUEDA DETENERSE EN EL SUPUESTO DE QUE LA LUZ LLEGASE A CAMBIAR A COLOR ÁMBAR, YA QUE POR REGLA GENERAL SE CONFUNDE EL DERECHO DE TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS CON UN DERECHO DE PISTA, TODA VEZ QUE LA MAYORÍA DE LOS CONDUCTORES AL APROXIMARSE A UNA BOCACALLE, EN LUGAR DE DISMINUIR LA VELOCIDAD LA AUMENTAN CON LA FINALIDAD DE CRUZAR COMPLETAMENTE LA INTERSECCIÓN AUNQUE YA SE ENCUENTRE ENCENDIDA LA LUZ PREVENTIVA COLOR ÁMBAR, PUDIENDO OCASIONAR EN UN MOMENTO DADO, POR NO OBSERVAR LAS PRECAUCIONES DEBIDAS, QUE SE PROYECTE SU PARTE FRONTAL EN CONTRA DE ALGUNO DE LOS COSTADOS DE LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULAN EN FORMA TRANSVERSAL, QUE PARA ESE MOMENTO TENDRÁ PREFERENCIA DE PASO POR ASÍ INDICÁRSELO LA LUZ VERDE DEL SEMÁFORO QUE RIJA SU CIRCULACIÓN.

TAMBIÉN PUEDE DARSE EL SUPUESTO DE QUE EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO ANTES DE LLEGAR A LA BOCACALLE OBSERVE QUE LA LUZ DEL SEMÁFORO QUE RIGE SU CIRCULACIÓN SE ENCUENTRA EN ROJO, SEÑALANDO EL ALTO, PERO PRECISAMENTE AL LLEGAR AL CRUCERO CAMBIE

LA LUZ VERDE INDICANDO EL SIGA Y EN LUGAR DE DAR OPORTUNIDAD A LOS CONDUCTORES QUE CIRCULAN POR LA CALLE TRANSVERSAL Y QUE NO ALCANCEN A ATRAVESAR LA INTERSECCIÓN, YA SEA PORQUE AL IR CRUZANDO SE HAYA ENCENDIDO LA LUZ PREVENTIVA COLOR ÁMBAR, O BIEN PORQUE AUN CUANDO ESTUVIERA ENCENDIDA LA LUZ ÁMBAR SE - ARRIESGARAN A ATRAVESAR LA INTERSECCIÓN SIN LAS PRECAUCIONES DEBIDAS, Y ENTONCES EL CONDUCTOR QUE POCO ANTES DE LLEGAR A LA INTERSECCIÓN Y QUE TENÍA LA LUZ ROJA, CAMBIANDO A VERDE CASI - AL LLEGAR Y EN LUGAR DE DISMINUIR LA VELOCIDAD LA AUMENTA, PUE DE PROVOCAR QUE SEA IMPACTADO EN ALGUNO DE SUS COSTADOS CON LA PARTE FRONTAL DEL VEHÍCULO QUE NO ALCANZÓ A CRUZAR LA INTERSECCIÓN POR ALGUNA DE LAS CAUSAS EXPUESTAS.

CUANDO ESTO OCURRE SE COARTA EL DERECHO DE TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS QUE TODO CONDUCTOR TIENE, Y AL OCACIONARSE DAÑOS MATERIALES ÚNICAMENTE EN LOS VEHÍCULOS Y CUANDO NO SE LLEGA A NINGÚN CONVENIO PARA SU PAGO, ENTONCES YA NO CONSTITUIRÁ UN SIMPLE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, Y DESDE EL MOMENTO QUE QUEDE EXPRESA LA VOLUNTAD DE ALGUNO DE LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS Y ACUDAN ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PROCEDA A INICIAR UNA ÁVERIGUACIÓN PREVIA, SE DA COMIENZO A LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO, QUE EN ESTE CASO ES EL TEMA EN ESTUDIO, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS.

EN CASO DE QUE POR MOTIVO DEL TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS SE ORIGINEN ÚNICAMENTE DAÑOS A LOS AUTOMÓVILES Y NO EXISTA CONVENIO PARA SU REPARACIÓN, DA ORIGEN A LO QUE SE CONOCE COMO DELITOS DE IMPRUDENCIA, LLAMADOS TAMBIÉN NO INTENCIONALES O CULPOSOS Y ESTE TIPO DE DELITOS SE CARACTERIZAN POR LA FALTA DE PREVISIÓN Y DE INTENCIÓN, POR HABER PRODUCIDO UN RESULTADO NO PREVISTO NI QUERIDO, PERO QUE ES EFECTO NECESARIO DE LA IMPRUDENCIA DEL CONDUCTOR.

TOCANTE AL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CON MOTIVO DEL

TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS, SE HABLA DE UN HECHO IMPRUDENCIAL QUE MOTIVA EL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER DE CUIDADO - QUE LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PERSONALES IMPONEN, DE AHÍ QUE CUANDO NO SE DA EL ELEMENTO DE IMPRUDENCIA, ESTAREMOS EN PRESENCIA DE LO ESTIPULADO EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL ESTABLECE COMO CIRCUNSTANCIA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL. "CAUSAR UN DAÑO POR MERO ACCIDENTE, SIN INTENCIÓN NI IMPRUDENCIA ALGUNA, EJECUTANDO UN HECHO ILÍCITO CON TODAS LAS PRECAUCIONES DEBIDAS". (35)

EL ARTÍCULO 62 DEL CITADO ORDENAMIENTO SUSTANTIVO PENAL MENCIONA QUE EL DELITO PUEDE COMETERSE POR IMPRUDENCIA CUANDO SE OCASIONA CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.

AL HABLAR DE DELITO, NECESARIAMENTE DEBEMOS HACER MENCIÓN DEL OBJETO Y DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA COMISIÓN DEL MISMO.

### 2.2.1. SUJETOS Y OBJETO MATERIAL DEL DELITO

INTERVIENEN DOS SUJETOS: ACTIVO Y PASIVO. EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO ES EL INFRACOR A LA NORMA PENAL, ES AQUEL QUE MEDIANTE UNA ACCIÓN O UNA OMISIÓN VIOLA LOS DERECHOS DEL SUJETO PASIVO. EN EL ESTUDIO QUE NOS OCUPA, SUJETO ACTIVO ES CUALQUIER CONDUCTOR QUE MANEJE UN VEHÍCULO.

"EL SUJETO PASIVO ES EL TITULAR DEL DERECHO VIOLADO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA NORMA". (36)

---

(35) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. OP. CIT., P. 6.

(36) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. 3A. ED., ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1984, P. 141.

EN ESTE SUPUESTO, EL SUJETO PASIVO DEL DELITO ES EL PROPIETARIO CUANDO LA CONDUCTA DEL CONDUCTOR RECAE SOBRE UN VEHÍCULO AJENO.

POR LO GENERAL, EN LAS COLISIONES DE VEHÍCULOS, EL SUJETO PASIVO Y EL ACTIVO COINCIDEN EN QUE AL MISMO TIEMPO QUE LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS SON OFENDIDOS, TAMBIÉN SON LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO MIENTRAS NO SE DETERMINE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE SÓLO ALGUNO DE ELLOS.

EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO ES LA PERSONA O COSA SOBRE LA QUE RECAE LA CONDUCTA. LOS TRATADISTAS DISTINGUEN ENTRE OBJETO MATERIAL Y OBJETO JURÍDICO.

OBJETO MATERIAL ES LA PERSONA O COSA SOBRE LA QUE RECAE LA CONDUCTA TÍPICA. EN NUESTRO TRABAJO EL OBJETO MATERIAL SON - CUALQUIERA DE LOS CONDUCTORES, O BIEN, LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS EN EL HECHO DE TRÁNSITO.

ENTENDEMOS POR OBJETO JURÍDICO EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO Y PROTEGIDO POR LA LEY. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EL OBJETO JURÍDICO ES EL PATRIMONIO.

### 2.3. CONCEPTO DE DAÑO, DESTRUCCION Y DETERIORO

LA PALABRA DAÑO PROVIENE DEL LATÍN DAMNUM Y ES LA EXPRESIÓN QUE ALUDE AL DETRIMENTO, MENOSCABO O PERJUICIO QUE SE PROVOCAN EN LA PERSONA O COSAS DE ALGUIEN.

EN CUANTO A LA MATERIA PENAL, POR DAÑO SE ENTIENDE EL DETRIMENTO CONTRA EL PATRIMONIO CONSISTENTE EN LA DESTRUCCIÓN O DETERIORO DE UNA COSA AJENA O DE COSA PROPIA EN PERJUICIO DE TERCERO.

PODEMOS DEFINIR LA PALABRA DESTRUCCIÓN COMO RUINA, PÉRDIDA GRANDE Y CASI IRREPARABLE DE LA COSA. ES DESHACER O ARRUINAR, UNA COSA MATERIAL EN FORMA TAN COMPLETA QUE LA INHABILITE PARA SU USO NORMAL.

AL DECIR DETERIORO NOS REFERIMOS A ESTROPEAR O MENOSCABAR LA COSA SIN QUE LLEGUE A UNA TOTAL DESTRUCCIÓN; COINCIDE CON LA IDEA DE COMPOSTURA O ARREGLO.

EN EL DETERIORO LA PROPIEDAD SE ESTROPEA O MENOSCABA, PERO AÚN ESTÁ EN CONDICIONES DE USO, Y EN LA DESTRUCCIÓN SE IMPOSIBILITA TOTALMENTE PARA SU USO, SIN SER POSIBLE SU RECOMPOSICIÓN, POR CONSIGUIENTE, EL DAÑO A LA PROPIEDAD PUEDE SER TOTAL O PARCIAL.

EL CONCEPTO DE DAÑO ESTÁ RELACIONADO CON EL DE PERJUICIO; TODO DAÑO PROVOCA UN PERJUICIO, UNA PÉRDIDA PATRIMONIAL.

LO ANTES EXPUESTO NOS LLEVA A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA DESTRUCCIÓN O DETERIORO SE EXPRESAN EN UN MENOSCABO DE LA COSA Y QUE NO OBSTANTE LAS DIFERENCIAS ENTRE DAÑO, DESTRUCCIÓN Y DETERIORO, NUESTRO VIGENTE ORDENAMIENTO PENAL SUSTANTIVO LAS ESTABLECE COMO SINÓNIMOS.

#### **2.4. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO VEHICULAR COMO IMPRUDENCIAL**

NO OBSTANTE QUE EL CÓDIGO PENAL EN SU ARTÍCULO 399 ESTABLECE QUE POR CUALQUIER MEDIO SE CAUSA DAÑO, DESTRUCCIÓN O DETERIORO DE COSA AJENA O DE COSA PROPIA EN PERJUICIO DE TERCEROS, EN MATERIA DE TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS, CUANDO OCURRE UNA COLISIÓN DE AUTOMÓVILES Y SE OCASIONAN DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA SURGE EL DELITO LLAMADO DAÑO EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS, EL -

CUAL CONSISTE EN EL DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO AJENO O PROPIO, SIEMPRE Y CUANDO SEA CON MOTIVO - DEL DESPLAZAMIENTO DE ALGUNO DE ESOS VEHÍCULOS.

"LA DENOMINACIÓN DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA QUE POR RUBRO - LLEVA EL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO XXII DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL ES IMPROPIA POR EXPRESAR EL ARTÍCULO 399 QUE LA FIGURA TÍPICA PUEDE TENER POR OBJETO MATERIAL LA DESTRUCCIÓN O DETERIORO DE COSA AJENA O PROPIA EN PERJUICIO DE TERCERO Y QUE MÁS CORRECTO SERÍA LA DESIGNACIÓN DE DELITO DE DAÑOS", (37)

CONSIDERAMOS QUE TRATÁNDOSE DE HECHOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS, CUANDO ÚNICAMENTE RESULTEN DAÑOS A LOS MÓVILES, SE DEBE CREAR UN CAPÍTULO EN EL CÓDIGO PENAL INTITULADO "DAÑO EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS".

SI BIEN ES CIERTO QUE EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA SUELE COMETERSE AÚN CON BIENES PROPIOS, TAMBIÉN LO ES QUE - CUANDO OCURRE UN HECHO DE TRÁNSITO, LA MAYORÍA DE LAS VECES - QUIENES CONDUCEN LOS VEHÍCULOS NO SON SUS PROPIETARIOS, SINO DIVERSOS CONDUCTORES Y AL NO LLEGAR A NINGÚN ACUERDO PARA LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS VEHÍCULOS, SE DA INICIO A LA ÁVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE Y POSTERIORMENTE COMPARECEN LOS PROPIETARIOS DE LOS MÓVILES PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD, QUIENES EN LA MAYORÍA DE LAS VECES OTORGAN PERDÓN AL CONDUCTOR QUE MANEJABA SU VEHÍCULO, YA SEA POR LAZOS DE - AFECTO, DE AMISTAD, DE GRATITUD O DE PARENTESCO, O BIEN MEDIANTE LA REPARACIÓN DEL DAÑO O SU ASEGURAMIENTO A TRAVÉS DE ALGÚN CONTRATO DE GARANTÍA, QUE EN GENERAL ES UNA FIANZA MERCANTIL.

---

(37) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO. TOMO IV, 5A. ED., ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1985, P. 408.

EN OCASIONES PUEDE OCURRIR QUE EL CONDUCTOR SEA EL MISMO PROPIETARIO DEL AUTOMÓVIL, EN ESTE CASO NO VA A QUERELLARSE - POR LOS DAÑOS OCASIONADOS A SU VEHÍCULO EN CONTRA DE ÉL MISMO, LÓGICAMENTE FORMULARÁ SU QUERELLA POR EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA COMETIDO EN SU AGRAVIO Y EN CONTRA DEL OTRO CONDUCTOR. CON RELACIÓN A ESTE ÚLTIMO CONDUCTOR, HARÁ LO MISMO, EN VIRTUD DE QUE SI TAMBIÉN ES PROPIETARIO DEL AUTOMÓVIL QUE CONDUCE, TAMPOCO, OBVIAMENTE, FORMULARÁ QUERELLA CONTRA ÉL - MISMO, SINO EN CONTRA DEL OTRO CONDUCTOR INVOLUCRADO, DANDO ORIGEN DE ESTA FORMA AL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS.

## **2.5. EL PATRIMONIO COMO BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO DE VEHICULOS.**

HEMOS DEJADO ASENTADO QUE DE LOS DELITOS QUE SE COMETEN CON MOTIVO DEL TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS, SE ENCUENTRA EL DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

LA PALABRA PROPIEDAD CON FRECUENCIA SE USA PARA SIGNIFICAR EL OBJETO QUE PERTENECE A ALGUNA PERSONA, ASÍ TENEMOS EL VEHÍCULO QUE ES PROPIEDAD DE DETERMINADO INDIVIDUO.

DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, LA PROPIEDAD APARECE COMO UN DOMINIO, EN UNA PALABRA, COMO UN PODER JURÍDICO QUE SE TIENE SOBRE UNA COSA.

DEBIDO A QUE NUESTRO TEMA DE ESTUDIO ES EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CON MOTIVO DEL TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS, EL CÓDIGO PENAL LO CLASIFICA COMO UN DELITO EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO, Y CONSIDERANDO QUE EL PATRIMONIO ES LA SUMA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE PERTENECEN A UNA PERSONA Y QUE EN LA MAYORÍA DE LAS VECES EL SER PROPIETARIO DE UN

AUTOMÓVIL CONSTITUYE EL PATRIMONIO DE UN INDIVIDUO, CUANDO OCURRE UNA COLISIÓN DE VEHÍCULOS NO SE RECIBE NINGÚN LUCRO O BENEFICIO DE ORDEN ECONÓMICO PARA NINGUNO DE LOS MANEJADORES, POR EL CONTRARIO, EXISTIRÁ UN PERJUICIO MATERIAL APRECIABLE EN DINERO PARA AMBOS CONDUCTORES.

DIJIMOS CON ANTELACIÓN QUE EL OBJETO JURÍDICO DEL DELITO - ES EL BIEN PROTEGIDO POR LA LEY. PARA EFECTOS DEL TEMA EN COMENTO, DEBEMOS ENTENDER POR BIEN JURÍDICO EL VALOR TUTELADO - POR LA LEY PENAL.

AHORA BIEN, NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 62 QUE "CUANDO POR CULPA SE OCASIONE ÚNICAMENTE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA...", "... CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS CUALQUIERA QUE SEA EL VALOR DEL DAÑO", SE SANCIONARÁ CON MULTA HASTA POR EL VALOR DEL DAÑO CAUSADO, MÁS LA REPARACIÓN DE ÉSTA.

DEL ARTÍCULO EN CITA SE DESPRENDE QUE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL DERECHO ES EL PATRIMONIO. DE IGUAL FORMA CONSIDERAMOS QUE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO PODRÍA SER LA LIBRE DISPOSICIÓN DEL VEHÍCULO PROPIO, PORQUE CUANDO SE LE OCASIONAN DAÑOS A UN AUTOMÓVIL SE PRIVA A SU PROPIETARIO DEL DERECHO DE - TRASLADARSE DE UN LUGAR A OTRO A BORDO DE SU VEHÍCULO MIENTRAS DURA EL CORRESPONDIENTE PERITAJE DURANTE LA FASE DE ÁVERIGUACIÓN PREVIA, COMO SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE SEÑALA:

"... TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS, CUANDO SEAN NECESARIOS PARA LA PRÁCTICA DE PERITAJE, LOS MISMOS SERÁN ENTREGADOS DE INMEDIATO A SUS PROPIETARIOS, POSEEDORES Y REPRESENTANTES LEGALES, EN DEPÓSITO PREVIA INSPECCIÓN MINISTERIAL, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I, MANTENERLOS EN LUGAR UBICADO EN EL DISTRITO FEDERAL, A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONSERVÁNDOLOS COMO HUBIE

SEN QUEDADO DESPUÉS DE LOS HECHOS DE QUE SE TRATE, CON LA OBLI GACIÓN DE PRESENTARLOS A LA AUTORIDAD CUANDO SE LES REQUIERA PARA LA PRÁCTICA DEL PERITAJE CORRESPONDIENTE, QUE DEBERÁ VE RIFICARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES.

II. QUE EL INDICIADO NO HAYA PRETENDIDO SUSTRARSE A LA AC CIÓN DE LA JUSTICIA, ABANDONANDO AL LESIONADO EN SU CASO O CON SUMADO EL HECHO EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ES TUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS; Y

III. QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE TRAMITE COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO IMPRUDENCIAL CUYA PENA NO EXCEDA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN”.

## **2.6. ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO TERRESTRE DE VEHICULOS**

LOS ELEMENTOS POSITIVOS SON LOS QUE HACEN POSIBLE DETERMI NAR CUANDO EXISTE EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR MO TIVO DE TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS Y LOS ELEMENTOS NEGA TIVOS SON LOS QUE PUEDEN DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE TAL DE LITO.

LOS ELEMENTOS POSITIVOS SON: CONDUCTA, TIPICIDAD, ANTIJURI DIDAD, CULPABILIDAD Y PUNIBILIDAD.

LOS ELEMENTOS NEGATIVOS SON: AUSENCIA DE CONDUCTA, ATIPICI DAD, CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN, CAUSAS DE INCULPABILIDAD Y EXCU SAS ABSOLUTORIAS.

### **2.6.1. CONDUCTA**

LA CONDUCTA COMO ELEMENTO BÁSICO DEL DELITO CONSISTE EN UN HECHO MATERIAL EXTERIOR POSITIVO O NEGATIVO, PRODUCIDO POR EL HOMBRE. SI ES POSITIVO CONSISTIRÁ EN UN MOVIMIENTO CORPORAL -

QUE PRODUZCA UN RESULTADO COMO EFECTO, SIENDO TAL RESULTADO UN CAMBIO O UN PELIGRO DE CAMBIO EN EL MUNDO EXTERIOR FÍSICO O - PSÍQUICO. Y SI ES NEGATIVO, CONSISTIRÁ EN LA AUSENCIA VOLUNTARIA DEL MOVIMIENTO CORPORAL ESPERADO, LO QUE TAMBIÉN CAUSARÁ UN RESULTADO.

"EL PENALISTA PAVÓN VASCONCELOS ESTIMA QUE LA CONDUCTA CONSISTE EN EL PECULIAR COMPORTAMIENTO DE UN HOMBRE QUE SE TRADUCE EXTERIORMENTE EN UNA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD VOLUNTARIA..." (38)

LA CONDUCTA ES SIEMPRE UNA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DIRIGIDA A UN FIN.

AL HABLAR DE CONDUCTA DEBEMOS SEÑALAR PARA SU MEJOR COMPRENSIÓN LAS DIFERENTES FORMAS QUE ADOPTA: LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN.

ACCIÓN ES EL MOVIMIENTO CORPORAL, EL HECHO VOLUNTARIO DEL HOMBRE, LA ACTIVIDAD VOLITIVA HUMANA. LOS ELEMENTOS COMPONENTES DE LA ACCIÓN, SIN ENTRAR EN INTRINCIADOS PROBLEMAS DOCTRINARIOS, SON EL ACTO DE VOLUNTAD CORPORAL, EL RESULTADO Y EL NEXO CAUSAL.

LA OMISIÓN ES LA CONDUCTA NEGATIVA, LA FALTA DE ACTIVIDAD CORPORAL, EL NO HACER, LA ABSTENCIÓN DE ACTUAR, CONTRARIA A LA OBLIGACIÓN DE OBRAR Y QUE PRODUCE UN RESULTADO. LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA OMISIÓN SON LA ABSTENCIÓN, EL RESULTADO Y UN NEXO CAUSAL ENTRE AMBOS.

EL RESULTADO MATERIAL ES EL EFECTO CAUSADO POR UN DELITO Y QUE ES PERCEPTIBLE POR MEDIO DE LOS SENTIDOS.

---

(38) CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL. 12A. ED., ED. PORRÚA, S.A. DE C.V., MÉXICO, - 1986, P. 261.

EL NEXO CAUSAL ES LA VINCULACIÓN ESTRECHA, INELUDIBLE, INDISPENSABLE ENTRE LA CONDUCTA REALIZADA Y EL RESULTADO PRODUCIDO, ES LA RELACIÓN NECESARIA DE CAUSA A EFECTO.

"UN SUJETO PUEDE REALIZAR UNA CONDUCTA (ACCIÓN U OMISIÓN) O UN HECHO (CONDUCTA MÁS RESULTADO). EN CONSECUENCIA, SI EL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO PUEDE ESTAR CONSTITUIDO POR UNA CONDUCTA EN EL CASO DE UN DELITO DE MERA CONDUCTA, O DE UN HECHO, SI ESTAMOS FRENTE A UN DELITO MATERIAL O DE RESULTADO, LOS TÉRMINOS ADECUADOS SON CONDUCTA O HECHO, SEGÚN LA HIPÓTESIS QUE SE PRESENTE". (39)

LA CONDUCTA COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO DEBE MANIFESTARSE EXTERIORMENTE YA QUE DE LO CONTRARIO NO SE PRODUCIRÍA UN RESULTADO, EL CUAL ES INDISPENSABLE PARA DESCRIBIR EL TIPO DE DELITO EN QUE SE INCURRE.

CONSIDERANDO QUE LA CONDUCTA ES LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE SE REALIZA EN FORMA LIBRE POR UNO O VARIOS MOVIMIENTOS CORPORALES, EN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS, LA CONDUCTA HA DE PRODUCIR UN DAÑO, DESTRUCCIÓN O DETERIORO DE CUALQUIER AUTOMÓVIL, SIENDO IDÓNEO PARA COMETERLO, EL CONDUCIR UN VEHÍCULO Y QUE ÉSTE SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

AL ESTABLECER QUE LAS DIFERENTES FORMAS QUE ADOPTA LA CONDUCTA SON LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN, TRATÁNDOSE DE HECHOS DEBIDOS AL TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS, EL COMPORTAMIENTO SE REALIZA POR ACCIÓN CUANDO EL CONDUCTOR CON SU DIRECTA ACTIVIDAD MUSCULAR AL IR FRENTE AL VOLANTE DEL VEHÍCULO QUE MANEJA, DESTRUYE O DETERIORA OTRO VEHÍCULO QUE SE ENCUENTRE ESTÁTICO O EN MOVIMIENTO Y LA OMISIÓN CONSISTE EN UN NO HACER INCUMPLIENDO

---

(39) GALLAR Y VALENCIA, TOMÁS. DELITOS DE TRÁNSITO. 8A. ED., ED. PAC, S.A., MÉXICO, 1988, P. 67,

LA CONDUCTA DEBIDA EN EL TIPO, COMO SERÍA EL DEJAR UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN UNA ARTERIA DE ALTA VELOCIDAD DONDE HAYA DIFICULTAD PARA DETENER LA VELOCIDAD, PRODUCIÉNDOSE LA COLISIÓN DE UN AUTO QUE TRANSITE CONFIADO POR LA MISMA ARTERIA.

### 2.6.2. TIPICIDAD

"EN CONCEPTO DEL PROFESOR MIGUEL ÁNGEL CORTÉS IBARRA, EL TIPO ES "... LA FIGURA ABSTRACTA E HIPOTÉTICA CON DESCRIPCIÓN DE UNA CONDUCTA O DE UN HECHO Y SUS CIRCUNSTANCIAS..." (40)

PODEMOS DECIR QUE EL TIPO NO ES OTRA COSA QUE LA ACCIÓN INJUSTA DESCRITA CONCRETAMENTE POR LA LEY EN SUS DIVERSOS ARTÍCULOS Y A CUYA REALIZACIÓN VA LIGADA LA SANCIÓN PENAL.

EL TIPO PENAL ES LA ABSTRACCIÓN CONCRETA QUE HA TRAZADO EL LEGISLADOR, DESCARTANDO LOS DETALLES INNECESARIOS PARA LA DEFINICIÓN DEL HECHO QUE SE CATALOGA EN LA LEY COMO DELITO.

"PORTE PETIT CANDAUDAP ESTABLECE QUE EL CONCEPTO QUE SE DÉ DEL TIPO DEBE SER EN EL SENTIDO DE QUE ES UNA CONDUCTA O HECHOS DESCRITOS POR LA NORMA". (41)

EL TIPO ES UNA CONCEPCIÓN LEGISLATIVA, ES LA DESCRIPCIÓN - QUE EL ESTADO HACE DE UNA CONDUCTA HECHA DENTRO DE LOS PRECEPTOS PENALES.

EL TIPO CONSTITUYE UN PRESUPUESTO GENERAL DEL DELITO, DANDO LUGAR A LA FÓRMULA: NULLUM CRIMEN SINE TYPO, LO CUAL SIGNIFICA QUE NO HAY DELITO SIN TIPO LEGAL, FORMANDO LA MÁS ELEVADA

(40) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 19ª. ED., ED. PORRÚA, S.A. DE C.V., MÉXICO, 1984, P. 181.

(41) CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL, OP. CIT., P. 407.

DA GARANTÍA DEL DERECHO PENAL AL NO PODERSE SANCIONAR UNA CONDUCTA O HECHO EN TANTO NO ESTÉN DESCRITOS POR LA NORMA PENAL.

LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NOS DICE:  
 "... EL TIPO DELICTIVO, DE ACUERDO CON LA DOCTRINA, PUEDE DEFINIRSE COMO EL CONJUNTO DE TODOS LOS PRESUPUESTOS A CUYA EXISTENCIA SE LIGA UNA CONSECUENCIA JURÍDICA QUE ES LA PENA..." (42)

EN CUANTO AL CONCEPTO DE TIPICIDAD, DIREMOS QUE ES EL ENCUADRAMIENTO DE UNA CONDUCTA CON LA DESCRIPCIÓN HECHA EN LA LEY LA ADECUACIÓN DE UNA CONDUCTA CONCRETA CON LA DESCRIPCIÓN LEGAL FORMULADA EN ABSTRACTO.

LA TIPICIDAD ES LA EXIGIDA CORRESPONDENCIA ENTRE EL HECHO REAL Y LA IMAGEN RECTORA EXPRESADA EN LA LEY EN CADA ESPECIE DE INFRACCIÓN.

"LA TIPICIDAD SIGNIFICA ENCUADRAMIENTO O SUBSUNCIÓN DE LA CONDUCTA PRINCIPAL EN UN TIPO DE DELITO Y SUBORDINACIÓN O VINCULACIÓN AL MISMO DE LAS CONDUCTAS ACCESORIAS". (43)

LA TIPICIDAD ES LA CONFORMIDAD DE UNA CONDUCTA CON LA HIPÓTESIS DELICTIVA CONSIGNADA EN LA LEY PENAL; ES EL SIGNO EXTERNO DISTINTIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD PENAL.

LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA ESTABLECIDO: "LA TIPICIDAD CONSISTE EN QUE EL COMPORTAMIENTO DEL ACUSADO SE ENCUENTRA ADECUADO AL TIPO QUE DESCRIBE LA LEY PENAL". (44)

COMO PODEMOS DARNOS CUENTA, LOS AUTORES ANTES MENCIONADOS

(42) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. QUINTA EPOCA. TOMO CXIX, P. 288.

(43) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. OP. CIT., P. 470.

(44) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SEXTA EPOCA. TOMO XXXIII, P. 103.

COINCIDEN EN SEÑALAR A LA TIPICIDAD COMO LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO AL TIPO PREVIAMENTE ESTABLECIDO POR EL LEGISLADOR COMO BÁSICO PARA QUE PUEDA CONFIGURARSE UN DELITO YA QUE DE LO CONTRARIO NO PODRÍAMOS ADECUAR LA CONDUCTA A ALGO QUE NO ESTÉ TIPIFICADO, LO CUAL REPRESENTA QUE UNA VEZ COMPROBADO QUE EXISTE UNA CONDUCTA O HECHO, DEBE INVESTIGARSE QUE HAYA ADECUACIÓN AL TIPO.

ACEPTADO EN NUESTRO DERECHO EL GOMA NULLUM CRIMEN SINE LEGE, EQUIVALENTE A "NULLUM CRIMEN SINE TYPO" Y CORRELATIVAMENTE EL DE QUE NO HAY DELITO SIN TIPO LEGAL, SE LE DA A LA TIPICIDAD EL RANGO CONSTITUCIONAL DE GARANTÍA INDIVIDUAL, YA QUE GARANTIZA A CUALQUIER PERSONA LA SEGURIDAD DE NO SER MOLESTADO POR AUTORIDAD ALGUNA EN TANTO NO INFRINJA UNA LEY VIGENTE, EN RAZÓN DE QUE NO ES DELITO EL ACTO U OMISIÓN NO SANCIONADOS POR LAS LEYES.

EN EFECTO, EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 14 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PROHIBE IMPONER POR SIMPLE ANALOGÍA Y AÚN POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENA ALGUNA QUE NO ESTÉ DECRETADA POR UNA LEY APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATA, LO CUAL SIGNIFICA QUE NO EXISTE DELITO SIN TIPICIDAD.

PODEMOS RESUMIR QUE EL TIPO VIENE A SER EL MARCO O CUADRO Y LA TIPICIDAD AL ENCUADRAR O ENMARCAR LA CONDUCTA AL TIPO. EL TIPO ES ABSTRACTO Y ESTÁTICO, EN TANTO QUE LA TIPICIDAD ES CONCRETA Y DINÁMICA.

EL TIPO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO CONCERNIENTE AL TEMA DE NUESTRO ESTUDIO EN EL ARTÍCULO 62 DE NUESTRO CÓDIGO PENAL, QUE A LA LETRA DICE:

"CUANDO POR CULPA SE OCASIONE UN DAÑO EN PROPIEDAD AJENA QUE NO SEA MAYOR DEL EQUIVALENTE A CIENTO VECES EL SALARIO MÍNIMO

MO SE SANCIONARÁ CON MULTA HASTA POR EL VALOR DEL DAÑO CAUSADO, MÁS LA REPARACIÓN DE ÉSTA. LA MISMA SANCIÓN SE APLICARÁ - CUANDO EL DELITO CULPOSO SE OCASIONE CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, CUALESQUIERA QUE SEA EL VALOR DEL DAÑO".

ESTE PRECEPTO CONSTITUYE UN TIPO, LA FIGURA DEL DELITO QUE HA SIDO DESCRITA POR EL LEGISLADOR; LA TIPICIDAD ES LA CONDUCTA REALIZADA POR EL CHOFER DE UN AUTOMÓVIL QUIEN POR IMPRUDENCIA OCASIONA DAÑOS A OTRO VEHÍCULO QUE SE ENCUENTRE ESTÁTICO O EN MOVIMIENTO, LA CUAL SE ADECUA A LO TRANSCRITO POR EL TIPO PENAL ANTES MENCIONADO.

### 2.6.3. ANTIJURIDICIDAD

HEMOS DICHO QUE PARA LA EXISTENCIA DEL DELITO SE REQUIERE UNA CONDUCTA O HECHO HUMANOS, SIN EMBARGO, NO TODA CONDUCTA O HECHO SON DELICTUOSOS, YA QUE PARA QUE ESTO SUCEDA, NECESITA ADEMÁS, QUE SEAN TÍPICOS, ANTIJURÍDICOS Y CULPABLES.

SERÁ ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA HUMANA SIEMPRE QUE VAYA EN CONTRA DE LO ESTABLECIDO POR EL DERECHO. UNA CONDUCTA ES ANTIJURÍDICA CUANDO SIENDO TÍPICA NO ESTÁ PROTEGIDA POR UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN.

DE LO QUE SE DESPRENDE QUE PARA QUE EXISTA ANTIJURIDICIDAD DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE DOS ELEMENTOS ESENCIALES, QUE SON LA VIOLACIÓN DE UNA LEY PENAL Y LA AUSENCIA DE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN, SIN LOS CUALES NO HABRÁ ANTIJURIDICIDAD.

LA ANTIJURIDICIDAD ES LA OPOSICIÓN A LAS NORMAS DE CULTURA RECONOCIDAS POR EL ESTADO, DEBIÉNDOSE ENTENDER POR NORMAS DE CULTURA AQUELLAS ÓRDENES Y PROHIBICIONES POR LOS QUE UNA SOCIEDAD EXIGE EL COMPORTAMIENTO QUE CORRESPONDE A SUS INTERESES.

LA ANTIJURIDICIDAD ES PURAMENTE OBJETIVA, ATIENDE SÓLO A LA CONDUCTA EXTERNA, POR SER INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DE CULPABILIDAD.

"SEGÚN CUELLO CALÓN, LA ANTIJURIDICIDAD FORMAL ES '... LA REBELDÍA CONTRA LA NORMA JURÍDICA...' Y LA ANTIJURIDICIDAD MATERIAL '... EL DAÑO O PERJUICIO SOCIAL CAUSADO POR ESA REBELDÍA...'". (45)

EN EL CASO DEL DELITO EN COMENTO, SE CONSIDERARÁ ANTIJURÍDICO EL DAÑO OCASIONADO A UN AUTOMÓVIL CUANDO SEA CON MOTIVO DEL TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS SIN QUE MEDIE ALGUNA PRECAUCIÓN, YA QUE DE LO CONTRARIO NO SERÍA ANTIJURÍDICO.

#### 2.6.4. CULPABILIDAD

PARA HABLAR DE LA CULPABILIDAD ES NECESARIO TRATAR LA IMPUTABILIDAD COMO UN PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.

UNA CONDUCTA ANTES DE REPUTARSE CULPABLE DEBE PROVENIR DE UN SUJETO QUE TENGA CAPACIDAD DE ENTENDER Y DE QUERER, DE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DE AQUELLO QUE CONOCE. POR ESO A LA IMPUTABILIDAD SE LE DEBE CONSIDERAR COMO EL SOPORTE O CIMIENTO DE LA CULPABILIDAD.

SERÁ IMPUTABLE TODO AQUEL QUE POSEA AL TIEMPO DE LA ACCIÓN LAS CONDICIONES PSÍQUICAS EXIGIDAS, ABSTRACTA E INDETERMINADAMENTE POR LA LEY PARA PODER DESARROLLAR SU CONDUCTA SOCIALMENTE; TODO EL QUE SEA APTO E IDÓNEO JURÍDICAMENTE PARA OBSERVAR UNA CONDUCTA QUE RESPONDA A LAS EXIGENCIAS DE LA VIDA EN SOCIEDAD HUMANA. SÓLO PUEDE SER CULPABLE EL SUJETO QUE SEA IMPUTABLE. IMPUTAR ES PONER UNA COSA EN LA CUENTA DE ALGUIEN; Y PARA EL

---

(45) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. OP. CIT., P. 178.

DERECHO PENAL SÓLO ES ALGUIEN, AQUÉL QUE POR SUS CONDICIONES PSÍQUICAS ES SUJETO DE VOLUNTARIEDAD.

PARA QUE UN INDIVIDUO SEA IMPUTABLE DEBE TENER DESARROLLADA LA MENTE Y NO PADECER ALGUNA ANOMALÍA PSÍQUICA QUE LES IMPOSIBILITE PARA ENTENDER Y QUERER EL RESULTADO DE SU CONDUCTA, DEBE TENER PLENA CONCIENCIA Y VOLUNTAD DEL HECHO QUE VA A REALIZAR Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ÉL MISMO PRODUCIRÍA.

LA CAPACIDAD ESTÁ CONDICIONADA POR RAZONES DE SALUD MENTAL Y DE EDAD.

"... EN RESUMEN, LA IMPUTABILIDAD ES CALIDAD O ESTADO DE CAPACIDAD DEL SUJETO; LA CULPABILIDAD ES RELACIÓN DEL ACTO CON EL SUJETO; Y LA RESPONSABILIDAD LO ES ENTRE EL SUJETO Y EL ESTADO". (46)

DE LO QUE SE DESPRENDE QUE LA RESPONSABILIDAD ES UNA RELACIÓN ENTRE EL SUJETO Y EL ESTADO, SEGÚN LA CUAL ÉSTE DECLARA QUE AQUÉL OBRÓ CULPABLEMENTE Y SE HIZO ACREEDOR A LAS CONSECUENCIAS SEÑALADAS POR LA LEY DEBIDO A SU CONDUCTA.

DE AQUÍ QUE ES IMPUTABLE TODO SUJETO QUE POSEA UN MÍNIMO DE CONDICIONES PSICOFÍSICAS; Y RESPONSABLE AQUÉL QUE TENIENDO ÉSTAS CONDICIONES REALIZA UN ACTO TIPIFICADO EN LA LEY COMO DELITO Y QUE, PREVIAMENTE, POR ESO CONTRAE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER POR ÉL.

SIGUIENDO UN PROCESO DE REFERENCIA LÓGICA, UNA CONDUCTA SERÁ DELICTUOSA NO SÓLO CUANDO SEA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, SINO ADEMÁS CULPABLE, DE AQUÍ QUE ÚNICAMENTE PUEDE HABLARSE DE CULPABILIDAD EN EL SENTIDO PENAL CUANDO SE TRATA DE HECHOS TÍPICOS Y ANTIJURÍDICOS, NUNCA DE UNA CONDUCTA PERMITIDA POR LA LEY.

---

(46) VILLALOBOS, IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. 4A. ED., ED. PORRÚA, S.A. DE C.V., MÉXICO, 1986, P. 280.

"LA DOCTRINA PARA TRATAR DE ESTRUCTURAR EL CONCEPTO DE CULPABILIDAD SE DEBATE EN DOS POSICIONES:

A) TEORÍA PSICOLÓGICA. LA CULPABILIDAD CONSISTE EN EL NEXUS PSÍQUICO ENTRE EL AGENTE Y EL ACTO EXTERIOR. ES LA POSICIÓN SUBJETIVA DEL SUJETO FRENTE AL HECHO REALIZADO, LA CUAL SUPONE UNA VALORACIÓN NORMATIVA". (47)

PARA ESTA TEORÍA LA CULPABILIDAD REQUIERE EL ANÁLISIS DEL PSICISMO DEL AUTOR A FIN DE INDAGAR EN CONCRETO CUÁL HA SIDO SU ACTITUD EN RELACIÓN AL RESULTADO DELICTUOSO.

"B) TEORÍA NORMATIVISTA. LA CULPABILIDAD CONSISTE EN EL REPROCHE HECHO AL AUTOR SOBRE SU CONDUCTA ANTIJURÍDICA". (48)

LA CULPABILIDAD RADICA EN QUE EL HOMBRE ES UN SUJETO CON CONCIENCIA Y VOLUNTAD, POR LO QUE ES CAPAZ DE CONOCER LA NORMA JURÍDICA Y DE ACATARLA O NO. DE AQUÍ LA REPROCHABILIDAD DE SU CONDUCTA.

AUNQUE LA CULPABILIDAD SÓLO ADMITE EL DOLO Y LA CULPA, EL ARTÍCULO 80. DEL CÓDIGO PENAL PRESENTA A LA CULPABILIDAD DE LA SIGUIENTE MANERA:

I. INTENCIONALES (DOLO).

II. NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA (CULPA)

III. PRETERINTENCIONALES.

EL DOLO OPERA CUANDO EL SUJETO ACTIVO SE HA REPRESENTADO EN SU MENTE, LA CONDUCTA QUE VA A REALIZAR Y EL RESULTADO DE ESA CONDUCTA, Y DECIDE EN UN ACTO DE VOLUNTAD LLEVAR A CABO LO QUE EN SU MENTE SE REPRESENTÓ. LA CONDUCTA DOLOSA ES INTENCIONAL Y

---

(47) IBIDEM, P. 3334.

(48) IBIDEM, P. 336.

VOLUNTARIA.

LA CULPA O IMPRUDENCIA LA ENCONTRAMOS CUANDO EL ACTIVO NO DESEA REALIZAR LA CONDUCTA QUE LLEVE UN RESULTADO DELICTIVO, PERO POR UN ACTUAR IMPRUDENTE, NEGLIGENTE, CARENTE DE ATENCIÓN, CUIDADOS Y REFLEXIÓN, VERIFICA UNA CONDUCTA QUE PRODUCE UN RESULTADO PREVISIBLE DELICTUOSO. EN ESTE CASO LA CONDUCTA ES IMPRUDENCIAL, CULPOSA O NO INTENCIONAL.

LA PRETERINTENCIÓN ES UNA SUMA DEL DOLO Y LA CULPA, UNA CONDUCTA QUE TIENE UN INICIO DOLOSO O INTENCIONAL Y UNA CULMINACIÓN CULPOSA O IMPRUDENCIAL, Y QUE EN BASE A LAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL HA DESAPARECIDO DE ESTE ORDEN NORMATIVO.

EL DELITO EN ESTUDIO SE COMETE CULPOSAMENTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 80, EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 90, DEL CÓDIGO PENAL, YA QUE POR REGLA GENERAL, CUANDO SE CAUSAN DAÑOS A UN VEHÍCULO CON OTRO AUTOMÓVIL EN MOVIMIENTO, SE HACE POR UN ACTUAR CARENTE DE ATENCIÓN, CUIDADOS Y REFLEXIÓN, SIENDO IMPUTABLE AL CONDUCTOR IMPRUDENTE EL DAÑO OCASIONADO Y RESPONSABLE POR HABER REALIZADO EL DAÑO PREVISIBLE NORMALMENTE Y HUMANAMENTE EVITABLE.

#### 2.6.5. PUNIBILIDAD

UNA CONDUCTA DELICTIVA, ADEMÁS DE TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE HA DE SER PUNIBLE. PUNIBILIDAD NO ES LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA SANCIÓN AL DELINCUENTE, ES LA AMENAZA QUE EL ESTADO HACE DE APLICAR UNA PENA AL AUTOR DEL DELITO.

LA PUNIBILIDAD CONSISTE EN EL MEREAMIENTO DE UNA PENA EN FUNCIÓN DE LA REALIZACIÓN DE CIERTA CONDUCTA.

ENTENDEMOS POR PENA LA SANCIÓN QUE SE LE IMPONE AL INFRAC-  
TOR DE UNA LEY EXPEDIDA POR EL ESTADO PARA GARANTIZAR EL ORDEN  
JURÍDICO.

"... ES PUNIBLE UNA CONDUCTA CUANDO POR SU NATURALEZA AME-  
RITA SER PENADA; SE ENGENDRA ENTONCES UNA AMENAZA ESTATAL PA-  
RA LOS INFRACADORES DE CIERTAS NORMAS JURÍDICAS (EJERCICIO DEL  
JUS PUNIENDI); IGUALMENTE ENTIENDE POR PUNIBILIDAD, EN FORMA  
MENOS APROPIADA, LA CONSECUENCIA DE DICHA CONMINACIÓN, ES DE-  
CIR, LA ACCIÓN ESPECÍFICA DE IMPONER A LOS DELINCUENTES, A -  
POSTERIORI, LAS PENAS CONDUCENTES". (49)

LA PUNIBILIDAD ES EL MERECEIMIENTO DE PENAS; CONMINACIÓN ES  
TATAL DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES SI SE LLENAN LOS SUPUESTOS -  
ESTABLECIDOS EN EL TIPO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, PARA LA  
APLICACIÓN DE LAS PENAS SEÑALADAS EN LA LEY.

LA NORMA SE INTEGRA MEDIANTE EL PRECEPTO Y LA SANCIÓN; LA  
PUNIBILIDAD ES EL ELEMENTO O CONDICIÓN ESENCIAL DEL DELITO, DE  
OTRA MANERA, LA NORMA SIN SANCIÓN DEJA DE SER COERCITIVA Y SE  
TRANSFORMA EN PRECEPTO DECLARATIVO, SIN EFICACIA ALGUNA.

DEBE TOMARSE COMO ELEMENTO DEL DELITO A LA PUNIBILIDAD POR  
QUE ES RIGUROSAMENTE CIERTO QUE EL ACTO U OMISIÓN ES DELITO -  
POR SU ANTIJURIDICIDAD TÍPICA Y POR HABERSE EJECUTADO CULPA-  
BLEMENTE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 70. DEL  
CÓDIGO PENAL QUE ESTABLECE QUE EL DELITO "ES EL ACTO U OMI-  
SIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES", EN RAZÓN DE QUE POR UNA  
PARTE SE HABLA DE LEYES PENALES Y NO INFRACCIONES DISCIPLINA-  
RIAS, ADMINISTRATIVAS O MERAS FALTAS, Y POR LA OTRA, SI UNA -  
CONDUCTA NO ES PUNIBLE ES PORQUE NO ES CONTRARIA A DERECHO.

SI EL ESTADO TIENE INTERÉS EN QUE SE SANCIONE A LOS CONDUÇ

---

(49) IBIDEM, P. 267.

TORES IMPRUDENTES QUE CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS OCASIONEN DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, SIENDO ENTONCES QUE LA PUNIBILIDAD ES LA SANCIÓN QUE EL ESTADO IMPONE POR LA VIOLACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL POR ÉL ESTABLECIDO. LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRÁNSITO VEHICULAR, COMO LO VIMOS CON ANTELACIÓN, SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62 SUSTANTIVO PENAL.

EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA SERÁ DELICTUOSO CUANDO SEA TÍPICO, ANTIJURÍDICO, CULPABLE Y PUNIBLE, SIN QUE ESTO QUIERA DECIR QUE EN ESTE ORDEN TENGA QUE DARSE EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS, SINO QUE DEBAN DARSE TODOS SUS ELEMENTOS A LA VEZ PARA QUE SE INTEGRE EL DELITO MENCIONADO, OPERANDO POR LO TANTO, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CON ELEMENTOS POSITIVOS.

#### 2.6.6. AUSENCIA DE CONDUCTA, ATIPICIDAD, CAUSAS DE JUSTIFICACION, CAUSAS DE INculpABILIDAD, EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

AUSENCIA DE CONDUCTA. SI LA CONDUCTA ESTÁ AUSENTE, EVIDENTEMENTE NO HABRÁ DELITO A PESAR DE LAS APARIENCIAS. EN OCASIONES, UN SUJETO PUEDE REALIZAR UNA CONDUCTA DE APARIENCIA DELICTUOSA, PERO DICHA CONDUCTA NO PUEDE ATRIBUIRSE A LA PERSONA COMO UN HECHO VOLUNTARIO; TAL SERÍA EL CASO DE LA FUERZA FÍSICA IRRESISTIBLE, LA ENERGÍA DE LA NATURALEZA, EL HIPNOTISMO Y EL SONAMBULISMO.

ATIPICIDAD. ES LA AUSENCIA DE ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO. SI LA CONDUCTA NO ES TÍPICA, JAMÁS PODRÁ SER DELICTUOSA.

SUELE DISTINGUIRSE ENTRE AUSENCIA DE TIPO Y DE TIPICIDAD. LA PRIMERA SE PRESENTA CUANDO EL LEGISLADOR NO DESCRIBE UNA CONDUCTA DENTRO DE LAS LEYES PENALES, EN UNA PALABRA, HAY AUSENCIA DE TIPO CUANDO NO EXISTE DESCRIPCIÓN LEGAL DE UNA CON-

DUCTA COMO DELICTIVA; LA AUSENCIA DE TIPICIDAD SE PRESENTA - CUANDO UNA CONDUCTA NO SE ADECUA AL TIPO PENAL.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN. CUANDO LA CONDUCTA REALIZADA SE ENCUENTRA PERMITIDA POR EL DERECHO, TAL CONDUCTA NO ES ANTIJURÍDICA PUES SE EFECTÚA AL AMPARO DE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN. SON CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN LA LEGÍTIMA DEFENSA, EL ESTADO DE NECESIDAD, EL EJERCICIO DE UN DERECHO, EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EL IMPEDIMENTO LEGÍTIMO.

CAUSAS DE INculpABILIDAD. OPERA AL HALLARSE AUSENTES LOS - ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CulpABILIDAD. CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD. LAS CAUSAS DE INculpABILIDAD SON EL ERROR ESENCIAL DEL HECHO Y LA COACCIÓN SOBRE LA VOLUNTAD.

DIJIMOS QUE PARA SER IMPUTABLE UN INDIVIDUO, DEBE TENER CAPACIDAD DE ENTENDER Y DE QUERER, LO QUE SIGNIFICA QUE EL INDIVIDUO IMPUTABLE DEBE TENER DESARROLLADA LA MENTE Y NO PADECER ALGUNA ANOMALÍA PSÍQUICA.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 646 DEL CÓDIGO CIVIL EN VIGOR, LA MAYORÍA DE EDAD COMIENZA A LOS DIECIOCHO - AÑOS CUMPLIDOS; DE AHÍ QUE SE AFIRMA QUE LOS MENORES DE ESTA EDAD SON INIMPOTABLES Y CUANDO OCASIONAN UN DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CON MOTIVO DEL TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS NO SE CONFIGURA DICHO DELITO; SIN EMBARGO, DESDE EL PUNTO DE VISTA LÓGICO, NADA SE OPONE A QUE UNA PERSONA DE DIECISIETE AÑOS POSEEA UN DESARROLLO MENTAL ADECUADO Y NO SUFRA ENFERMEDAD ALGUNA QUE ALTERE SUS FACULTADES.

ES MUY COMÚN QUE VEHÍCULOS DE MOTOR SEAN CONducIDOS POR MENORES DE DIECIOCHO AÑOS Y CUANDO OCASIONAN UN DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CON MOTIVO DEL TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS SE - LES SUJETA A UN ESTATUTO PROPIO DE LOS MENORES QUE LLEVAN A CABO UNA CONDUCTA TIPIFICADA EN LAS LEYES PENALES COMO DELITO.

DICHO ESTATUTO ES LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS. "SE TRATA DE CONDUCTAS EN QUE A PESAR DE SER TÍPICAS Y ANTIJURÍDICAS, LES FALTA LA PUNIBILIDAD DE LA ACCIÓN, DEJANDO SUBSISTIR EL CARÁCTER DELICTIVO DE LA ACCIÓN, Y SÓLO EXCLUYEN LA PENA, POR LO QUE EL ESTADO NO ESTABLECE CONTRA TALES HECHOS SANCIÓN ALGUNA, COMO SERÍA EL CASO DEL INTERÉS SOCIAL PREPONDERANTE; COMO EN EL SUPUESTO DE LA "NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA"; COMO EN EL EJERCICIO DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA, SI TIENE POR OBJETO PROCURAR POR LOS MEDIOS QUE ESTÉN A SU ALCANCE IMPEDIR LA CONSUMACIÓN DE DELITOS". (50)

(50) CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. OP. CIT., PP. 651'656.

---

**C A P I T U L O   I I I**

**EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA COMETIDO POR  
TRANSITO VEHICULAR DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA.**

---

### CAPITULO III

#### EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA COMETIDO POR TRANSITO VEHICULAR DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA.

##### 3.1. PROCEDIMIENTO DURANTE LA FASE DE AVERIGUACION PREVIA.

LA AVERIGUACIÓN PREVIA ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO PENAL CONSIDERADO COMO UN CONJUNTO DE ACTIVIDADES Y FORMAS REGIDAS POR EL DERECHO PROCESAL PENAL, QUE SE INICIAN DESDE QUE LA - AUTORIDAD PÚBLICA INTERVIENE AL TENER CONOCIMIENTO DE QUE SE HA COMETIDO UN DELITO Y LO INVESTIGA, Y SE PROLONGA HASTA EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA, DONDE SE OBTIENE LA CABAL DE FINICIÓN DE LAS RELACIONES DE DERECHO PENAL; ASÍ LA FASE INICIAL ES LA QUE SE DENOMINA AVERIGUACIÓN PREVIA.

"LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LLAMADA TAMBIÉN FASE PREPROCESAL, ES LA QUE TIENE POR OBJETO INVESTIGAR EL DELITO Y RECOGER LAS PRUEBAS INDISPENSABLES PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE RESOLVER SI EJERCITA O NO LA ACCIÓN PENAL". (51)

AL CONCEPTUAR DE ESTA MANERA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE ESTÁ CONSIDERANDO AL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR ACTUANDO - COMO JEFE DE LA POLICÍA JUDICIAL, RECIBIENDO LAS DENUNCIAS O QUERELLAS DE LOS PARTICULARES O DE CUALQUIER AUTORIDADE INVESTIGANDO LOS DELITOS, Y AL TÉRMINO DE LAS INVESTIGACIONES RESOLVER SI EJERCITA O NO LA ACCIÓN PENAL.

SE HA CONSIDERADO POR DIVERSOS AUTORES QUE LA EXPRESIÓN DE

---

(51) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ, OP. CIT., P. 123.

AVERIGUACIÓN PREVIA ES MÁS PROPIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD PÚBLICA INVESTIGADORA DE LOS DELITOS, Y TIENE COMO FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 21, QUE EN SU PRIMER PÁRRAFO SEÑALA:

"LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUÉL..." (52)

LAS DILIGENCIAS INVESTIGADORAS LLEVADAS A CABO POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PERÍODO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ESTÁN SUJETAS EN CUANTO A LA FORMA DE PRACTICARSE A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PERMITEN AL TITULAR DE LA INSTITUCIÓN ORGANIZAR ADMINISTRATIVAMENTE LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR.

DE ESTA FORMA DE LLEVAR A CABO LA INVESTIGACIÓN SE DESPRENDE DE LA NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDE ATRIBUIR A LA AVERIGUACIÓN PREVIA, YA QUE ÉSTA SE DESARROLLA Y SE INTEGRA - CON BASE, PRINCIPALMENTE, EN LO PREVISTO POR LOS ACUERDOS Y - CIRCULARES EMITIDOS POR EL PROCURADOR EN TURNO EN LOS QUE SE ESTABLECE EL CRITERIO JURÍDICO INTERPRETATIVO DE LOS SEÑALAMIENTOS DE CARÁCTER GENERAL CONTENIDOS EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RAZÓN POR LA CUAL ES DE AFIRMARSE QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

DE IGUAL MANERA, SE CONSIDERA QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE ENCUENTRA SUPEDITADA EN CUANTO A SU INICIACIÓN, A QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, CONSISTENTES EN LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA O LA QUERRELLA, SITUACIÓN QUE LA HACE SER DE NATURALEZA INDEPENDIENTE, COMO ESTUDIAREMOS EN EL PRESENTE CAPÍTULO CON POSTERIORIDAD.

---

(52) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, 5A, ED., MÉXICO, 1994, P, 100,

LA AVERIGUACIÓN PREVIA ES TAMBIÉN OFICIOSA, YA QUE UNA VEZ INICIADA DEBE CONTINUARSE Y CUMPLIRSE CON CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE ORDENAN LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES AL DELITO DE QUE SE TRATE.

RESPECTO A CALIFICAR DE IMPERATIVA O POTESTATIVA LA OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INICIAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, SE INFIERE DE ACUERDO CON LAS FACULTADES OTORGADAS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y - CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE TAL OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ES IMPERATIVA Y NO POTESTATIVA, AUN CUANDO EN ALGUNOS CASOS DEBIDO A LA EXCLUSIVIDAD QUE TIENE DE SER EL ÚNICO QUE PUEDE INICIAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUEDE A SU ELECCIÓN POR JUZGAR Y CONSIDERAR QUE LOS HECHOS DE QUE TIENE CONOCIMIENTO CONSTITUYEN O NO UN DELITO, LO QUE NO INFLUYE EN LA DETERMINACIÓN DE EJERCER O NO LA ACCIÓN PENAL.

EN CUANTO A LA FINALIDAD QUE SE PERSIGUE DE HACER VIGENTE EL DERECHO PUNITIVO DEL ESTADO EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES - HAN INFRINGIDO LA LEY PENAL, CONSIDERAMOS QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA ES PÚBLICA, YA QUE INCLUSO EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA O A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA, EL CONTENIDO Y LA FINALIDAD DE TALES AVERIGUACIONES PREVIAS PRACTICADAS PARA ESTA CLASE DE DELITOS NO CAMBIA, Y SIGUE SIENDO LA TUTELA Y PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO.

CONSIDERAMOS COMO ACTIVIDADES PÚBLICAS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA A TODAS AQUELLAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE REALIZA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DEL HECHO CONSIDERADO DELICTUOSO DE QUE TIENE CONOCIMIENTO, CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PÚBLICA, AUXILIADO POR LA POLICÍA JUDICIAL Y DIRIGIDAS HACIA LA OBTENCIÓN DE LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN - LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO, ASÍ COMO LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTA EL HECHO DELICTUOSO.

LAS INVESTIGACIONES QUE AL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDEN SE LLEVAN A CABO CON LA FINALIDAD DE RECABAR ELEMENTOS PROBATORIOS DEL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCU<sup>L</sup> PAD<sup>C</sup>, DETERMINADAS POR LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS DELICTIVOS. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ ADAPTAR LA REGLAMENTACIÓN JURÍDICA A LAS CIRCUNSTANCIAS REALES DE LOS HECHOS Y A SUS PROPIAS NECESIDADES DE INVESTIGACIÓN, PRACTICANDO DILIGENCIAS INVESTIGATORIAS Y OBEDECIENDO AL MANDATO GENERAL CONTENIDO DENTRO DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, Y EN OTROS CASOS, GUIANDO SU CRITERIO Y LLEVANDO A CABO AVERIGUACIONES, LAS CUALES SE JUSTIFICARÁN SIEMPRE Y CUANDO LOS MEDIOS UTILIZADOS NO ESTÉN REPROBADOS POR LA MISMA LEY.

EN TODA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SE INICIE, SE DEBERÁ ASENTAR EL LUGAR, LA FECHA Y LA HORA EN QUE SE PRACTIQUE, ASÍ COMO EL FUNCIONARIO QUE ORDENA LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LA AGENCIA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA QUE SE INICIA, HACIÉNDOSE CONSTAR ENSEGUIDA UNA SÍNTESIS O EXORDIO DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON SU INICIACIÓN.

DE IGUAL FORMA SE DEBE DAR A CONOCER AL PROBABLE RESPONSABLE EN CASO DE QUE SE ENCUENTRE DETENIDO, LOS DERECHOS Y BENEFICIOS A QUE PUEDE ACOGERSE DURANTE LA PRÁCTICA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, TALES COMO EL DE NOMBRAR ABOGADO PARTICULAR, PERSONA DE CONFIANZA O DEFENSOR DE OFICIO QUE SE ENCARGUE DE SU DEFENSA A NIVEL DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

ASIMISMO, TANTO AL PROBABLE RESPONSABLE QUE SE ENCUENTRE DETENIDO COMO AL OFENDIDO, SE LES DEBERÁ PRACTICAR EL EXAMEN PSICOFISIOLÓGICO QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ADJETIVO PENAL EN EL ARTÍCULO 271, EL CUAL A LA LETRA DICE:

"EL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONOZCA DE UN HECHO DELICTIVO, HARÁ QUE TANTO EL OFENDIDO COMO EL PROBABLE RESPONSABLE SEAN EXAMINADOS INMEDIATAMENTE POR LOS MÉDICOS LEGISTAS, PARA QUE

ÉSTOS DICTAMINEN, CON CARÁCTER PROVISIONAL ACERCA DE SU ESTADO PSICOFISIOLÓGICO". (53)

TAMBIÉN SE DEBEN OBSERVAR LA DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE DEL DELITO, LA DECLARACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE EN CASO DE QUE SE ENCUENTRE DETENIDO, LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS DE LOS HECHOS SI LOS HAY, LA RAZÓN DE INTERVENCIÓN A LA POLICÍA JUDICIAL, SOLICITANDO LA INVESTIGACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE EN CASO DE NO ENCONTRARSE DETENIDO. LA PROCEDENCIA DE ESTA ÚLTIMA DILIGENCIA DEPENDERÁ DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO EN CONCRETO, MISMAS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ EVALUAR, TALES COMO LA EXISTENCIA DE LA FLAGRANCIA DE LOS HECHOS, LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, QUE LA QUERRELLA ESTÉ DEBIDAMENTE FORMALIZADA, QUE NO EXISTA SIMPLE IMPUTACIÓN EN DELITOS TALES COMO EL ALLANAMIENTO, ENTRE OTROS, CUYOS VESTIGIOS DE COMISIÓN NO SE PERCIBEN DE MANERA OBJETIVA.

EL NOMBRAMIENTO DE ABOGADO PARTICULAR, PERSONA DE CONFIANZA O DEFENSOR DE OFICIO A NIVEL DE AVERIGUACIÓN PREVIA, COMO DERECHO O BENEFICIO A QUE PUEDE ACOGERSE EL DETENIDO, HACE PÚBLICO EL PROCEDIMIENTO INVESTIGATORIO EN EL PERÍODO DE PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, HACIÉNDOLO MENOS INQUISITIVO Y ELIMINANDO EN CIERTA FORMA LA POSIBILIDAD DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA ACTUAR CON ARBITRARIEDAD EN PERJUICIO DEL INculpADO, EL CUAL PODRÁ EJERCITAR SU DERECHO A LA DEFENSA DESDE EL MOMENTO EN QUE QUEDA DETENIDO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE INCIE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, EN EL CASO DE QUE SE ESTÉ INTEGRANDO SIN DETENIDO. ES NECESARIO HACER NOTAR QUE TAL DERECHO A LA DEFENSA EN ESTE PERÍODO DE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, POR PARTE DEL INculpADO ES LIMITA

---

(53) LEGISLACION PENAL PROCESAL. EDIT. SISTA, S.A. DE C.V., - MÉXICO, 1995, P. 130.

DO, YA QUE SÓLO SE LE DEBEN RECIBIR AQUELLAS PRUEBAS QUE APOR-  
TEN EL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS EN FORMA OBJETIVA, PUESTO -  
QUE EL MINISTERIO PÚBLICO POR SU MISMA ESENCIA NO ESTÁ FACUL-  
TADO PARA RECIBIR PRUEBAS DE VALORACIÓN SUBJETIVA, COMO LAS -  
TESTIMONIALES, TANTO DEL DENUNCIANTE COMO DEL INculpADO, LO -  
CUAL ES ATRIBUCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DEL PERÍODO DEL  
PROCESO.

ESTE BENEFICIO A QUE PUEDE ACOGERSE EL DETENIDO DURANTE LA  
PRÁCTICA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, TIENE COMO FUNDAMENTO EL  
NÚMERO FRECUENTE DE LOS DELITOS SUSCITADOS CON MOTIVO DEL TRÁN-  
SITO DE VEHÍCULOS Y A QUE SE LES CONSIDERA EXENTOS DE PELIGRO  
SIDAD, ASÍ COMO TAMBIÉN AL HECHO DE QUE POR SER IMPRUDENCIA—  
LES O CULPOSOS, DE CONSIGNARSE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL ÉS-  
TA CONCEDERÁ LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN AL INculpA-  
DO.

### **3.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJE- NA POR TRANSITO TERRESTRE DE VEHICULOS.**

LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD SON AQUELLOS MEDIANTE LOS  
CUALES EL MINISTERIO PÚBLICO TOMA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS  
DELICTUOSOS Y LOS CONSTITUYEN LA DENUNCIA Y LA QUERELLA.

ESTOS MEDIOS LEGALES COMO PUNTO DE ARRANQUE DEL PROCEDIMIE-  
NTO PENAL, TIENEN EN COMÚN PROPORCIONAR AL MINISTERIO PÚBLICO  
INVESTIGADOR LA NOTICIA DE QUE SE HA COMETIDO UN DELITO.

SI EL ILÍCITO PENAL DE QUE TOMA CONOCIMIENTO EL MINISTERIO  
PÚBLICO ES DE PERSECUCIÓN OFICIOSA, ORDENARÁ DE INMEDIATO SE  
INICIE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE CORRESPONDA.

NO OLVIDEMOS QUE TRATÁNDOSE DE DELITOS DE QUERRELLA, EL INI-  
CIO DE LAS INVESTIGACIONES QUEDA CONDICIONADO A QUE EL OFENDI

DO MANIFIESTE SU QUEJA Y DESEO PARA PERSEGUIR DICHO ILÍCITO.

EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLECE QUE TODA PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE UN DELITO DEBERÁ DENUNCIARLO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y EN CASOS DE URGENCIA, ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO O AGENTE DE POLICÍA. LA DENUNCIA HECHA ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYE UNA DENUNCIA ENTENDIDA DESDE EL PUNTO DE VISTA GRAMATICAL, PERO NO LA DENUNCIA COMO FIGURA JURÍDICA DE INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

LOS ARTÍCULOS 126 Y 127 DEL ORDENAMIENTO CITADO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, FACULTAN ADEMÁS DEL MINISTERIO PÚBLICO, A OTRAS AUTORIDADES PARA INICIAR Y LLEVAR A CABO DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, SIN ESPECIFICAR QUÉ CLASE DE AUTORIDADES, ASÍ, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL EN EL PÁRRAFO TERCERO, SE INTERPRETA QUE SE REFIERE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

### 3.2.1. QUERELLA

EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1880 SE CONSIGNABA EN EL ARTÍCULO 35 QUE "... LA LEY SÓLO AUTORIZA DOS MEDIOS DE INCOAR EL PROCEDIMIENTO EN MATERIAL PENAL: EL DE OFICIO Y EL DE QUERELLA, QUEDAN PROHIBIDOS LOS DE PESQUISA GENERAL, DE LACIÓN SECRETA Y CUALQUIERA OTRO...", Y EL MISMO ORDENAMIENTO JURÍDICO SEÑALABA: "... ES DEBER DE LOS FUNCIONARIOS Y AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, PROCEDER DE OFICIO A LA AVERIGUACIÓN EN TODOS LOS DELITOS DE QUE TENGAN NOTICIA, SOLAMENTE SE EXIGIRÁ LA QUERELLA DE LA PARTE EN EL CASO DE ESTUPRO Y EN LOS DE MÁS EN QUE ASÍ LO ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EL CÓDIGO PENAL..."

AL ESTABLECERSE EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO Y COMO EXCEPCIÓN

AL MISMO LA QUERRELLA, Y SUPRIMIRSE LOS ANTIGUOS MEDIOS DE PESQUISA GENERAL Y DELACIÓN SECRETA, A ESTA LEY PROCEDIMENTAL PENAL DE 1880 SE LE DA UN CONTENIDO MODERNIZADOR Y DE RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA PENAL, ESTABLECIÉNDOSE SU INICIO CON LA DENUNCIA O QUERRELLA QUE LLEVAN IMPLÍCITA LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

LA PESQUISA GENERAL Y LA DELACIÓN SECRETA PROPIA DEL PROCEDIMIENTO INQUISITORIAL CONSISTÍAN, LA PRIMERA, EN UNA INDAGATORIA SOBRE TODA UNA POBLACIÓN O PROVINCIA ENTERA PARA INVESTIGAR QUIÉN O QUIÉNES HABÍAN COMETIDO ALGÚN DELITO; LA SEGUNDA, QUE SE PRESTABA IGUAL QUE LA ANTERIOR A COMETER UNA SERIE DE ATROPELLOS INJUSTIFICADOS, CALUMNIAS O VENGANZAS, SE PODÍA DAR EN CUALQUIER CASO. LA FORMA DE EFECTUARLA ERA LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO EN EL QUE SE DENUNCIABA EL HECHO O CONDUCTA DELICTUOSA, Y CUYO DELATOR QUEDABA EN EL ANONIMATO O EN SECRETO.

EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE LOS FUEROS FEDERAL Y COMÚN, SE SIGUE CONSERVANDO EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE CARÁCTER PÚBLICO, Y COMO EXCEPCIÓN AL MISMO LA QUERRELLA, FIGURA JURÍDICA PREVISTA PARA LOS DELITOS PERSEGUIBLES A PETICIÓN DE PARTE.

"... POR PROCEDER DE OFICIO SE ENTIENDE PROCEDER OFICIALMENTE, ES DECIR, EN RAZÓN DE LA PROPIA AUTORIDAD DE QUE ESTÁ INVESTIDO EL MINISTERIO PÚBLICO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL..." (54)

LOS ÚNICOS MEDIOS CON QUE SE INICIA LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PENAL, DICE FERNANDO ARILLA

---

(54) ARILLA BAS, FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO, 6A. ED., EDITORES MEXICANOS UNIDOS, S.A., MÉXICO, 1976, - P. 60.

BAS, SON LA DENUNCIA Y LA QUERELLA; LA PRIMERA RESERVADA A LOS DELITOS DE PERSECUCIÓN OFICIOSA Y LA SEGUNDA A LOS DELITOS PRIVADOS, YA QUE AMBOS TÉRMINOS POR DENUNCIA O DE OFICIO SE DEBEN CONCEBIR COMO SINÓNIMOS, TODA VEZ QUE EN LA PRÁCTICA, EN LA INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y EN LA PERSECUCIÓN DE DELITOS DE OFICIO, SIEMPRE FIGURA EL MINISTERIO PÚBLICO COMO AUTORIDAD INVESTIGADORA; EL OFENDIDO O UN TERCERO COMO DENUNCIANTE, Y COMO PROBABLE RESPONSABLE UNA O VARIAS PERSONAS, Y NUNCA SE OBSERVA AL MINISTERIO PÚBLICO CON DOBLE CARÁCTER DE AUTORIDAD INVESTIGADORA Y DENUNCIANTE POR HECHOS O CONDUCTAS DELICTUOSAS DE QUE PUDIERA TOMAR CONOCIMIENTO PERSONALMENTE, PUESTO QUE SIEMPRE ESPERA UN PARTE DE POLICÍA O LA DENUNCIA DEL PARTICULAR QUE FIGURE DIRECTAMENTE COMO OFENDIDO O TERCERO LLEVANDO LA NOTICIA CRIMINIS.

HOY EN DÍA EL DELITO QUE SE PERSIGUE POR QUERELLA, DE ACUERDO CON EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL ES, ENTRE OTROS Y REFERENTE A NUESTRO TRABAJO, EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.

EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SEÑALA QUE "... ES NECESARIA LA QUERELLA DEL OFENDIDO, SOLAMENTE EN LOS CASOS EN QUE ASÍ LO DETERMINEN EL CÓDIGO PENAL U OTRA LEY..."

"... EL DERECHO DE QUERELLA ES UN DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO VINCULADO A LA PERSONA E INALIENABLE..." (55)

AL DEJAR A LA ELECCIÓN DEL AGRAVIADO LA REPRESIÓN DE ESTOS DELITOS DE QUERELLA, LA NORMA JURÍDICA QUEDARÁ EN MUCHOS CASOS SUJETA SU VIDA JURÍDICA A LA CONVENIENCIA O INCONVENIENCIA DEL

---

(55) FLORIAN, EUGENIO, ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. ED. BOSCH, BARCELONA, P. 195.

MISMO QUERELLANTE, QUE DE ACUERDO CON SU INTERÉS PERSONAL, HARÁ USO DE ESTAS DISPOSICIONES LEGALES, LO QUE SE JUSTIFICARÁ SIEMPRE Y CUANDO SE PROTEJAN LOS INTERESES JURÍDICOS PERSONALES O FAMILIARES DE QUE ESTÁN IMPREGNADOS ESTOS DELITOS PERSEGUIBLES SÓLO A INSTANCIA DE LA PARTE INTERESADA.

EN CUANTO A LAS PERSONAS QUE LA LEY CONCEDE EL DERECHO DE QUERELLARSE, EL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL SEÑALA QUE CUALQUIER OFENDIDO POR EL DELITO PUEDE HACERLO, AUN CUANDO SEA MENOR DE EDAD; Y TRATÁNDOSE DE INCAPACES PODRÁN HACERLO POR ÉSTOS LOS ASCENDIENTES O HERMANOS, O SUS REPRESENTANTES LEGALES. EN MATERIA FEDERAL, EL ARTÍCULO 115 PREVIENE: "CUANDO EL OFENDIDO SEA MENOR DE EDAD, PUEDE QUERELLARSE POR SÍ MISMO, Y SI A SU NOMBRE LO HACE OTRA PERSONA, SURTIRÁ SUS EFECTOS LA QUERELLA, SI NO HAY OPOSICIÓN DEL OFENDIDO..."

PARA EL CASO DE LAS QUERELLAS PRESENTADAS POR LAS PERSONAS MORALES O FÍSICAS POR MEDIO DE APODERADO, LA LEY EXIGE DE ACUERDO A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 264 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA EXHIBICIÓN DE PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CON CLÁUSULA ESPECIAL, SIN QUE SEA NECESARIO ACUERDO PREVIO O RATIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS O ACCIONISTAS DE QUE SE TRATE.

LA QUERELLA SE PODRÁ PRESENTAR ORALMENTE O POR ESCRITO, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 276 DE LA LEY PROCEDIMENTAL PENAL APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL. EN EL CASO DE QUE SEA VERBAL EL OFENDIDO COMPARECERÁ ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR, ANTE EL CUAL MANIFESTARÁ QUE PRESENTA FORMAL QUERRELLA POR EL DELITO QUE CORRESPONDA; Y EN ESTE CASO DEBERÁ OBSERVARSE Y CUMPLIR CON LO ORDENADO PARA ESTOS CASOS POR EL ARTÍCULO 276 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, HACIENDO SABER AL QUERELLANTE LAS SANCIONES EN QUE -

INCURRE EN CASO DE QUE SE CONDUZCA CON FALSEDAD EN SUS DECLARACIONES Y ENSEGUIDA DEJAR ASENTADOS LOS DATOS GENERALES DEL QUERELLANTE PARA SU IDENTIFICACIÓN, RECABANDO SU FIRMA O HUELLA DIGITAL AL MARGEN DEL ESCRITO QUE CONTENGA SU DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS DELICTIVOS DE QUE RESULTÓ OFENDIDO, ASÍ COMO ASEGURARSE SI EFECTIVAMENTE ES ACREEDOR DEL DERECHO DE QUERRELLA.

EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN HA SEÑALADO:

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA SOBRE BIENES DE LA NACIÓN. ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE APREHENSION, POR FALTA DE QUERRELLA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA. "DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 399 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL ILÍCITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, SIEMPRE SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE LA PARTE OFENDIDA, AHORA BIEN, SI EL DELITO POR EL QUE SE LIBRÓ LA ORDEN DE APREHENSIÓN FUE EL DE DAÑO EN BIENES, PROPIEDAD DE LA NACIÓN, EN VIRTUD DE QUE CON LA ACCIÓN DESPLEGADA SE DESTRUYÓ UN INMUEBLE EN EL QUE SE ENCONTRABA CONSTRUIDO UN TEMPLO, ES EVIDENTE QUE LA QUERRELLA RESPECTIVA DEBIÓ HABER SIDO PRESENTADA POR UN REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL, CONCRETAMENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, YA QUE ÉSTA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 20., FRACCIÓN III Y 80. FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, ES LA ENCARGADA DE POSEER, VIGILAR, CONSERVAR O ADMINISTRAR LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD FEDERAL DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO, COMO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRACTICA UNA DETERMINADA RELIGIÓN. LUEGO ENTONCES, SI LA QUERRELLA NO FUE FORMULADA POR UN REPRESENTANTE DE ESA DEPENDENCIA, ES INDUDABLE QUE SE CARECE LEGALMENTE DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD NECESARIO PARA DARLE TRÁMITE A LA MISMA". (56)

---

(56) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. OCTAVA EPOCA, TOMO VIII, NOVIEMBRE 1991, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, P. 195.

"LA QUERRELLA ES LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, DE EJERCICIO POTESTATIVO, FORMULADA POR EL SUJETO PASIVO O EL OFENDIDO CON EL FIN DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TOMA CONOCIMIENTO DE UN DELITO NO PERSEGUIBLE DE OFICIO, PARA QUE SE INICIE E INTEGRE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE Y EN SU CASO EJERCITE LA ACCIÓN PENAL". (57)

"... ES UN DERECHO POTESTATIVO QUE TIENE EL OFENDIDO POR EL DELITO PARA HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES Y DAR SU ANUENCIA PARA QUE SEA PERSEGUIDO..." (58)

"LA QUERRELLA SE PUEDE DEFINIR COMO LA RELACIÓN DE HECHOS EX PUESTA POR EL OFENDIDO ANTE EL ÓRGANO INVESTIGADOR, CON EL DESEO MANIFIESTO DE QUE SE PERSIGA AL AUTOR DEL DELITO..." (59)

EL ANÁLISIS DE LA DEFINICIÓN ANTERIOR ARROJA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

1. UNA RELACIÓN DE HECHOS.
2. QUE SEA HECHA POR LA PARTE OFENDIDA, Y
3. QUE MANIFIESTE LA QUEJA: EL DESEO DE QUE SE PERSIGA AL AUTOR DEL DELITO.

1. LA QUERRELLA NO ES ÚNICAMENTE ACUSAR A UNA PERSONA DETERMINADA SINO QUE ES EL MEDIO PARA HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD LA EXISTENCIA DE UN DELITO; EXIGE UNA EXPOSICIÓN DE HECHOS QUE VIENEN A INTEGRAR EL ACTO U OMISIÓN SANCIONADO POR LA LEY PENAL.

2. EL REQUISITO INDISPENSABLE DE LA QUERRELLA ES QUE SEA HE-

---

(57) OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. OP. CIT., P. 22.

(58) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 10A. ED., ED. PORRÚA, S.A. DE C.V., MÉXICO, 1986, P. 16.

(59) FRANCO VILLA, JOSÉ. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. 1A. ED., ED. PORRÚA, S.A. DE C.V., MÉXICO, 1985, P. 173.

CHA POR LA PARTE OFENDIDA PUES SE ESTIMA QUE EN LOS DELITOS DE QUERRELLA NECESARIA NO SERÍA EFICAZ ACTUAR OFICIOSAMENTE, PORQUE CON TAL PROCEDER SE PODRÍA OCASIONAR A UN PARTICULAR DAÑOS MAYORES QUE LOS QUE EXPERIMENTA LA SOCIEDAD CON EL MISMO DELITO.

3. EL TERCER ELEMENTO DE LA QUERRELLA ES HIJO DE LA LÓGICA JURÍDICA. EN EFECTO, SIENDO LA QUERRELLA UN MEDIO DE HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD UN DELITO, PARA QUE POR DESEARLO - ASÍ EL OFENDIDO SE PERSIGA A SU AUTOR, ES NATURAL QUE LA QUERRELLA EXIGE LA MANIFESTACIÓN DE LA QUEJA.

DE AHÍ QUE HEMOS INSISTIDO QUE CUANDO LOS MANEJADORES INVOLUCRADOS EN UN HECHO DE TRÁNSITO MANIFIESTEN SU VOLUNTAD DE NO LLEGAR A NINGÚN CONVENIO PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS VEHÍCULOS, O CUANDO UNO SOLO DE ELLOS NO QUIERA LLEGAR AL CONVENIO, ENTONCES EL MINISTERIO PÚBLICO DARÁ INICIO A LA ÁVERIGUACIÓN PREVIA POR LA SIMPLE MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE HAGA ALGUNO DE LOS CONDUCTORES PARA QUE COMIENCE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y DETERMINAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LOS QUE INTERVINIERON EN EL HECHO DE TRÁNSITO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 262 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE HAGA ALGUNO DE LOS CONDUCTORES ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SE INICIE UNA ÁVERIGUACIÓN PREVIA ES A LO QUE SE CONOCE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, YA QUE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD SON LAS CONDICIONES LEGALES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA INICIAR UNA ÁVERIGUACIÓN PREVIA Y EN SU CASO EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL CONTRA EL PROBABLE RESPONSABLE DE LA CONDUCTA TÍPICA.

LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, COMO VIMOS CON ANTELACIÓN

LO CONSTITUYEN LA DENUNCIA Y LA QUERELLA, FIGURAS JURÍDICAS A LAS QUE SE ENTIENDEN COMO "... CONDICIONES O SUPUESTOS QUE ES PRECISO LLENAR PARA QUE SE INICIE JURÍDICAMENTE EL PROCEDIMIENTO PENAL..." (60)

ES ASÍ COMO TAMBIÉN HEMOS INSISTIDO EN QUE EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DEL ORDEN COMÚN, AL MINISTERIO PÚBLICO LE CORRESPONDE DURANTE LA FASE DE AVERIGUACIÓN PREVIA, ENTRE OTROS, RECIBIR QUERELLAS SOBRE ACCIONES U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITO, Y CUANDO OCURRE UN HECHO DE TRÁNSITO, GENERALMENTE LA QUERELLA SE PRESENTA VERBALMENTE ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUIEN LA ASENTARÁ POR ESCRITO AL INICIAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y AL FINALIZAR LA DECLARACIÓN DEL CONDUCTOR, UNA VEZ QUE HAYA LEÍDO SU DICHO SE RECABARÁ LA FIRMA Y HUELLA DIGITAL DEL QUERELLANTE.

EN EL SUPUESTO DE QUE EL CONDUCTOR NO SEA EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ES INDISPENSABLE QUE COMPAREZCA EL PROPIETARIO PARA QUE ACREDITE LA PROPIEDAD Y FORMALICE LA QUERELLA PARA QUE SURTA EFECTOS EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA QUERELLA POR LA PARTE OFENDIDA. AL RESPECTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SEÑALA:

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. DELITO IMPRUDENCIAL DE. QUERELLA NECESARIA. "PARA QUE PRODUZCA SUS EFECTOS LEGALES ES MENESTER QUE SEA FORMULADA POR LA PERSONA QUE HAYA SUFRIDO EL DAÑO EN SU PROPIEDAD CON MOTIVO DEL DELITO; MAS SI EL JEZ DICTA SENTENCIA CONDENATORIA, SIN OBSERVAR ESTA EXIGENCIA LEGAL, ESTÁ ADMITIENDO EN SU FALLO UNA ACCIÓN PENAL QUE NO DEBIÓ SER EJERCITADA POR AUSENCIA DE ESE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, CON LO CUAL VIOLA EN AGRAVIO DEL INculpADO LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

---

(60) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. P, 228.

EN EFECTO, AUN CUANDO ES VERDAD QUE EL QUERELLANTE DIJO SER EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DAÑADO, NO ACREDITÓ FENACIENTEMENTE SER EL DUEÑO DEL MISMO, DE TAL MANERA QUE ES EVIDENTE QUE NO SURTE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA QUERELLA, POR LA PARTE OFENDIDA, QUE ES NECESARIA PARA PERSEGUIR EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA COMETIDO POR CULPA, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO PENAL, POR LO QUE EL JUEZ DEBIÓ ABSOLVER AL INculpADO". (61)

ES ASÍ COMO EN LOS HECHOS DE TRÁNSITO OCURRE CON FRECUENCIA UNA SITUACIÓN QUE PODRÍA LLAMARSE DIVISIBILIDAD DE LA QUERELLA CUANDO:

- A) LA PERSONA QUE CONDUCE EL VEHÍCULO ES UN MENOR DE EDAD, SIN SER PROPIETARIO, Y
- B) EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ES UNA PERSONA FÍSICA O MORAL.

TANTO EN LA PRIMERA COMO SEGUNDA HIPÓTESIS, PUEDE FORMULAR QUERELLA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CUALQUIER OFENDIDO SI ES PERSONA MORAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGÍTIMO, QUIEN PODRÁ PRESENTARSE ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA MESA INVESTIGADORA DONDE SEA RADICADA LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL MISMO Y MANIFESTARÁ SU QUERELLA YA SEA CONTRA LA PERSONA QUE CONDUCE EL VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD O CONTRA OTRO CONDUCTOR INVOLUCRADO EN EL HECHO DE TRÁNSITO. SI SE TRATA DE CHOQUE ENTRE DOS AUTOMÓVILES, GENERALMENTE EL PROPIETARIO PRESENTA SU QUERELLA CONTRA AMBOS CONDUCTORES, PERO OTORGA PERDÓN AL CONDUCTOR QUE TRIPULABA SU VEHÍCULO, YA SEA POR LAZOS DE AMISTAD, AFINIDAD U OTROS.

---

(61) AMPARO DIRECTO 386/79, ALVARO MONSIVÁIS ROJAS, 29 DE AGOSTO DE 1980, PONENTE: VÍCTOR MANUEL FRANCO, INFORME 1980, TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, NÚMERO 10, P. 20.

DE AQUÍ QUE SE DIGA QUE LA QUERRELLA ES DIVISIBLE PORQUE TIENE EL CARÁCTER DE DERECHO POTESTATIVO Y, COMO TAL, EL TITULAR DE ESE DERECHO PUEDE EJERCITARLO CON LA LIBERTAD, ESPONTANEIDAD Y DISCRECIONALIDAD PROPIAS DE TAL TIPO DE FACULTADES, YA QUE EN CASO CONTRARIO NO SE ESTARÍA EN PRESENCIA DE UN DERECHO POTESTATIVO, PUES EN LA PRÁCTICA SUCEDE QUE COMÚNMENTE SE PRESENTE LA QUERRELLA CONTRA UN CONDUCTOR Y EN RELACIÓN A OTRO NO; TAL ALTERNATIVA EN NADA LESIONA INTERESES DE TERCEROS PUESTO - QUE NO EXISTE NORMA EXPRESA QUE PROHIBA LA DIVISIBILIDAD DE LA QUERRELLA, NI EN CUANTO A PERSONAS NI EN RELACIÓN A DELITOS Y DADO QUE LA POSIBILIDAD DE FRACCIONAR LA QUERRELLA EN NADA DESVIRTÚA LA NATURALEZA DE ÉSTA Y SÍ CONSERVA Y RESPETA SUS CARACTERÍSTICAS DE DERECHO POTESTATIVO, SE CONCLUYE QUE LA MENCIONADA INSTITUCIÓN ES SUSCEPTIBLE DE DIVISIBILIDAD.

Y ASÍ COMO DIJIMOS QUE BASTA EL ACUERDO ENTRE LOS PROPIETARIOS O LEGÍTIMOS POSEEDORES PARA QUE AL DESISTIRSE DE LA QUERRELLA TAMPOCO EXISTA EL MOTIVO DE LA ACCIÓN PENAL, Y SE DECRETE EL ARCHIVO DE LA INDAGATORIA SIN IMPORTAR EL ESTADO DE AVANCE EN QUE SE ENCUENTRE; TAMBIÉN DIJIMOS QUE ES NECESARIO QUE SE FORMULE LA QUERRELLA Y DE INMEDIATO SE OTORQUE PERDÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO PENAL PARA QUE QUEDE EL DESEO MANIFIESTO DE PERDONAR.

PARA CORROBORAR NUESTRO PUNTO DE VISTA TENEMOS LA SIGUIENTE TESIS:

PERDON DEL OFENDIDO. "SI BIEN ES CIERTO QUE AL MINISTERIO PÚBLICO COMPETE DE MODO EXCLUSIVO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ES EL ÚNICO QUE PUEDE DESISTIRSE DE ELLA, TAMBIÉN LO ES QUE CUANDO SE TRATA DE LOS DELITOS PRIVADOS ESE EJERCICIO ESTÁ SUBORDINADO A LA EXISTENCIA DE QUERRELLA DEL OFENDIDO, Y SI NO EXISTE, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE EJERCER NINGUNA ACCIÓN PENAL Y, POR TANTO, UNA VEZ OTORGADO EL PERDÓN DEL OFENDIDO YA NO HAY MOTIVO ALGUNO PARA QUE SE SIGA EL PROCESO HASTA PRONUN-

CIAR SENTENCIA." (62)

### 3.3. DILIGENCIAS BASICAS EN LA AVERIGUACION PREVIA.

EL ARTÍCULO 21 DE NUESTRA CARGA MAGNA ESTABLECE QUE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO. ESTA ATRIBUCIÓN LA LLEVA A CABO MEDIANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA; DE MANERA QUE CUANDO UN HECHO DE TRÁNSITO SE DA ENTRE PARTICULARES Y PRODUCE ÚNICAMENTE DAÑOS SIN IMPORTAR EL MONTO DE LOS MISMOS LAS AUTORIDADES QUE TOMAN CONOCIMIENTO DEBEN PERMITIR EL ARREGLO ENTRE LOS CONDUCTORES Y EN CASO DE NO EXISTIR CONCILIACIÓN, LOS MANEJADORES Y SUS VEHÍCULOS SE REMITIRÁN A LA AGENCIA INVESTIGADORA CORRESPONDIENTE, EN DONDE EL MINISTERIO PÚBLICO PERMITIRÁ QUE LAS PARTES LLEGUEN A UN ARREGLO, Y EN CASO DE NO SER ASÍ EN UN TIEMPO RAZONABLE, SE INICIARÁ LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE EN ESTE CASO SERÁ DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

DENTRO DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, OPERAN LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LAS MESAS INVESTIGADORAS. LAS PRIMERAS EN GENERAL SON LAS QUE RECIBEN LAS DENUNCIAS O QUERRELLAS Y LAS SEGUNDAS (ANTIGUAS MESAS DE TRÁMITE) SON LAS QUE CONTINUARÁN LA INDAGATORIA HASTA SU PERFECCIONAMIENTO. AMBAS PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN PENAL SI SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DEL TIPO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 133 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL DISTRITO FEDERAL SEÑALA: CUANDO LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS IMPLICADOS EN UN ACCIDENTE DEL QUE RESULTEN DAÑOS MATERIALES EN PROPIEDAD AJENA, PODRÁN LLEGAR A UN ACUERDO SOBRE

---

(62) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. QUINTA EPOCA, TOMO XXVI, P. 250.

EL PAGO DE LOS MISMOS, DE NO LOGRARSE SERÁN PRESENTADOS ANTE - EL JUEZ CÍVICO PARA QUE INTERVENGA CONCILIATORIAMENTE Y SI ALGUNO DE LOS CONDUCTORES NO ACEPTA LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ SE TURNARÁ EL CASO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDIENTE", (63) LO QUE EN LA PRÁCTICA NO SUCEDE YA QUE CUANDO SE DA UN HECHO DE TRÁNSITO ENTRE PARTICULARES Y NO EXISTE CONVENIO PARA EL PAGO DE LOS DAÑOS, SON PRESENTADOS DIRECTAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD QUE INTERVIENE MEDIANTE UN ACTA DE REMISIÓN.

LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LLAMADA TAMBIÉN FASE PREPROCESAL, ES LA QUE TIENE POR OBJETO INVESTIGAR EL DELITO Y RECOGER LAS PRUEBAS INDISPENSABLES PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE RESOLVER SI EJERCITA O NO LA ACCIÓN PENAL.

- "ES LA ETAPA PROCEDIMENTAL DURANTE LA CUAL EL ÓRGANO INVESTIGADOR REALIZA TODAS AQUELLAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA COMPROBAR, EN SU CASO, LOS ELEMENTOS DEL TIPO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD Y OPTAR POR EL EJERCICIO O LA ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL". (64)

POR MI PARTE, CONSIDERO QUE DEBE ENTENDERSE POR AVERIGUACIÓN PREVIA TODAS LAS DILIGENCIAS LEGALMENTE NECESARIAS PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA INTEGRAR EL CUERPO DEL DELITO, AHORA EL TIPO PENAL, Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO A FIN DE RESOLVER SI EJERCITA O NO LA ACCIÓN PERSECUTORIA EN RELACIÓN A DETERMINADO DELITO.

EL ARTÍCULO 30. DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL DISPONE: "EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DEL ORDEN COMÚN AL MINISTERIO PÚBLICO LE

---

(63) PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN" EL 9 DE AGOSTO DE 1989, EN VIGOR A LOS 60 DÍAS.

CORRESPONDE:

A. EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA:

- I. RECIBIR DENUNCIAS, ACUSACIONES O QUERELLAS SOBRE ACCIONES U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITO;
- II. INVESTIGAR LOS DELITOS DEL ORDEN COMÚN CON EL AUXILIO DE LA POLICÍA JUDICIAL, DE LOS SERVICIOS PERICIALES Y DE LA POLICÍA PREVENTIVA;
- III. PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA COMPROBACIÓN DEL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE QUIENES EN ELLOS HUBIEREN INTERVENIDO, PARA FUNDAMENTAR, EN SU CASO, EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL". (65)

LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ASIMISMO LE SEÑALA COMO ÓRGANO COMPETENTE PARA:

- "I. RECIBIR DENUNCIAS, ACUSACIONES O QUERELLAS SOBRE ACCIONES U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITO.
- II. INVESTIGAR LOS DELITOS DEL ORDEN COMÚN CON EL AUXILIO DE LA POLICÍA JUDICIAL, DE LOS SERVICIOS PERICIALES Y DE LA POLICÍA PREVENTIVA PRACTICANDO LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y ALLEGÁNDOSE LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA LA COMPROBACIÓN DEL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE QUIENES EN ÉL HUBIEREN INTERVENIDO, ASÍ COMO EL DAÑO CAUSADO Y EN SU CASO, EL MONTO DEL MISMO". (66)

CUANDO NO EXISTE CONVENIO ENTRE LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS EN UN HECHO DE TRÁNSITO PARA EL PAGO DE LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS VEHÍCULOS Y MANIFIESTEN SU VOLUNTAD DE QUE SE COMIENZE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE CUALQUIERA DE ELLOS, EL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO PENAL EN

---

(65) REFORMADA Y ADICIONADA POR DECRETO DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1986, PUBLICADA EN EL "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN", EL 24 DEL MISMO MES Y AÑO, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE.

(66) PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN" EL 12 DE ENERO DE 1989, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE.

VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES FUNDAMENTAL PARA LA ADECUADA COMPRENSIÓN DEL MANEJO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADA POR EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, YA QUE INDICA: CUANDO POR CULPA SE OCASIONE UN DAÑO EN PROPIEDAD AJENA QUE NO SEA MAYOR - DEL EQUIVALENTE A CIEN VECES EL SALARIO MÍNIMO, SE SANCIONARÁ CON MULTA HASTA POR EL VALOR DEL DAÑO CAUSADO, MÁS LA REPARACIÓN DE ÉSTA. LA MISMA SANCIÓN SE APLICARÁ CUANDO EL DELITO - CULPOSO SE OCASIONE CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS CUALQUIERA QUE SEA EL VALOR DEL DAÑO. CUANDO POR CULPA Y POR MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS SE CAUSEN LESIONES, CUALQUIERA - QUE SEA SU NATURALEZA, SÓLO SE PROCEDERÁ A PETICIÓN DEL OFENDIDO O DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, SIEMPRE QUE EL CONDUCTOR NO SE HUBIESE ENCONTRADO EN ESTADO DE EBriedAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS O DE CUALQUIERA OTRA SUSTANCIA QUE PRODUZCA EFECTOS SIMILARES Y NO SE HAYA DEJADO ABANDONADA A LA VÍCTIMA. (67)

DE IGUAL FORMA, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 399 BIS DEL CÓDIGO PENAL EN CITA ES BÁSICO, PORQUE DISPONE QUE EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA SIEMPRE SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE LA PARTE OFENDIDA, POR LO QUE, AL NO HABER CONVENIO PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS VEHÍCULOS - EL MINISTERIO PÚBLICO DARÁ INICIO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA, - DONDE SE ASENTARÁ EL LUGAR Y NÚMERO DE LA AGENCIA INVESTIGADORA EN LA QUE SE DA INICIO LA AVERIGUACIÓN, ASÍ COMO LA FECHA, HORA Y TURNO CORRESPONDIENTE.

EL CONTENIDO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADA POR EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS ES EL SIGUIENTE:

---

(67) CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ED. PORRÚA, S.A., 56A. ED., MÉXICO, 1996, P. 19.

EN PRIMER LUGAR SE ASENTARÁ, COMO HEMOS DICHO, EL LUGAR Y NÚMERO DE LA AGENCIA INVESTIGADORA EN LA QUE DA PRINCIPIO LA AVERIGUACIÓN, ASÍ COMO LA FECHA Y HORA CORRESPONDIENTE.

ENSEGUIDA UNA NARRACIÓN BREVE DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN EL LEVANTAMIENTO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. A ESTA DILIGENCIA COMÚNMENTE SE LE CONOCE COMO "EXORDIO" Y ES DE GRAN UTILIDAD - PORQUE DA UNA IDEA GENERAL DE LOS HECHOS QUE ORIGINAN EL INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

CUANDO LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE INICIA MEDIANTE UNA NOTICIA PROPORCIONADA POR UN POLICÍA PREVENTIVO, ADEMÁS DE INTERROGARSE SE LE SOLICITARÁ PARTE DE POLICÍA, ASENTANDO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA LOS DATOS QUE PROPORCIONE EL PARTE, DÁNDOSE FE DE PERSONA UNIFORMADA, EN SU CASO. POSTERIORMENTE SE PROCEDE A TOMARLE SU DECLARACIÓN A AMBOS CONDUCTORES. COMO SE TRATA DE UN DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CON MOTIVO DEL TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS, A LOS CONDUCTORES SE LES EXHORTARÁ TOMANDO EN CUENTA QUE A LA VEZ QUE SON QUERELLANTES, TAMBIÉN SON PROBABLES RESPONSABLES Y DECLARARÁN LO QUE CONSIDEREN CONVENIENTE DE ACUERDO A SU FORMA DE VER CÓMO OCURRIÓ EL HECHO DE TRÁNSITO, YA QUE NINGUNO DE LOS MANEJADORES PUEDE INCURRIR EN FALSEDAD DE DECLARACIONES DADAS A UNA AUTORIDAD PÚBLICA DISTINTA DE LA JUDICIAL EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, COMO LO PREVIENE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 247 SUSTANTIVO DE LA MATERIA; EN UNA PALABRA, SE LES INVITARÁ A QUE HAGAN UNA NARRACIÓN CONCRETA Y BREVE DE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL HECHO DE TRÁNSITO. ENSEGUIDA SE PREGUNTARÁN LOS DATOS GENERALES DEL CONDUCTOR COMO SON EL NOMBRE, EDAD, ESTADO CIVIL, GRADO DE INSTRUCCIÓN O MENCIÓN DE CARECER DE ELLA, LOS APODOS QUE TUVIERE, EL GRUPO ÉTNICO INDÍGENA AL QUE PERTENEZCA, EN SU CASO, Y SI HABLA Y ENTIENDE SUFICIENTEMENTE EL IDIOMA CASTELLANO, OCUPACIÓN, DOMICILIO PARTICULAR, DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO Y TELÉFONO A DONDE PUEDA SER LOCALIZADO. UNA VEZ QUE HAYAN DECLARADO LOS CONDUCTORES, SE -

LES PERMITIRÁ LEER SU DICHO PARA QUE RATIFIQUEN O HAGAN LAS - ACLARACIONES NECESARIAS Y FIRMEN, ESTAMPANDO TAMBIÉN SU HUELLA DIGITAL PARA EFECTOS DE SU QUERELLA.

LUEGO DE HABERSE TOMADO LAS DECLARACIONES DE LOS CONDUCTORES DEBE SOLICITARSE LA INTERVENCIÓN DE PERITOS EN HECHOS DEBIDOS AL TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS PARA QUE EN SU COMPAÑÍA SE REALICE LA FE DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS LO MÁS PRONTO POSIBLE, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE ALGUNAS EVIDENCIAS PERDURAN DURANTE MUCHO TIEMPO, OTRAS PUEDEN DESAPARECER AL INSTANTE, A EFECTO DE QUE SEÑALEN TODO AQUELLO QUE CONSIDEREN ELEMENTOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA QUE SE DEN FE DE LOS MISMOS.

LA SIGUIENTE DILIGENCIA A REALIZAR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA ES LA FE MINISTERIAL DE VEHÍCULOS Y DAÑOS QUE PRESENTAN - LOS MISMOS, LA CUAL, AL IGUAL QUE LA INSPECCIÓN OCULAR SE DEBE REALIZAR EN COMPAÑÍA DE PERITOS EN HECHOS DEBIDOS AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.

TRATÁNDOSE DE CHOQUES, LO CUAL SIGNIFICA QUE AMBOS VEHÍCULOS SE ENCONTRABAN EN MOVIMIENTO SIN IMPORTAR LA CLASE DE MÓVILES, ES INDISPENSABLE TENER A LA VISTA LOS DOS VEHÍCULOS, - PORQUE SI SÓLO SE TUVIERA UNO DE LOS VEHÍCULOS EN CASO DE CHOQUE DE DOS AUTOMÓVILES, NO SE PODRÍA HACER COINCIDIR LOS DAÑOS DE LOS DOS VEHÍCULOS.

POSTERIORMENTE SE DEBE RECABAR LA HOJA DE INTERVENCIÓN DE LOS PERITOS EN HECHOS DEBIDOS AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, LA - CUAL CONSISTE EN LA HOJA DE AVALÚO PARA DAÑOS DE VEHÍCULOS, YA QUE EL DICTAMEN O INFORME PERICIAL QUE RINDEN EN ESTE CASO LOS PERITOS DE TRÁNSITO TERRESTRE, NO LLEGA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE INICIA LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SINO DÍAS DESPUÉS EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA MESA INVESTIGADORA DONDE SE RADICÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA SU CONTINUACIÓN

Y PERFECCIONAMIENTO.

ESTE ES EL CONTENIDO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADA POR EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CON MOTIVO DE TRÁNSITO - TERRESTRE DE VEHÍCULOS QUE SE SINTETIZA DE LA SIGUIENTE FORMA:

- A) INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.
- B) SÍNTESIS DE LOS HECHOS.
- C) DECLARACIÓN DE QUIÉN PROPORCIONA LA NOTICIA DEL DELITO O PARTE DE POLICÍA.
- D) DECLARACIÓN DE LOS CONDUCTORES.
- E) SOLICITUD DE PERITOS EN HECHOS DEBIDOS AL TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS.
- F) INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS.
- G) FE MINISTERIAL DE VEHÍCULOS Y DAÑOS QUE PRESENTEN.
- H) RECABAR Y AGREGAR A LA AVERIGUACIÓN PREVIA EL DICTAMEN O INFORME RENDIDO POR PERITOS EN HECHOS DEBIDOS AL TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS.

### 3.3.1. LA INSPECCION MINISTERIAL

CUANDO SE INICIA LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL, TAMBIÉN CONOCIDA COMO INSPECCIÓN OCULAR, UNA VEZ CONSTITUIDOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, DE DEBE TOMAR LA MEDIDA DEL ARROYO PRIMERO Y PARA SEGUIR UN ORDEN, DE LA CALLE QUE SE ORIENTE DE NORTE A SUR Y EL ANCHO DE SUS BANQUETAS, PARA ENSEGUIDA TOMAR EL ANCHO DEL ARROYO DE LA CALLE TRANSVERSAL Y DE SUS BANQUETAS PARA ESTO ES NECESARIO CONOCER LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"ARROYO DE CIRCULACIÓN. ES EL SITIO DESTINADO PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y QUE TIENE COMO ANCHO EL COMPENDIDO DE GUARNICIÓN A GUARNICIÓN, AUN CUANDO SU CIRCULACIÓN PUEDA SER EN DOS SENTIDOS, EN CUYO CASO, UN EJE IMAGINARIO QUE LO DIVIDA EN DOS DETERMINARÁ LA DIFERENCIA DE SENTIDOS". (68)

---

(68) FLORES CERVANTES, CUTBERTO. LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO. 1A. ED., ED. PORRÚA, S.A. DE C.V., MÉXICO, 1989, P. 57.

CARRIL DE CIRCULACIÓN. ES LA DIVISIÓN QUE GENERALMENTE ES IMAGINARIA Y DIVIDE UN ARROYO DE CIRCULACIÓN EN PARALELAS A LAS GUARNICIONES CON ANCHOS DIVERSOS SUFICIENTES PARA LA CIRCULACIÓN DE UN VEHÍCULO; SI UNA CALLE QUE TIENE UN ARROYO DE OCHO METROS DE CIRCULACIÓN DE NORTE A SUR Y VICEVERSA, SABREMOS QUE DOS CARRILES SON PARA UN SENTIDO Y OTROS DOS PARA EL OTRO.

CAMELLONES. ES EL LUGAR NO DESTINADO PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS QUE DIVIDE UNA CALLE EN DOS ARROYOS. CUANDO UNA CALLE TIENE UN SOLO CAMELLÓN, ÉSTE SERÁ CENTRAL, PERO CUANDO TIENE CAMELLONES LATERALES, DEBEMOS DAR SU NOMBRE PARA MEJOR IDEA Y LOCALIZACIÓN INEQUÍVOCA DEL LUGAR, DICHIENDO CAMELLÓN CENTRAL, CAMELLÓN LATERAL NORTE Y CAMELLÓN LATERAL SUR, SEGÚN SEA EL CASO.

BANQUETA. ES EL ESPACIO COMPRENDIDO ENTRE LA GUARNICIÓN Y EL PARÁMETRO DE CONSTRUCCIONES QUE SE DESTINA PARA LA CIRCULACIÓN PEATONAL, NO PERMITIDA A VEHÍCULOS.

GUARNICIONES. ES EL MARGEN SEPARADOR ENTRE EL ARROYO DE CIRCULACIÓN Y LA BANQUETA, GENERALMENTE ES DE CEMENTO ARMADO Y TIENE UNA DIFERENCIA DE ALTURA ENTRE EL PLANO DEL PRIMERO Y LA ÚLTIMA; ESTA MEDIDA DE ALTURA ES MUY NECESARIA DE TOMAR EN CUENTA SOBRE TODO CUANDO FUE VENCIDA POR ALGÚN VEHÍCULO QUE SUBA A LA BANQUETA.

"CALLE. SE COMPONE DE ARROYO O ARROYOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS, CARRILES QUE EN FORMA IMAGINARIA LA DIVIDEN EN SU LARGO, GUARNICIONES Y BANQUETAS, CAMELLÓN O CAMELLONES", (69)

IMAGINARIA DE GUARNICIONES. DECIMOS IMAGINARIA DE GUARNI—

---

(69) FLORES CERVANTES, CUTBERTO. OP. CIT., P. 58.

CIONES CUANDO TOMAMOS EN CUENTA LA LÍNEA QUE IMAGINARIAMENTE UNIRÍA LAS GUARNICIONES COLINEALES DE UNA MISMA CALLE O LA PROLONGACIÓN DE LAS GUARNICIONES QUE NOS ESTÁN SIRVIENDO DE REFERENCIA; CUANDO LA MEDIDA ES TOMADA DIRECTAMENTE DE ÉSTAS, ENTONCES NO SE USA EL TÉRMINO ANTERIOR Y SE DICE SEPARADA DE LAS GUARNICIONES.

DEL MISMO MODO, CUANDO SE REALIZA LA INSPECCIÓN MINISTERIAL U OCULAR, SE DEBE OBSERVAR EL LUGAR DE LOS HECHOS, YA QUE NO ES LO MISMO OBSERVAR QUE VER. TODO EL DÍA NOS PASAMOS VIENDO COSAS Y SIN EMBARGO, ES MUY POCO LO QUE PODEMOS RECORDAR O DESCRIBIR DE LO QUE VIMOS, PERO CUANDO OBSERVAMOS ALGO PODEMOS - DESPUÉS DETALLAR Y DESCRIBIR AQUELLO QUE EN ESTA FORMA FUE VISTO.

ES IMPORTANTE TENER EN CUENTA LO ANTERIOR PARA QUE CUANDO SE REALICE LA INSPECCIÓN OCULAR O MINISTERIAL SE OBSERVE SI - EXISTEN O NO INDICIOS O HUELLAS DEJADAS POR ALGUNO DE LOS VEHÍCULOS QUE HAYAN TOMADO PARTE EN LA COLISIÓN. PARA LOCALIZAR LAS HUELLAS ES NECESARIO PONERSE EN EL CARRIL OCUPADO POR EL VEHÍCULO PERO ALEJADO DEL PUNTO DE CONTACTO UNOS CUATRO O CINCO METROS Y BAJAR LA VISTA HACIA EL PLANO HORIZONTAL DEL ARROYO DE CIRCULACIÓN HASTA PONERSE, DE SER NECESARIO, EN CUCLILLAS, ASÍ SERÁ MÁS FÁCIL LA LOCALIZACIÓN.

LA DESCRIPCIÓN DE LAS HUELLAS ES ESENCIAL YA QUE CON ELLAS PODREMOS IDENTIFICAR AL VEHÍCULO QUE LAS IMPRIMIÓ, CONOCIENDO ADEMÁS SOBRE QUÉ CALLE CIRCULABA, EN QUÉ DIRECCIÓN LO HACÍA, QUÉ CARRIL OCUPABA, SEÑALANDO EXACTAMENTE SU SEPARACIÓN DE LA GUARNICIÓN MÁS CERCANA Y A QUÉ VELOCIDAD SE DESPLAZABA.

LAS HUELLAS DEBEN SER DESCRITAS DICHIENDO SU CLASE, SI ES DOBLE O SENCILLA, DE UN SOLO LADO O DE AMBOS, EN CUYO CASO DEBEMO SEÑALAR A QUÉ LADO CORRESPONDE, DE QUÉ LONGITUD ES Y CUÁLES SON SUS COORDENADAS DE INICIO Y LAS DE FINAL; EN CASO DE SER

MIXTAS, SEÑALAR QUE AL FINAL DE LA PRIMERA DESCRITA SE INICIA OTRA DICIENDO DE QUÉ CLASE, QUÉ LONGITUD TIENE, CUÁL ES SU DIRECCIÓN USANDO LOS PUNTOS CARDINALES Y CUÁL ES SU FINAL CON LA ACOTACIÓN CORRESPONDIENTE, Y DESDE LUEGO, HACIENDO MENCIÓN DE A QUÉ VEHÍCULO CORRESPONDEN.

LAS DISTINTAS HUELLAS QUE EXISTEN SE DIVIDEN EN LAS SIGUIENTES CLASES:

DE ARRASTRE.  
 DE FRENAMIENTO.  
 DE DESPLAZAMIENTO.  
 INTERMITENTES.  
 DE RODAMIENTO.  
 DE CUERPO DURO.  
 DE CUERPO BLANDO.

**ESTA TESIS NO DEBE  
 SALIR DE LA BIBLIOTECA**

LA HUELLA DE FRENAMIENTO POR LO GENERAL SE INICIA CON UNA HUELLA DE UMBRAL QUE ES CUANDO EL BLOQUEO DE LAS LLANTAS CASI SE COMPLETA.

LAS HUELLAS DE ARRASTRE SE PRODUCEN CUANDO UN VEHÍCULO QUE FRENA ES CAMBIADO O ARRASTRADO EN DISTINTA DIRECCIÓN A LA QUE TENÍA AL VENIR FRENANDO.

HUELLAS DE DESPLAZAMIENTO SON LAS QUE PRODUCEN LOS ANTIDERRAPANTES DE LOS VEHÍCULOS PRECISAMENTE CUANDO SE PIERDE LA TRAYECTORIA NORMAL Y EL VEHÍCULO SE DESPLAZA LATERALMENTE.

HUELLAS DE RODAMIENTO SON LAS QUE SE PRODUCEN SOBRE SUPERFICIES FUERA DEL ARROYO DE CIRCULACIÓN Y CUYA DUREZA PERMITE QUE SE MARQUEN, COMO PASTOS, CAMELONES, ZONAS JARDINADAS O TIERRA.

HUELLAS DE CUERPO DURO, SON PRODUCTO DE PARTES METÁLICAS DE

UN VEHÍCULO; GENERALMENTE SE INICIAN CUANDO SE PRODUJO EL CONTACTO PUES SON PARTES SEMIDESPENDIDAS DE UN AUTOMÓVIL O BICICLETA Y MOTOCICLETAS COMO CONSECUENCIA DE SU VOLCADURA O ARRASTRE.

HUELLAS DE CUERPO BLANDO, LAS ENCONTRAMOS EN VEHÍCULOS COMO PRODUCTO DE ATROPELLAMIENTO.

SE CONSIDERAN COMO INDICIOS LOS GOTEOS DE AGUA DEL RADIADOR DE ÁCIDO DE ACUMULADOR, DE SANGRE O LAGO HEMÁTICO, DE FRAGMENTOS DE CRISTALES, DE MICAS, DAÑOS A CASAS, REJAS, VENTANAS O JARDINES.

NO SE DEBE DESCUIDAR DAR FE DE LA VISIBILIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SEMÁFOROS POR SER MUY IMPORTANTES EN NUESTRO ANÁLISIS, PARA DETERMINAR SI SE TRATA DE UNA VIOLACIÓN DE RESPETAR O NO LOS SEÑALAMIENTOS LUMINOSOS.

### **3.3.2. LA PRUEBA PERICIAL EN LA AVERIGUACION PREVIA**

COMO DIJIMOS ANTERIORMENTE, UNA VEZ INCIADA LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CON MOTIVO DE TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS, EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU FUNCIÓN INVESTIGADORA REQUIERE DE APOYOS TÉCNICOS QUE MEDIANTE ACTIVIDADES ESPECIALES LE PROPORCIONEN ELEMENTOS PARA PODER DECIDIR CON BASES SÓLIDAS EL EJERCICIO O ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, RAZÓN POR LA CUAL SE HACE NECESARIA LA INTERVENCIÓN DE PERITOS EN ESTE TIPO DE HECHOS PARA QUE CON SU TÉCNICA ILUSTREN AL MINISTERIO PÚBLICO Y PUEDA OBTENER EL CONOCIMIENTO DE AQUELLO QUE APARECE VELADO ANTE SUS OJOS POR LA DIFICULTAD DE APRECIACIÓN DE HECHOS Y COSAS.

AUN CUANDO LO IDEAL PARA EL PERITO SERÍA INTERVENIR EN UN HECHO DE TRÁNSITO A ESCASOS MINUTOS DE HABERSE PRODUCIDO Y -

CUANDO LOS VEHÍCULOS SE ENCONTRARAN EN SU POSICIÓN FINAL, ESTO ES PRÁCTICAMENTE IMPOSIBLE POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

- A) EL PERITO NO ACTÚA POR MUTUO PROPIO, DEBE SER SOLICITADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y MEDIANTE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA DE POR MEDIO.
- B) LOS MANEJADORES TIENEN OPORTUNIDAD DE LLEGAR A UN ARREGLO, ANTES DE INICIAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA.
- C) UNA VEZ QUE SE SABE QUE NO EXISTE EL ARREGLO, SE TENDRÁ QUE ESPERAR TURNO PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.
- D) LOS MANEJADORES DEBEN DECLARAR PARA QUE SEA ENTONCES - CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE LA INTERVENCIÓN DE PERITOS EN HECHOS DE TRÁNSITO.
- E) LOS PERITOS ASIGNADOS A ESA AGENCIA RECIBEN LA SOLICITUD POR MEDIO DE RADIO O TELÉFONO Y LA ATENDERÁN EN EL MOMENTO EN QUE TERMINEN CON CUALQUIER OTRO LLAMADO ANTERIOR Y EN PROCESO.

CON TODO LO QUE SE SEÑALÓ SE VE QUE ES DIFÍCIL QUE SE INTERVENGA DE INMEDIATO Y ASÍ SE TOMARÁ CONOCIMIENTO POR PARTE DE LOS PERITOS DE UN HECHO DE TRÁNSITO CON DIFERENCIAS MÍNIMAS DE CUATRO A CINCO HORAS.

UNA VEZ QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN DE PERITOS EN HECHOS DE TRÁNSITO, ÉSTOS TOMAN LA INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA PODER REALIZAR SU TRABAJO DE LAS SIGUIENTES FUENTES:

- A) INFORMACIÓN SUBJETIVA
- B) INFORMACIÓN OBJETIVA.

A) LA INFORMACIÓN SUBJETIVA ES LA QUE SE PROPORCIONA EN LAS DECLARACIONES DE LOS PROPIOS CONDUCTORES, LOS QUE ERAN TRANSPORTADOS POR EL VEHÍCULO COLISIONADO O BIEN POR TESTIGOS OCU-  
LARES DE LOS HECHOS.

B) LA INFORMACIÓN OBJETIVA SON DATOS QUE LOS PERITOS OBTIENEN DIRECTAMENTE EN DOS DILIGENCIAS QUE REALIZAN EN COMPAÑÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y QUE SON OBSERVACIÓN DEL LUGAR DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS Y LA REVISIÓN DE VEHÍCULOS.

EL PERITO DE TRÁNSITO AL RENDIR SU DICTAMEN NOS PROPORCIONA UNA CONCEPCIÓN CLARA DE LAS CAUSAS QUE MOTIVARON EL HECHO INVESTIGADO, DE AHÍ QUE EL PERITAJE NO SE CONSIDERE COMO UNA VERDAD INCONTROVERTIBLE, PUES EN TAL CASO EL AGENTE INVESTIGADOR SE ENCONTRARÍA COLOCADO EN UN PLANO INFERIOR CON RESPECTO AL PERITO, LO QUE HARÍA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FUERA - AUXILIAR DE LOS EXPERTOS, CIRCUNSTANCIA ILÓGICA. POR EL CONTRARIO, LOS AGENTES INVESTIGADORES DEL MINISTERIO PÚBLICO SE AUXILIAN POR PERITOS EN LA MATERIA DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y LES SEÑALAN LOS PUNTOS ESENCIALES SOBRE LOS CUALES HAN DE RENDIR SUS DICTÁMENES Y LES HACEN LAS OBSERVACIONES NECESARIAS - PARA ESCLARECER LOS HECHOS. SI LA OPINIÓN DE LOS PERITOS FUERA OPUESTA A LA DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA DE ÉSTE DEBE PREVALECER, SIEMPRE Y CUANDO SEA FUNDADA Y RAZONADA, YA QUE LOS DICTÁMENES PERICIALES, POR MUCHA QUE SEA SU AUTORIDAD CIENTÍFICA Y LA COMPETENCIA Y PRESTIGIO DE LOS EXPERTOS, NO OBLIGAN ESTRICTAMENTE A LOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, QUIENES HAN DE INTERPRETARLOS, VALORARLOS, APRECIARLOS Y JUZGARLOS CON PLENA LIBERTAD, CON ABSOLUTA INDEPENDENCIA, CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y LA RECTA RAZÓN, DOMINÁNDOLOS CON SU CONCIENCIA NORMAL, MORAL Y FORMACIÓN JURÍDICA, ENCAUZÁNDOLOS HACIA LOS FINES SUPREMOS DEL TRIUNFO DE LA VERDAD Y LA JUSTICIA.

A TAL EFECTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA ESTABLECIDO:

PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTAMENES DE LOS. "LOS DICTÁMENES PERICIALES SON MERAS OPINIONES DE TÉCNICOS EN ALGUNA ESPECIALIDAD, ORIENTADORES DEL ARBITRIO JUDICIAL, QUE DE NINGUNA

MANERA CONSTITUYEN IMPERATIVOS PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL". (70)

PERITOS, DICTAMEN DE, RENDIDO EN LA AVERIGUACION PREVIA.- "Si LA OPINIÓN PERICIAL RENDIDA EN AUTOS FUE LEGALMENTE EMITIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, QUE FORMA PARTE DEL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ NATURAL PUEDE RECURRIR A ELLA PARA ILUSTRAR SU CRITERIO. RESULTA ASÍ INCONSISTENTE EL ARGUMENTO CONFORME EL CUAL NO PUEDE ATRIBUIRSE VALOR PROBATORIO A DICHA OPINIÓN, POR NO HABER SIDO RATIFICADA ANTE EL JUEZ INSTRUCTOR, YA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ LEGALMENTE CAPACITADO PARA DESIGNAR PERITOS A FIN DE QUE LO ILUSTREN EN MATERIAS ESPECIALIZADAS Y TAL OPINIÓN, COMO YA SE DIJO, PUEDE SER EXAMINADA POR EL JUEZ Y, EN SU CASO, LLEVARLO A UNA CONVICCIÓN DETERMINADA". (71)

PERITOS, ASESORAMIENTO DE LOS. "LA FINALIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL O INFORME PERICIAL, ES ORIENTAR EL CRITERIO DEL JUZGADOR EN LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD HISTÓRICA, CUANDO PARA EL EXAMEN DE PERSONAS, HECHOS U OBJETOS SE REQUIEREN CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS, ARTÍSTICOS O PRÁCTICOS DE LOS QUE CARECE - AQUÉL. ASÍ, Y COMO NO EXISTE NINGUNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE - PROHIBA QUE LOS PERITOS SE ASESOREN, A SU VEZ, O CAMBIEN IMPRESIONES CON OTROS EXPERTOS PARA MEJOR ORIENTAR SU CRITERIO Y EMITIR UN JUICIO MÁS EFICIENTE O SEGURO, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS PERITOS HAGAN SUYOS ALGUNOS EXPERIMENTOS PRACTICADOS POR OTROS EXPERTOS Y SE BASEN EN ELLOS PARA EMITIR SU DICTAMEN, NO CAUSA PERJUICIO ALGUNO AL INculpADO..." (72)

PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA. "LA PRUEBA PERICIAL -

---

(70) APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 1975. SEGUNDA PARTE, P. 488.

(71) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÉPTIMA EPOCA, VOLUMEN 90. SEGUNDA PARTE, JUNIO 1976, PRIMERA SALA, P. 31.

(72) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÉPTIMA EPOCA, VOLUMENES 115-120. SEGUNDA PARTE, 1978. PRIMERA SALA, P. 61.

TIENE POR OBJETO QUE LAS PERSONAS CALIFICADAS CON CONOCIMIENTOS ESPECIALES EN UNA CIENCIA O ARTE, ILUSTREN AL JUZGADOR EN CUESTIONES TÉCNICAS QUE ESCAPAN A SU PERICIA Y CONOCIMIENTO. EN CONSECUENCIA, UN PERITAJE DEBE DAR LUZ AL JUEZ SOBRE LAS CUESTIONES QUE IGNORA Y QUE FORMAN PARTE DE LA CONTROVERSIA. PERO DAR LUZ NO SIGNIFICA, EN ESTE CONTEXTO, HACER ASEVERACIONES ABSTRACTAS Y GENERALES, ENUNCIAR PRINCIPIOS Y FORMULAR ENUNCIADOS, MÁS O MENOS VAGOS. ILUSTRAR EL CRITERIO DEL JUEZ IMPLICA EXPLICARLE EN FORMA DETALLADA, A SU ALCANCE, EL CONTENIDO Y SIGNIFICACIÓN DE AQUELLOS ENUNCIADOS Y PRINCIPIOS, Y HACER UNA APLICACIÓN CONCRETA, DETALLADA E INDIVIDUAL DE LOS MISMOS A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS DEL CASO, PARA QUE EL JUZGADOR CON ESE APRENDIZAJE, PUEDA POR SÍ MISMO, HASTA DONDE ES RAZONABLEMENTE POSIBLE, EFECTUAR LOS RAZONAMIENTOS TÉCNICOS O REVISARLOS, PARA QUE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR QUÉ PERITAJE ES EL QUE LE MERECE MAYOR CREDIBILIDAD..." (73)

DE LO QUE SE DESPRENDE QUE LA ACTIVIDAD PERICIAL ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LOS PERITOS Y LA DESARROLLARÁN DE ACUERDO CON LO PRESCRITO POR EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PROCEDIMENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUYO TEXTO A LA LETRAS ES: "LOS PERITOS PRACTICARÁN TODAS LAS OPERACIONES Y EXPERIMENTOS QUE SU CIENCIA O ARTE LES SUGIERA Y EXPRESARÁN LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A SU DICTAMEN". (74)

POR LO QUE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ CONCRETARSE A SOLICITAR SU AUXILIO, PROPORCIONANDO A ÉSTOS TODA LA INFORMACIÓN NECESARIA Y RECIBIR Y AGREGAR A LA AVERIGUACIÓN PREVIA LOS DICTÁMENES E INFORMES PROPORCIONADOS POR LOS PERITOS.

---

(73) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÉPTIMA ÉPOCA, SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE 1983, VOLÚMENES 175-180, SEXTA PARTE, PP. 376, 377.

(74) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. OP. CIT., P. 118.

YA PLANTEADA LA IMPORTANCIA DE LA INTERVENCIÓN DE PERITOS EN MATERIA DE TRÁNSITO TERRESTRE EN EL DELITO QUE ANALIZAMOS, ES CONVENIENTE SEÑALAR QUE EL PERITAJE QUE RINDEN CONSTA DE 3 PARTES:

1. DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y REVISIÓN DE VEHÍCULOS, QUE SON LA ENUNCIACIÓN DE LOS DATOS QUE SE PRESENTAN OS CUROS Y SOBRE LOS CUALES DEBE VERSAR EL DICTAMEN.

2. LAS CONSIDERACIONES, QUE ES EL ESTUDIO DEL OBJETO DEL PERITAJE, ES EN DONDE SE REVELA EL VALOR DEL MISMO.

3. LAS CONCLUSIONES, EN DONDE SE SINTETIZA LA APRECIACIÓN DEL PERITO. A ESTE RESPECTO PODEMOS DECIR QUE EL PERITO SE CONCRETA A EXAMINAR LOS HECHOS O COSAS QUE LE SON PRESENTADOS, - ABSTENIÉNDOSE DE HACER CONSIDERACIONES JURÍDICAS CON RELACIÓN A LA CULPABILIDAD DEL PROBABLE RESPONSABLE.

INDEPENDIEMENTE DE QUE EXISTE LIBRE APRECIACIÓN DEL PERITAJE QUE RINDEN LOS PERITOS, SU INTERVENCIÓN ES VITAL EN EL DELITO EN COMENTO YA QUE AUXILIARÁN AL MINISTERIO PÚBLICO AL REALIZAR LAS DILIGENCIAS DE REVISIÓN DE VEHÍCULOS E INSPECCIÓN OCULAR.

LA REVISIÓN DE VEHÍCULOS ES FUNDAMENTAL EN CASO DE CHOQUE DE DOS AUTOMOVILISTAS, MOTIVO DE NUESTRO ESTUDIO, PORQUE SI - SÓLO SE TUVIERA UNO DE LOS VEHÍCULOS NO SE PODRÍAN HACER COINCIDIR LOS DAÑOS, PUES SÓLO SE DISPONDRÍA DE UNA PARTE Y - ÚNICAMENTE LOS PERITOS PODRÍAN FORMULAR UNA HIPÓTESIS DE LA - FORMA DE CONTACTO, VELOCIDAD, SENTIDO, DIRECCIÓN Y CIRCULACIÓN DEL OTRO VEHÍCULO MIENTRAS NO SE CUENTE CON LA PRESENCIA Y SE EFECTÚE LA REVISIÓN DEL OTRO VEHÍCULO.

CON LA REVISIÓN DE UN VEHÍCULO QUE HAYA TENIDO INTERVENCIÓN EN UN HECHO DE TRÁNSITO, SE PUEDE ESTAR EN POSIBILIDAD DE CO-

NOCER CON QUÉ PARTE SE PROYECTÓ O QUÉ PARTE FUE IMPACTADA, LA CARACTERÍSTICA DE ESTOS DAÑOS NOS DIRÁ LA VELOCIDAD APROXIMADA AL CONTACTO, TANTO DEL VEHÍCULO IMPACTADO COMO DEL QUE IMPACTA; LO CUAL NOS DA UNA CLARA IDEA DE LA IMPORTANCIA DE UNA METICULOSA REVISIÓN DE VEHÍCULOS POR PARTE DE LOS PERITOS DE TRÁNSITO.

PARA REALIZAR LA REVISIÓN DE UN VEHÍCULO ES NECESARIO DIVIDIR IMAGINARIAMENTE AL MISMO POR MEDIO DE DOS EJES QUE DIVIDAN A LO LARGO EN TRES PARTES AL MÓVIL E IGUALMENTE Y EN FORMA PERPENDICULAR A LOS PRIMEROS, DOS EJES QUE DIVIDAN EN TRES PARTES LO ANCHO DEL AUTO.

LA REVISIÓN COMIENZA CHECANDO MARCA, TIPO, MODELO, PLACAS DE CIRCULACIÓN Y COLOR, DANDO UNA VUELTA COMPLETA AL VEHÍCULO SIGUIENDO EL MOVIMIENTO DE LAS MANECILLAS DEL RELOJ Y ANOTANDO TODOS LOS DATOS LOCALIZADOS PONIENDO EL LUGAR EN EL QUE SE ENCUENTREN Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS MISMOS.

CUANDO UN VEHÍCULO TIENE UNA COLISIÓN CON SU FRENTE CONTRA EL COSTADO DE OTRO Y ESTE ÚLTIMO SE ENCUENTRA ESTÁTICO, EL PRIMERO TENDRÁ DAÑOS DE HUNDIMIENTO DE ADELANTE HACIA ATRÁS (SIN CORRIMIENTO) Y EL OTRO IGUALMENTE PRESENTARÁ DAÑOS ÚNICAMENTE DE HUNDIMIENTO.

SI POR EL CONTRARIO, EL VEHÍCULO EN MOVIMIENTO ES EL QUE TIENE LOS DAÑOS EN EL COSTADO Y EL QUE ESTÁ ESTÁTICO ES EL QUE TIENE LOS DAÑOS EN SU FRENTE, LOS DAÑOS EN EL PRIMERO SERÁN DE LIGERO HUNDIMIENTO DE DERECHA A IZQUIERDA O DE IZQUIERDA A DERECHA SEGÚN EL CASO Y DIRECCIÓN DEL SEGUNDO Y MARCADO CORRIMIENTO DE DERECHA A IZQUIERDA O VICEVERSA SEGÚN LA DIRECCIÓN DEL PRIMERO.

LA GENERALIDAD DE LOS CHOQUES, MOTIVO DE NUESTRO ESTUDIO NOS PRESENTARÁ DAÑOS MIXTOS, LO CUAL SIGNIFICA QUE AMBOS VEHÍ

CULOS SE ENCONTRABAN EN MOVIMIENTO AL MOMENTO DE LA COLISIÓN Y ENTONCES LAS CARACTERÍSTICAS SERÁN EN LOS DAÑOS DE HUNDIMIENTO Y CORRIMIENTO.

AUN CUANDO LOS DICTÁMENES DE LOS PERITOS DE TRÁNSITO NO SE DEBEN INVADIR MATERIAS QUE TIENEN A SU CARGO OTROS PERITOS, - YA QUE SON ESTOS ÚLTIMOS LOS ENCARGADOS DE COMENTAR LO NECESARIO, EN CASO DE QUE EXISTA UNA FALLA MECÁNICA, EN LA REVISIÓN SE CONOCE LA PRESIÓN QUE OFRECE EL PEDAL DEL FRENO Y EL JUEGO QUE TIENE LA DIRECCIÓN.

DEPENDE MUCHAS VECES DE UNA BUENA REVISIÓN DE VEHÍCULOS TODO ENFOQUE QUE EL PERITO HABRÁ DE DAR A LA OPINIÓN QUE RINDA AL MINISTERIO PÚBLICO, ASÍ QUE SU IMPORTANCIA Y LA ACUCIOSIDAD CON QUE SE REALICE ESTÁN A LA VISTA. LOS VEHÍCULOS SE PODRÁN VER, REVISAR Y FOTOGRAFIAR PERO NO ESTARÁN DESPUÉS AL ALCANCE DE LOS PERITOS O AL MENOS EN LA FORMA EN QUE SE TUVO A LA VISTA ORIGINALMENTE, CON SUS DAÑOS, CARACTERÍSTICAS, INDICIOS Y TODO CUANTO DE ELLOS SE QUIERA, PORQUE SI NO SE HACE UNA BUENA REVISIÓN, POSTERIORMENTE, EN CASO DE REQUERIRSE, HABRÁN SIDO REPARADOS Y CUALQUIER INDICIO QUE SE HAYA PASADO, DIFÍCILMENTE PERMANECERÁ Y SEGURAMENTE SE HABRÁ PERDIDO.

---

**C A P I T U L O    I V**

**CULMINACION DE LA AVERIGUACION PREVIA Y  
CONSECUENCIAS DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA  
POR TRANSITO VEHICULAR.**

---

**CAPITULO IV**  
**CULMINACION DE LA AVERIGUACION PREVIA Y**  
**CONSECUENCIAS DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA**  
**POR TRANSITO VEHICULAR.**

**4.1. EL ORGANO DE LA DEFENSA**

CUANDO SE INICIA LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE, EL NOMBRAMIENTO DE ABOGADO PARTICULAR, PERSONA DE CONFIANZA O DEFENSOR DE OFICIO POR PARTE DE LOS CONDUCTORES, ELIMINA EN CIERTA FORMA LA POSIBILIDAD DE QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA ACTUAR CON ARBITRARIEDAD EN PERJUICIO DE ALGUNO DE LOS CONDUCTORES.

SIN EMBARGO, EL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR O PERSONA DE CONFIANZA EN LA PRÁCTICA ES LETRA MUERTA, YA QUE SON POCOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE HACEN DEL CONOCIMIENTO DE LOS CONDUCTORES TAL DERECHO Y EN LA MAYORÍA DE LAS VECES ÚNICAMENTE SE ASIENTA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA UNA "RAZÓN" DE QUE SE LES HACE SABER A LOS CONDUCTORES EL DERECHO QUE TIENEN DE NOMBRAR COMO DEFENSOR A UNA PERSONA DE SU CONFIANZA, ABOGADO PARTICULAR O EL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO A ESA AGENCIA INVESTIGADORA, Y QUE SE RESERVAN EL DERECHO DE NOMBRARLOS CON POSTERIORIDAD; Y CUANDO LLEGA A DARSE EL CASO DE QUE SÍ SE NOMBRA A UNO DE LOS MENCIONADOS, LA INTERVENCIÓN DE TAL PERSONA SE LIMITA EXCLUSIVAMENTE A MANIFESTAR QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ENTERADO DEL CARGO QUE SE LE HA CONFERIDO Y QUE SE COMPROMETE A DESEMPEÑARLO FIELMENTE DURANTE EL TIEMPO QUE DUREN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA.

TRATÁNDOSE DE UN HECHO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS, TAL LIMITACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA EN LA FASE DE AVERIGUACIÓN PREVIA SE DEBE A QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

BLICO QUE INICIA LA AVERIGUACIÓN NO ES EL QUE DETERMINA, EN VIRTUD DE QUE EN OCASIONES NO SE INTEGRA LA AVERIGUACIÓN DE INMEDIATO, TURNÁNDOLA EL ÁGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO A LA MESA INVESTIGADORA QUE SERÁ LA ENCARGADA DE AGOTAR LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA Y RECABAR EL DICTAMEN O INFORME - QUE RINDAN LOS PERITOS EN HECHOS DEBIDOS AL TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS, Y POR OTRA PARTE, TAMBIÉN SE DEBE PORQUE ES IMPOSIBLE QUE LOS MISMOS CONDUCTORES AL MOMENTO DE QUE ESTÁN RINDIENDO SU DECLARACIÓN, O LA PERSONA QUE HAYAN NOMBRADO COMO DEFENSOR, APORTEN PRUEBAS CONDUCENTES AL ESCLARECIMIENTO DEL HECHO DE TRÁNSITO AL INICIARSE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LAS CUALES SE DEBEN TOMAR EN CUENTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO LEGALMENTE CORRESPONDA, CUANDO DETERMINE SI EJERCITA O NO LA ACCIÓN PENAL, TAL Y COMO LO ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL Y EL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

Y AUNQUE LOS CONDUCTORES TIENEN DERECHO DE NOMBRAR A UNA PERSONA DE SU CONFIANZA, ABOGADO PARTICULAR O DEFENSOR DE OFICIO, COMO YA TANTAS VECES REPETIMOS, PARA QUE SE ENCARGUE DE SU DEFENSA, TAL INTERVENCIÓN ES SUMAMENTE LIMITADA, DEBIDO A QUE NO PUEDEN PROPIAMENTE INTERVENIR, YA QUE SU FUNCIÓN ES ÚNICAMENTE ESTAR PRESENTES CUANDO SE INICIA LA DECLARACIÓN DEL CONDUCTOR, PONIENDO ATENCIÓN QUE LA DECLARACIÓN QUE RINDAN LOS MANEJADORES NO SEA OBJETO DE COACCIÓN, INTIMIDACIÓN O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE LES IMPIDA MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga.

#### 4.2. CUESTIONES RELATIVAS A LA LIBERTAD CAUCIONAL

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE CUANDO ÚNICAMENTE SE CAUSEN DAÑOS, LOS PROBABLES RESPONSABLES RELACIONADOS CON EL HECHO DE TRÁNSITO NO PUEDEN SER PRIVADOS DE SU LIBERTAD, YA QUE EL DELITO SE CASTIGA CON PENA PECUNIARIA, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 62

DEL CÓDIGO SUSTANTIVO EN VIGOR, VISTO CON ANTELACIÓN.

SIN EMBARGO, MEDIANTE LA CIRCULAR NÚMERO C/003/90, SE PRETENDIÓ FIJAR UNA CAUCIÓN EQUIVALENTE AL MONTO DEL DAÑO CAUSADO A LOS CONDUCTORES DE AUTOMÓVILES EN EL SUPUESTO DE QUE ÚNICAMENTE SE HUBIERE COMETIDO EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, CON EL FIN DE LIBERAR A LOS VEHÍCULOS COLISIONADOS Y ENTREGARLOS A SUS PROPIETARIOS O LEGÍTIMOS POSEEDORES, SEGÚN SE HUBIERE DETERMINADO LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LOS QUE INTERVINIERON EN EL HECHO, COMO UNA GARANTÍA A FAVOR DE LA PERSONA NO RESPONSABLE. DICHA CIRCULAR FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE MAYO DE 1990, ENTRANDO EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE.

A TAL EFECTO, LA MENCIONADA CIRCULAR EN LO CONDUCENTE PRECEPTÚA:

PRIMERO.- TRATÁNDOSE DE DELITOS CULPOSOS O NO INTENCIONALES, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONOZCA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, BAJO SU MÁX ESTRUCTA RESPONSABILIDAD, PODRÁ DEJAR EN LIBERTAD AL PROBABLE RESPONSABLE, MEDIANTE CAUCIÓN QUE ÉSTE OTORGUE EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDO.- PARA LOS CASOS DE DELITOS CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, SE ATENDRÁ A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SIEMPRE QUE EL INculpADO NO HUBIERE ABANDONADO A LA VÍCTIMA O NO SE HAYA ENCONTRADO EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS O DROGAS ENERVANTES.

SEXTO.- CUANDO ÚNICAMENTE SE HUBIERE COMETIDO EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO PENAL, PARA LIBERAR A LOS VEHÍCULOS COLISIONADOS

Y ENTREGARLOS A SUS PROPIETARIOS O LEGÍTIMOS POSEEDORES, SEGÚN SE HUBIERE DETERMINADO LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LOS QUE INTERVINIERON EN EL HECHO, FIJARÁ UNA CAUCIÓN EQUIVALENTE AL DAÑO OCASIONADO.

LO MISMO SE OBSERVARÁ, CUANDO DE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN LA INDAGATORIA NO PUDIERA DETERMINARSE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS, CON LA SALVEDAD DE QUE CADA UNO DE ELLOS GARANTIZARÁ EL MONTO DEL DAÑO OCASIONADO A SU CONTRAPARTE.

LO ANTERIOR, CON EL OBJETO DE AGILIZAR EL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN DE AUTÓMOVILES RELACIONADOS CON DELITOS IMPRUDENCIA—LES MOTIVADOS POR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, Y PARA SER CONGRUENTES CON LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL EN EL SENTIDO DE QUE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEBE SER PRONTA Y EXPEDITA, Y QUE LA RETENCIÓN PROLONGADA DE LOS AUTOMOTORES QUE SE RELACIONAN CON ESOS HECHOS, OBSTACULIZA ESA FINALIDAD.

EN EL SUPUESTO DE QUE SE DÉ INICIO A UNA AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA OCASIONADO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS, ES RECOMENDABLE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INFORME A LOS MANEJADORES RELACIONADOS CON EL HECHO DE TRÁNSITO, QUE EL VEHÍCULO QUE CONDUCÍAN SE DEJARÁ EN DEPÓSITO CON ELLOS MISMOS, HACIÉNDOLO CONSTAR EN ACTUACIONES DONDE AQUÉLLOS FIRMARÁN DE NOTIFICADOS, PORQUE TRATÁNDOSE DE HECHOS DE TRÁNSITO IMPRUDENCIALES, CUALQUIER PERSONA LO PUEDE COMETER SIN VOLUNTAD CRIMINAL, POR VERADERA DESGRACIA. ES LO QUE SE LLAMA UN ACCIDENTE. JURÍDICAMENTE ACCIDENTE TIENE OTRO SENTIDO, PERO TODOS HABLAMOS DE UN ACCIDENTE CUANDO ESTAMOS REFIRIÉNDONOS A ESTE HECHO, Y UN ACCIDENTE LE PASA A MUCHAS PERSONAS, RAZÓN POR LA QUE EN UN GESTO DE CONFIANZA SE LE PUEDE DEJAR EN DEPÓSITO EL VEHÍCULO AL CONDUCTOR IMPRUDENTE, REQUERIDO DE QUE LO PRESENTE CUANDO LE SEA SOLICITADO, CONMINADO, AL MISMO TIEMPO, DE QUE SI NO LO HACE SERÁ -

SANCIONADO COMO SI HUBIESE COMETIDO LO QUE REALMENTE COMETE : UN ABUSO DE CONFIANZA.

ASÍ COMO BASTA QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DÉ INICIO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL MANIFESTAR LOS MANEJADORES INVOLUCRADOS EN UN HECHO DE TRÁNSITO SU DESEO DE NO LLEGAR A NINGÚN CONVENIO PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS VEHÍCULOS, ASÍ TAMBIÉN BASTA QUE EXISTA DESISTIMIENTO DE LA QUERRELLA ENTRE LOS PROPIETARIOS O LEGÍTIMOS POSEEDORES PARA CONCLUIR LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y QUE TAMPOCO EXISTA EL MOTIVO DE LA ACCIÓN PENAL, DECRETÁNDOSE SU ARCHIVO.

#### 4.3. POSIBLES DETERMINACIONES EN LA AVERIGUACION PREVIA

COMO CONSECUENCIA DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA REALIZADA POR EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, TENEMOS LAS SIGUIENTES DETERMINACIONES:

- A. RESERVA
- B. ARCHIVO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.
- C. INCOMPETENCIA.
- D. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

##### 4.3.1. LA RESERVA

LA DETERMINACIÓN DE RESERVA TIENE LUGAR EN LOS CASOS SIGUIENTES:

1. CUANDO EL PROBABLE RESPONSABLE O INDICIADO NO ESTÉ IDENTIFICADO; Y
2. RESULTA IMPOSIBLE DESAHOGAR ALGÚN MEDIO DE PRUEBA Y LOS YA EXISTENTES NO SEAN SUFICIENTES PARA DETERMINAR EL EJERCICIO—

CIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL.

POR ACUERDO NÚMERO A/004/90 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRÁ CONSULTARSE LA RESERVA DE LA INDAGATORIA, ARGUMENTANDO FALTA DE INTERÉS, NEGATIVA A COMPARECER O A PROPORCIONAR MAYORES DATOS, IMPUTABLES AL DENUNCIANTE, INculpADO, TESTIGO O CUALQUIER TERCERO RELACIONADO CON LOS HECHOS. DEBIENDO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ALLEGARSE DE MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES QUE LE PERMITAN LOGRAR EL PLENO ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE.

MANDAR A LA RESERVA LA AVERIGUACIÓN PREVIA NO SIGNIFICA QUE ÉSTA HAYA CONCLUIDO O QUE NO PUEDAN LLEVARSE A CABO MÁS DILIGENCIAS PUESTO QUE EN EL CASO DE QUE SE RECIBIERAN PROMOCIONES, SE OFRECIERAN NUEVOS MEDIOS DE CONVICCIÓN O EN GENERAL SE PRESENTARA LA POSIBILIDAD DE CONTINUAR CON LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO RE-CABARÁ EL EXPEDIENTE YA QUE LA RESOLUCIÓN DE RESERVA NO TIENE CARÁCTER DE DEFINITIVIDAD POR LO QUE QUEDA LA POSIBILIDAD DE PRACTICAR NUEVAS DILIGENCIAS MIENTRAS NO PRESCRIBA EL TÉRMINO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

#### 4.3.2. EL ARCHIVO O NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

LA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO POR NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PROCEDE CUANDO LOS OFENDIDOS, UNA VEZ ACREDITADA LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS, PRESENTAN QUERELLA Y DE INMEDIATO OTORGAN PERDÓN A LOS RESPONSABLES DE LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS MÓVILES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR.

CUANDO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINE EN UNA

AVERIGUACIÓN PREVIA LA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO POR NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, DEBE ENTENDERSE QUE EL ARCHIVO ES DE CARÁCTER DEFINITIVO.

TAL ASEVERACIÓN SE ENCUENTRA CORROBORADA POR EL ACUERDO NÚMERO A/057/89 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL AL ESTABLECER QUE ESA DEFINITIVIDAD NO ADMITE RECURSO O JUICIO LEGAL ALGUNO EN SU CONTRA, EN VIRTUD DE QUE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, ESA ATRIBUCIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO, AUNQUE EN BASE A RECIENTES REFORMAS AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL SE LE AÑADE UN CUARTO PÁRRAFO QUE A LA LETRA SEÑALA: "LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO Y DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL, PODRÁN SER IMPUGNADAS POR VÍA JURISDICCIONAL EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY", A LO CUAL - SÓLO SE PUEDE AÑADIR QUE A LA FECHA LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA NO HA ESTABLECIDO CUÁL SERÁ EL MEDIO IMPUGNATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

EL ARTÍCULO 10. DE ESTE MISMO ACUERDO PRECEPTÚA QUE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA MESA DE TRÁMITE CONSULTARÁ EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS CASOS EN QUE LA RESPONSABILIDAD PENAL SE HALLE EXTINGUIDA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN PENAL.

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 80. ESTATUYE QUE EN LOS CASOS EN QUE EL QUERELLANTE OTORQUE PERDÓN AL INDICIADO O A QUIEN RESULTE PROBABLE RESPONSABLE DE LOS HECHOS INVESTIGADOS, Y ÉSTE PROCEDA EN LOS TÉRMINOS DE LEY, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO REMITIRÁ LA INDAGATORIA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES.

#### 4.3.3. LA INCOMPETENCIA

COMO NUESTRO OBJETO DE ESTUDIO SON PUROS DAÑOS OCASIONADOS A VEHÍCULOS PROPIEDAD DE PARTICULARES, HAREMOS BREVE REFERENCIA A LA INCOMPETENCIA, LA CUAL SE DA CUANDO EN LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE DESPRENDA QUE RESULTA DAÑADO UN VEHÍCULO PROPIEDAD DE LA FEDERACIÓN, ESTADOS O MUNICIPIOS, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE LA PROPIEDAD PÚBLICA NO PUEDE LLEGAR A NINGÚN ARREGLO POR CUANTO A LOS DAÑOS QUE SUFRA EL AUTOMÓVIL QUE MANEJABA Y EN ESTE CASO SE TURNARÁ LA AVERIGUACIÓN PREVIA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE INTERVENGA UN APODERADO LEGAL DE LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE Y ACREDITE LA PROPIEDAD Y PERSONALIDAD CON PODER PARA PLEITOS Y COBRANZAS, FORMULANDO EL DESISTIMIENTO RESPECTIVO, O BIEN NO OTORQUE EL PERDÓN Y SE PROPONGA LA INVESTIGACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ACREDITANDO LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO COMO PROPIEDAD DE LA ENTIDAD QUERELLANTE.

DEL MISMO MODO Y CUANDO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE DESPRENDA QUE QUIEN CONDUCE EL VEHÍCULO ES UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS Y ÉSTE APAREZCA COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, SE REMITIRÁ EL EXPEDIENTE A LA AGENCIA ESPECIALIZADA DEL MENOR E INCAPAZ PARA QUE SE DETERMINE SI SE ENVÍA O NO AL MENOR INFRACTOR AL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES.

#### 4.3.4. EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

UNA VEZ QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSIDERA ACREDITADOS EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 CONSTITUCIONALES, DE ACUERDO CON EL VALOR JURÍDICO QUE A CADA UNA DE LAS PRUEBAS EXISTENTES EN ACTUACIONES LE OTORGA LA LEY PROCEDIMEN

TAL PENAL CORRESPONDIENTE, HARÁ LA CONSIGNACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CORRESPONDA.

LA ACTIVIDAD CONSIGNATORIA SE ENCUENTRA FUNDAMENTADA JURÍDICAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 20. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, 10., 30. FRACCIÓN II, 134 Y 135 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 20., FRACCIÓN I, 30. APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ARTÍCULO 20. FRACCIÓN V Y 70. FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

EN EL ARTÍCULO 20. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, FRACCIÓN I, SE ESTABLECE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DE CARÁCTER PÚBLICO, QUE TIENE COMO FINALIDAD LA SATISFACCIÓN DE UN INTERÉS SOCIAL Y QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD.

LA FRACCIÓN II DE ESTA NORMA JURÍDICA FACULTA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA PEDIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEL OFENDIDO EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. ACTUALMENTE TAL PREVENCIÓN OBLIGA AL MINISTERIO PÚBLICO A ASEGURAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS AL OFENDIDO, LO QUE CONSTITUYE UNA GRAN RESPONSABILIDAD DE ORDEN PÚBLICO, DEBIENDO INTERVENIR JUSTAMENTE DESDE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN LAS DILIGENCIAS QUE LE CORRESPONDAN, CUIDANDO QUE LOS AVALÚOS Y LAS GARANTÍAS ECONÓMICAS QUE SE OTORGUEN SEAN LAS QUE PROCEDAN PARA EL PAGO DE LA PENA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EVITÁNDOSE ASÍ LA IMPUNIDAD Y LA JUSTICIA EN AGRAVIO DEL OFENDIDO, LO QUE SE HA TRATADO DE PROTEGER CON LA REFORMA QUE ENTRÓ EN VIGOR EN 1984, EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO PENAL EN QUE SE FACULTA AL OFENDIDO PARA PROCEDER POR LA VÍA CIVIL EN LA RECLAMACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO NO EJERCITE LA ACCIÓN PENAL, O EN CASO DE SOBRESUMIMIENTO O SENTENCIA ABSOLUTORIA, SUJETÁNDOSE EN TALES CASOS A LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE.

SE HA ESTABLECIDO EN LA LEY QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO SE ENCUENTRE INVESTIGANDO DELITOS SIN DETENIDO Y CONSIDERE REUNIDOS LOS REQUISITOS QUE MARCA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL PARA PROCEDER PENALMENTE EN CONTRA DEL PROBABLE RESPONSABLE NO DEBERÁ PROCEDER A SU DETENCIÓN POR SU PROPIA DETERMINACIÓN, SINO QUE EJERCITARÁ LA ACCIÓN PENAL SIN DETENIDO SOLICITANDO AL JUEZ LA ORDEN DE APREHENSIÓN.

LA ACCIÓN PENAL TIENE SU PRINCIPIO MEDIANTE EL ACTO DE LA CONSIGNACIÓN, ESTE ACTO ES EL ARRANQUE, EL PUNTO EN EL CUAL - EL MINISTERIO PÚBLICO OCURRE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y PROVOCA LA FUNCIÓN CORRESPONDIENTE.

PARA LLEVAR A CABO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ES NECESARIO CUMPLIR CON DETERMINADOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, LOS CUALES ESTÁN CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE REFIEREN A ELEMENTOS DEL TIPO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD, POR LO QUE ES INDISPENSABLE QUE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE HAYAN PRACTICADO TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA INTEGRAR EL TIPO PENAL, ANTES CUERPO DEL DELITO, Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

SIN ENTRAR A NINGUNA PRETENSIÓN DOCTRINAL DIREMOS QUE: EL TIPO PENAL ES EL DELITO MISMO PREVISTO POR EL LEGISLADOR EN LA LEY PENAL QUE SE ENCUADRA EN LA REALIDAD DEL HECHO DELICTUOSO Y POR LO TANTO SU COMPROBACIÓN REQUERIRÁ DE LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS NORMATIVOS (OBJETIVOS, SUBJETIVOS, ETC.) QUE INTEGRAN EL DELITO.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA EXPRESADO QUE POR TIPO PENAL DEBE ENTENDERSE EL CONJUNTO DE ELEMENTOS OBJETIVOS O EXTERNOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIALIDAD DE LA FIGURA DELICTIVA DESCRITOS CONCRETAMENTE POR LA LEY PENAL.

EL TIPO PENAL DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CON MOTIVOS DEL -  
TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS SE INTEGRA CON:

- A) QUERRELLA PRESENTADA POR EL OFENDIDO;
- B) INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS;
- C) FE MINISTERIAL DE VEHÍCULOS Y DAÑOS QUE PRESENTEN;
- D) ACREDITACIÓN DE PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AFECTADOS;
- E) AVALÚO PARA DAÑOS EN VEHÍCULOS;
- F) DICTAMEN O INFORME RENDIDO POR PERITOS EN HECHOS DEBIDOS AL TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS;
- G) DECLARACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE, QUIEN SE DEBE UBICAR EN CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y ESPACIO.

POR PROBABLE RESPONSABILIDAD SE ENTIENDE LA PROBABILIDAD RAZONABLE DE QUE UNA PERSONA DETERMINADA HAYA COMETIDO UN DELITO.

#### 4.4. CONSECUENCIAS DEL DELITO IMPRUDENCIAL

##### 4.4.1. LESIONES

ES COMÚN EN LOS DELITOS IMPRUDENCIALES OCASIONADOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS QUE CONCURRAN LOS DELITOS DE LESIONES, HOMICIDIO, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN. A CONTINUACIÓN EXPLICAREMOS BREVEMENTE CADA UNO.

LAS LESIONES COMPRENDEN NO SOLAMENTE LAS HERIDAS, ESCORIACIONES, CONTUSIONES, FRACTURAS, DISLOCACIONES, QUEMADURAS, SI NO TODA ALTERACIÓN EN LA SALUD Y CUALQUIER DAÑO QUE DEJE HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO, SI ESTOS EFECTOS SON PRODUCIDOS POR UNA CAUSA EXTERNA, SEGÚN DISPONE EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A CADA UNA DE ESAS LESIONES SE LE IMPONE UNA PENALIDAD DI-

FERENTE DE ACUERDO A LA GRAVEDAD QUE PRODUCEN, QUEDANDO CLASIFICADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

- A) LESIONES QUE TARDEN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS.
- B) LESIONES QUE TARDEN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS.
- C) LESIONES QUE INFIERAN UNA CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN LA CARA.
- D) LESIONES QUE CAUSEN DEBILITAMIENTO, DISMINUCIÓN O PERTURBACIÓN DE CUALQUIER FUNCIÓN.
- E) LESIONES QUE PRODUZCAN UNA ENFERMEDAD MENTAL QUE PERTURBE GRAVEMENTE LA CONCIENCIA, PÉRDIDA DE ALGÚN MIEMBRO O DE CUALQUIER FUNCIÓN.

LA ANTERIOR CLASIFICACIÓN IMPONE SANCIONES DISTINTAS A CADA UNA DE LAS LESIONES DE ACUERDO A SU GRAVEDAD, TENIENDO EN CUENTA QUE PARA LOS DELITOS COMETIDOS EN FORMA IMPRUDENCIAL, LA LEY ESTABLECE UN TRATAMIENTO ESPECIAL QUE DETERMINA SANCIONES MENORES DE LAS QUE IMPONE CUANDO LA COMISIÓN DEL DELITO INTENCIONAL. TALES LESIONES SE ENCUENTRAN TIPIFICADAS EN LOS ARTÍCULOS 289, 290, 291, 292 Y 293 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO PENAL, MISMO QUE SEÑALAN:

"ART. 289.- AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA DEL OFENDIDO Y TARDE EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A CUATRO MESES DE PRISIÓN O DE 10 A 30 DÍAS DE MULTA. SI TARDARE EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS SE LE IMPONDRÁN DE CUATRO MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN O DE 60 A 270 DÍAS DE MULTA.

LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁN POR QUERRELLA". (75)

---

(75) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, OP. CIT., P. 87.

"ART. 290.- SE IMPONDRÁN DE DOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A TRESCIENTOS PESOS, AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE DEJE AL OFENDIDO CICATRIZ EN LA CARA, PERPETUAMENTE NOTABLE". (76)

"ART. 291.- SE IMPONDRÁN DE TRES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRESCIENTOS A QUINIENTOS PESOS, AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE PERTURBE PARA SIEMPRE LA VISTA O DISMINUYA LA FACULTAD DE OÍR, ENTORPEZCA O DEBILITE PERMANENTEMENTE UNA MANO, UN PIE, UN BRAZO, UNA PIERNA O CUALQUIER OTRO ÓGANO, EL USO DE LA PALABRA O ALGUNA DE LAS FACULTADES MENTALES" (77).

"ART. 292.- SE IMPONDRÁN DE CINCO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN AL QUE INFIERA UNA LESIÓN DE LA QUE RESULTE UNA ENFERMEDAD SEGURA O PROBABLEMENTE INCURABLE, LA INUTILIZACIÓN COMPLETA O LA PÉRDIDA DE UN OJO, DE UN BRAZO, DE UNA MANO, DE UNA PIERNA O DE UN PIE, O DE CUALQUIER OTRO ÓRGANO; CUANDO QUEDE PERJUDICADA PARA SIEMPRE CUALQUIER FUNCIÓN ORGÁNICA O CUANDO EL OFENDIDO QUEDE SORDO, IMPOTENTE O CON UNA DEFORMIDAD INCORREGIBLE.

SE IMPONDRÁN DE SEIS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN AL QUE INFIERA UNA LESIÓN A CONSECUENCIA DE LA CUAL RESULTE INCAPACIDAD PERMANENTE PARA TRABAJAR, ENAJENACIÓN MENTAL, LA PÉRDIDA DE LA VISTA O DEL HABLA O DE LAS FUNCIONES SEXUALES". (78)

"ART. 293.- AL QUE INFIERA LESIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LA VIDA SE LE IMPONDRÁN DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES". (79)

---

(76) IDEM.

(77) IDEM.

(78) IDEM.

(79) IDEM.

#### 4.4.2. HOMICIDIO

UNO DE LOS BIENES QUE TUTELA EL DERECHO PENAL ES LA VIDA, LA CUAL PUEDE SER PRIVADA EN FORMA ATENUADA, CALIFICADA O IMPRUDENCIAL, EN LA QUE SE ENCUENTRA CONTEMPLADA LA OCASIONADA CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, PARA LO CUAL, COMO VIMOS ANTERIORMENTE, SE APLICARÁ COMO PENA LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN PENAL CORRESPONDIENTE. ES IMPORTANTE RECORDAR QUE "COMETE EL DELITO DE HOMICIDIO: EL QUE PRIVA DE LA VIDA A OTRO" (80) CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 302 DE NUESTRO CÓDIGO PENAL EN VIGOR.

#### 4.4.3. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

EL DELITO DE DAÑO SE ENCUENTRA TIPIFICADO EN NUESTRO CÓDIGO SUSTANTIVO PENAL, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTE LA DESTRUCCIÓN O DETERIORO QUE SUFRA UNA COSA AJENA O PROPIA EN PERJUICIO DE TERCERO, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 399 DEL CITADO ORDENAMIENTO JURÍDICO, QUE A LA LETRA DICE:

"ART. 399.- CUANDO POR CUALQUIER MEDIO SE CAUSEN DAÑO, DESTRUCCIÓN O DETERIORO DE COSA AJENA, O DE COSA PROPIA EN PERJUICIO DE TERCERO". (81)

#### 4.4.4. ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION

ESTE DELITO SE COMETE POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, AL CONDUCIR UN AUTOMÓVIL EN ESTADO DE EBRIEDAD, MISMO QUE IGUALMENTE SE ENCUENTRA DESCRITO Y TIPIFICADO EN LA LEGISLACIÓN PENAL, EN CONTRARIO QUE LA PERSONA QUE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL-

---

(80) OP. CIT., P. 88

(81) OP. CIT., P. 113.

INFLUJO DE DROGAS ENERVANTES, MANEJE O TRIPULE VEHÍCULOS DE MOTOR EN ALGUNA VÍA DE CIRCULACIÓN SE LE IMPONDRÁ UNA SANCIÓN - DETERMINADA.

EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN SU ARTÍCULO 165 DETERMINA QUE:

"ART. 165.- SE LLAMAN CAMINOS PÚBLICOS LAS VÍAS DE TRÁNSITO HABITUALMENTE DESTINADAS AL USO PÚBLICO, SEA QUIEN FUERE EL PROPIETARIO Y CUALESQUIERA QUE SEA EL MEDIO DE LOCOMOCIÓN QUE SE PERMITA Y LAS DIMENSIONES QUE TUVIERE; EXCLUYENDO LOS TRAMOS QUE SE HALLEN DENTRO DE LOS LÍMITES DE LAS POBLACIONES". (82)

DE IGUAL FORMA, LOS SIGUIENTES PRECEPTOS DISPONEN:

"ART. 171.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN HASTA DE SEIS MESES, MULTA HASTA DE CIENTO PESOS Y SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE USAR LA LICENCIA DE MANEJADOR:

I. (DEROGADA)

II. AL QUE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS ENERVANTES COMETA ALGUNA INFRACCIÓN A LOS REGLAMENTOS DE TRÁNSITO Y CIRCULACIÓN AL MANEJAR VEHÍCULOS DE MOTOR, INDEPENDIENTEMENTE DE LA SANCIÓN QUE LE CORRESPONDE SI CAUSA DAÑOS A LAS PERSONAS O LAS COSAS". (83)

"ART. 172.- CUANDO SE CAUSE ALGÚN DAÑO POR MEDIO DE CUALQUIER VEHÍCULO, MOTOR O MAQUINARIA, ADEMÁS DE APLICAR LAS SANCIONES POR EL DELITO QUE RESULTE, SE INHABILITARÁ AL DELINCUENTE PARA MANEJAR AQUELLOS APARATOS, POR UN TIEMPO QUE NO BAJE DE UN MES NI EXCEDA DE UN AÑO. EN CASO DE REINCIDENCIA, LA INHABILITACIÓN SERÁ DEFINITIVA". (84)

---

(82) OP. CIT., P. 41-D.

(83) OP. CIT., P. 42.

(84) IDEM.

#### 4.5. PROLIBER, SOCIEDAD ANONIMA.

TODOS LOS DELITOS CONTIENEN UNA RETRIBUCIÓN PROMETIDA EN LA NORMA JURÍDICA, PARA LO CUAL TENEMOS QUE EL DELITO PREVIENE AL SUJETO ACTIVO DE QUE SI COMETE EL DELITO SERÁ SANCIONADO CON ALGUNA PENA, QUE PUEDE SER PRIVATIVA DE LIBERTAD, DE REPARACIÓN DEL DAÑO O MULTA, SEGÚN SEA EL CASO.

SIN EMBARGO, EN UNA FORMA CLARA Y PRECISA SE DETERMINA QUE LAS CONDUCTAS DELICTIVAS QUE SE COMETAN POR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS ENCUENTRAN LA SALVEDAD DE QUE NO IMPORTA LA LESIÓN CAUSADA O EL HOMICIDIO COMETIDO, YA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE CONCEDER LA LIBERTAD PROVISIONAL AL CONDUCTOR IMPLICADO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN SUS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SALVO LOS CASOS EN QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS AL MOMENTO DEL HECHO.

EN TODOS LOS DELITOS INTENCIONALES EN LOS QUE SE DETENGA AL SUJETO ACTIVO EN FLAGRANTE DELITO, NO SE LE CONCEDERÁ LA LIBERTAD POR EL MINISTERIO PÚBLICO, SINO QUE DEBERÁ SER CONSIGNADO ANTE EL JUEZ CORRESPONDIENTE, QUIEN CONCEDERÁ LA LIBERTAD SI ES PROCEDENTE. EN CAMBIO, TRATÁNDOSE DE UN DELITO DE IMPROBIDAD SE PODRÁ CONCEDER LA LIBERTAD, SIEMPRE Y CUANDO LA SANCIÓN QUE SE LE PODRÍA IMPONER A LOS INVOLUCRADOS, NO REBASE EL TÉRMINO QUE PARA TAL EFECTO ESTABLECE LA LEY.

EXISTEN EMPRESAS PREOCUPADAS POR RESOLVER TODO ESTE TIPO DE PROBLEMAS, COMO ES LA DENOMINADA PROLIBER, SOCIEDAD ANÓNIMA, CUYO PRINCIPAL OBJETIVO ES PRESTAR TODA CLASE DE SERVICIOS PROFESIONALES DE CARÁCTER LEGAL, EN ESPECÍFICO TRATÁNDOSE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, CUYO TEMA ES MATERIA DE ESTA TESIS.

SABEMOS QUE EL ESTADO, A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS LEGALES, ESTABLECE LA POLÍTICA A SEGUIR Y EN EL CASO QUE NOS OCUPA ENCON

TRAMOS QUE LAS PROCURADURÍAS A TRAVÉS DE SUS ACUERDOS Y CIRCULARES EMITIDOS POR SU TITULAR Y EN BASE A LA PROBLEMÁTICA SOCIAL, MARCAN LAS SECUELAS PROCEDIMENTALES EN LOS DELITOS IMPRODUCIALES. EN RAZÓN DE QUE EN MUCHOS DE LOS CASOS LOS INVOLUCRADOS NO TIENEN PARA PAGAR UNA CAUCIÓN Y ASÍ OBTENER SU LIBERTAD, O BIEN PARA HACER LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CONVINIERON CON PROLIBER, S.A. LA ACEPTACIÓN DE LA FIANZA-SEGURO PARA EL CONDUCTOR, QUE GARANTIZA POR MEDIO DE UNA TARJETA DE ACREDITACIÓN LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL CONDUCTOR HASTA POR DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS Y SE GARANTIZA LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS A TERCEROS POR LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS MIL PESOS COMO MÍNIMO Y HASTA LA CANTIDAD ESTABLECIDA EN LA TARJETA PARA ESTE CONCEPTO ESPECÍFICO, SUMANDO EN TOTAL CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, COMO MÍNIMO.

POR LA ACTUAL POLÍTICA CRIMINAL, EN LA MAYORÍA DEL PAÍS SE HA DETERMINADO QUE CUANDO EL ILÍCITO SE COMETA CON MOTIVO DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, LAS SANCIONES CORPORALES QUE SE IMPONGAN A LOS RESPONSABLES EN NINGÚN CASO DEBERÁN EXCEDER DE LAS TRES CUARTAS PARTES DE LAS QUE CORRESPONDERÍAN SI EL DELITO FUERA DOLOSO.

#### 4.5.1. REPARACION DEL DAÑO

COMO YA SE HA DICHO, LA REPARACIÓN DEL DAÑO ES LA CONSECUENCIA JURÍDICA DEL DELITO PARA LO CUAL DEBEMOS DE ESTAR A LO ESTABLECIDO POR LA LEY, QUE LA DEFINE DE LA SIGUIENTE MANERA.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO CONSISTE EN:

- I.- LA RESTITUCIÓN DE LA COSA DAÑADA.
- II.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA INDEMNIZACIÓN.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE DEBA SER HECHA POR EL DELINCUEN

TE TIENE EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA Y SE EXIGIRÁ DE OFICIO - POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EN TODOS LOS CASOS SERÁ FIJADA POR LOS JUECES.

LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO - SON:

EL OFENDIDO, O BIEN EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL OFENDIDO, SUS DERECHOHABIENTES O SU REPRESENTANTE LEGAL.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO ESTÁ LIGADA DE MANERA ESTRECHA CON EL DELITO CULPOSO QUE SE PUEDE COMETER CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.

ASIMISMO LA LEGISLACIÓN ESTABLECE QUE PARA GARANTIZAR EL DAÑO OCASIONADO SE DEBE DE EXHIBIR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE ALGUNA DE LAS FORMAS AUTORIZADAS POR LA LEY, COMO SON: CAUCIÓN, FIANZA Y, EN ALGUNOS CASOS, LA HIPOTECA Y PRENDA.

ENTENDEMOS POR CAUCIÓN LA CANTIDAD DE DINERO EN EFECTIVO - QUE SE DEPOSITA ANTE LA AUTORIDAD RESPECTIVA.

LA HIPOTECA CONSISTE EN EL GRAVAMEN LEGAL QUE SE CONSTITUYE SOBRE UN BIEN, GENERALMENTE INMUEBLE, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO QUE DEBE CUMPLIR O PAGAR EL RESPONSABLE DE LOS HECHOS.

LA PRENDA ES LA ENTREGA DE UN BIEN MUEBLE, A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, PARA QUE EN CASO DE QUE EL RESPONSABLE DE LOS HECHOS, NO HAGA PAGO DEL DAÑO OCASIONADO, LE SEA REMUNERADO, UTILIZANDO EL BIEN EN PRENDA.

LA FIANZA SE DEFINE COMO UN CONTRATO EN VIRTUD DEL CUAL UNA COMPAÑÍA AFIANZADORA EN CONTRAPRESTACIÓN A UNA PRIMA SE COMPROMETE A PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO EN FAVOR DE UNA PER

SONA, EN CASO DE QUE SU FIADO NO CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN.

ESTAS FIANZAS SE CLASIFICAN EN 4 RAMOS: FIDELIDAD, JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y DE CRÉDITO, LAS QUE SE APLICAN PARA LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS SON LAS DEL RAMO DE FIANZAS JUDICIALES.

LAS FIANZAS JUDICIALES PENALES QUE SE UTILIZAN EN LA DEFENSA DE UNA PERSONA QUE SE HA VISTO INVOLUCRADA EN LA COMISIÓN CULPOSA DE ALGÚN DELITO POR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS SON LAS SIGUIENTES:

- I.- LIBERTAD PROVISIONAL, GARANTIZA LAS PRESENTACIONES DEL INDICIADO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO PENAL.
- II.- LIBERTAD CONDICIONAL, GARANTIZA LAS PRESENTACIONES DEL SENTENCIADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, CUANDO LA PENALIDAD LO PERMITE.
- III.- LIBERTAD PREPARATORIA, GARANTIZA LAS PRESENTACIONES DEL SENTENCIADO, DESPUÉS DE HABER CUMPLIDO UN PORCENTAJE DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA MEDIANTE UNA SENTENCIA.
- IV.- SUSPENSIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN, GARANTIZA LAS PRESENTACIONES DEL AMPARADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.
- V.- REPARACIÓN DE DAÑO POR VEHÍCULOS, GARANTIZA A UN TERCERO EL PAGO DEL DAÑO QUE LE HAYA OCASIONADO EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO.

RECORDEMOS QUE EN LOS CASOS DE SINIESTROS CON MOTIVO DE - TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TIENE UN PAPEL MUY IMPORTANTE. A CONTINUACIÓN ANALIZAREMOS EL PROCEDIMIENTO QUE SIGUE CONJUNTAMENTE CON LA EMPRESA -

PROLÍBER, SOCIEDAD ANÓNIMA, EN LOS CASOS DE ACCIDENTES:

- A) EL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINARÁ LA LIBERTAD DEL CONDUCTOR FIJANDO EL MONTO DE CAUCIÓN RESPECTIVA EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.
- B) EL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINARÁ EL MONTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS TERCEROS, ATENDIENDO A LA ESTIMACIÓN DE LOS DAÑOS CONFORME A LA INSPECCIÓN MINISTERIAL Y DEMÁS PRUEBAS REALIZADAS, VERIFICANDO QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MONTO QUE CUBRE LA ASEGURADORA.
- C) ASENTARÁ EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA LA DISTINCIÓN ENTRE EL MONTO QUE GARANTIZA LA LIBERTAD PROVISIONAL Y ESTIMACIÓN APROXIMADA DEL MONTO DE LOS DAÑOS EN BIENES Y/O PERSONAS TERCERAS AFECTADAS.
- D) RECIBIRÁ LA TARJETA DE ACREDITACIÓN PROLÍBER, EN CUALQUIERA DE SUS TIPOS Y MODALIDADES, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR LA LIBERTAD CAUCIONAL DEL AMPARADO POR PROLÍBER CUANDO ASÍ PROCEDA Y PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DAÑOS CAUSADOS TANTO EN BIENES COMO EN PERSONAS, A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS POR LOS DELITOS IMPRUDENCIALES COMETIDOS EN EL TRÁNSITO TERRESTRE DE VEHÍCULOS, DENTRO DEL LÍMITE DE LOS MONTOS QUE SE GARANTIZAN.
- E) REALIZARÁ EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE Y ELABORARÁ LA FORMA DE TARJETA DE ACREDITACIÓN PROLÍBER.
- F) LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA INFORMARÁ A LA AFIANZADORA O ASEGURADORA QUE CORRESPONDA, SOBRE LA UTILIZACIÓN DE CUALQUIER TIPO O MODALIDAD DE TARJETA PROLÍBER.
- G) ENTREGARÁ EL VEHÍCULO, OBJETO DEL ILÍCITO IMPRUDENCIAL EN CONCEPTO DE DEPÓSITO, A LA AFIANZADORA O ASEGURADORA

QUE CORRESPONDA, A DISPOSICIÓN DEL CONDUCTOR O DE QUIEN ACREDITE LA LEGÍTIMA PROPIEDAD DEL MISMO, UNA VEZ QUE SE HAYA GARANTIZADO SATISFACTORIAMENTE EL RESARCIMIENTO - DE DAÑOS Y QUE SE HAYA PRACTICADO LA INSPECCIÓN MINISTERIAL.

- H) REQUERIRÁ A LA AFIANZADORA LA PRESENTACIÓN DE SU FIADO-ASEGURADO CUANDO ÉSTE NO SE PRESENTE POR SÍ MISMO, PARA LO CUAL LE FIJARÁ EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE LE REQUIERA DICHA PRESENTACIÓN.
- I) HARÁ EFECTIVA LA FIANZA-SEGURO A TRAVÉS DE LA PROCURADURÍA GENERAL CORRESPONDIENTE O DE LA TESORERÍA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SE REFIERE AL MONTO QUE GARANTIZA LA LIBERTAD CAUCIONAL DEL FIADO-ASEGURADO, CUANDO ÉSTE NO ACUDA AL LLAMADO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AFIANZADORA NO LO PRESENTE EN TÉRMINOS DEL INCISO ANTERIOR.

---

**C O N C L U S I O N E S**

---

### CONCLUSIONES

- 1.- EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA TIENE SU ANTECEDENTE MÁS REMOTO EN EL DERECHO ROMANO, CONOCIDO EN ESA ÉPOCA COMO DAÑO CAUSADO INJUSTAMENTE.
- 2.- EN FEBRERO DE 1825 SE PUBLICA EN NUESTRA CIUDAD EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, EL CUAL CASTIGABA EL EXCESO DE VELOCIDAD CON MULTAS.
- 3.- EL SISTEMA TRANVIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DATA DE 1852, EN 1896 SE CONSTRUYE EL PRIMER AUTOMÓVIL EN EL PAÍS Y EN AGOSTO DE 1903 EL REGLAMENTO DE CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES ESTABLECE COMO MÁXIMA VELOCIDAD 40 KM POR HORA EN CALZADAS POCO TRANSITADAS Y 10 KM POR HORA EN CALLES DE INTENSO TRÁFICO.
- 4.- EL ACTUAL REGLAMENTO DE TRÁNSITO QUE EROGA AL DE 1976 FIJA COMO VELOCIDAD MÁXIMA EN LA CIUDAD 60 KM.
- 5.- EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS HABLA DE UN HECHO IMPRUDENCIAL MOTIVADO POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER DE CUIDADO MIENTRAS SE MANEJA.
- 6.- EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS CONSISTE EN EL DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO AJENO O PROPIO CAUSADO POR EL DESPLAZAMIENTO DE CUALQUIERA DE ELLOS.
- 7.- LA FASE PREPROCESAL DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA TIENE POR OBJETO INVESTIGAR EL HECHO Y RECOGER LAS PRUEBAS INDISPENSABLES PARA QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA RESOLVER SI EJERCITA O NO LA ACCIÓN PENAL; ESTE DELITO SE PERSIGUE POR QUERRELA.

- 8.- LOS PERITOS EN TRÁNSITO TERRESTRE INTERVIENEN UNA VEZ TOMADA LA DECLARACIÓN A LOS CONDUCTORES, ACOMPAÑANDO AL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS ANTES DE QUE DESAPAREZCAN EVIDENCIAS - IMPORTANTES.
- 9.- EL OBJETO DE LA INSPECCIÓN MINISTERIAL ES, ENTRE OTRAS - COSAS, LA OBSERVACIÓN DEL ARROYO DE CIRCULACIÓN, CAMELLOS, GUARNICIONES, CALLES, IMAGINARIA DE GUARNICIONES, - ASÍ COMO INDICIOS DE HUELLAS DEJADAS POR ALGUNO DE LOS VEHÍCULOS, LAS CUALES PUEDEN SER DE ARRASTRE, DE FRENAMIENTO, DE DESPLAZAMIENTO, DE RODAMIENTO, DE CUERPO DURO, DE CUERPO BLANDO, ETC.
- 10.- POR LO QUE HACE AL ÓRGANO DE LA DEFENSA, AUN CUANDO LOS CONDUCTORES TIENEN DERECHO DE NOMBRAR A UNA PERSONA DE - CONFIANZA, ABOGADO PARTICULAR O DEFENSOR DE OFICIO, PARA SU DEFENSA, TAL INTERVENCIÓN ES DEMASIADO LIMITADA, DEBIDO A QUE NO PUEDEN PROPIAMENTE INTERVENIR YA QUE SU ACTUACIÓN ES ÚNICAMENTE ESTAR PRESENTE CUANDO SE INICIA LA DECLARACIÓN DEL CONDUCTOR.
- 11.- PROLIBER, S.A. DE C.V., ES UNA EMPRESA PREOCUPADA POR RESOLVER ESTE TIPO DE PROBLEMAS CUYO OBJETIVO PRINCIPAL ES PRESTAR SERVICIO PROFESIONAL DE CARÁCTER LEGAL, EXCLUSIVAMENTE POR DELITOS DERIVADOS POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.
- 12.- NO CONTAMOS CON TÉCNICAS ALTAMENTE SUFICIENTES EN SITUACIONES DE PASADAS DE ALTO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE UNO DE LOS CONDUCTORES.
- 13.- EXISTE FALTA DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL PROCEDIMIENTO ES MUY LENTO, EL TRATO QUE SE LE DA AL INFRACTOR NO ES LA CORRECTA. EL SALARIO QUE PERCIBEN

LAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO ES BAJO, EL AVALÚO REALIZADO POR PERITOS EN TRÁNSITO NO CORRESPONDE A LA REALIDAD.

---

**P R O P U E S T A S**

---

## PROPUESTAS

- I. QUE SE CUENTE CON TÉCNICAS QUE PERMITAN DETERMINAR EN UNA PASADA DE ALTO, QUIÉN DE LOS CONDUCTORES FALTÓ AL DEBER DE CUIDADO CONSISTENTE EN NO RESPETAR EL SEÑALAMIENTO LUMINOSO DEL SEMÁFORO QUE REGÍA SU CIRCULACIÓN; PARA TAL EFECTO SE DEBE SOLICITAR INFORMACIÓN O SEGURIDAD PÚBLICA PARA QUE ÉSTE MANIFIESTE EN BASE A LA HORA EN QUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE, QUÉ COLOR DEL SEMÁFORO REGÍA PARA LAS CALLES EN LAS CUALES SE PRODUJO LA COLISIÓN, ASÍ LAS COSAS SE OBTENDRÍA UN RESULTADO FAVORABLE, YA QUE SE SABRÍA CUÁL DE LOS CONDUCTORES SE PASÓ EL ALTO.
- II. QUE SE PERMITA LLEGAR A UN ARREGLO CONCILIATORIO A LAS PARTES INVOLUCRADAS AUN CUANDO SE HAYA INICIADO LA AVERIGUACIÓN PREVIA.
- III. QUE EL INFRACTOR SEA TRATADO DE MANERA CORRECTA Y NO COMO UN DELINCUENTE, YA QUE COMO OBSERVAMOS, TODA PERSONA QUE SE ENCUENTRA AL FRENTE DE UN VOLANTE ESTÁ EXPUESTA A SUFRIR UN PERCANCE.
- IV. QUE SE INCREMENTE EL SALARIO A LAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, YA QUE DE ESA MANERA -CONSIDERO- LA CORRUPCIÓN PUDIESE SER ERRADICADA.
- V. QUE PERSONAL DE PERITOS VALUADORES REALICE UN AVALÚO APEGADO A LA REALIDAD, YA QUE EN LA PRÁCTICA EL MONTO FIJADO POR ÉSTOS SE ENCUENTRA MUY LEJOS DE LO JUSTO.
- VI. QUE SE PERMITA LA LIBRE ACTUACIÓN DE EMPRESAS COMO PROLÍBER, YA QUE ES UNA EMPRESA PREOCUPADA POR RESOLVER ESTE TIPO DE PROBLEMAS. LA CUAL CUENTA CON ABOGADOS CAPACITA-

DOS QUE ACTÚAN DE MANERA PROFESIONAL RESPALDADOS POR UNA LARGA EXPERIENCIA DE CARÁCTER LEGAL, EN ESPECÍFICO EXCLUSIVAMENTE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.

**BIBLIOGRAFIA**

- ACERO, JULIO. PROCEDIMIENTO PENAL. ED. CAJICA, S.A., PUEBLA, MÉXICO, 1976.
- ARILLA BAS, FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO, 6A. - ED., ED. EDITORES MEXICANOS UNIDOS, S.A., MÉXICO, 1976.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL, 12A. ED., ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 19A. ED., ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1984.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ED. PORRÚA, S.A., 4A. ED., MÉXICO, 1977.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 10A. ED., ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1986.
- CORTES, HERNÁN. CARTAS DE RELACIÓN DE LA CONQUISTA DE MÉXICO. 7A. ED., ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1982.
- FLORES CERVANTES, CUTBERTO. LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO. 1A. - ED., ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1989.
- FLORIAN, EUGENIO. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL, ED. - BOSCH, BARCELONA.
- FRANCO SODI, CARLOS. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. ED. PORRÚA, S.A. 2A. ED., MÉXICO, 1939.
- FRANCO VILLA, JOSÉ. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. 1A. ED., - ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1985.

- GALLART Y VALENCIA, TOMÁS. DELITOS DE TRÁNSITO. 8A. ED., ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1988.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. DERECHO PROCESAL PENAL. PORRÚA, S.A., 1A. ED., MÉXICO, 1977.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL.
- GARDUÑO GARMENDIA, JOSÉ. EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS. ED. LIMUSA, 1A. ED., MÉXICO, 1988.
- GARDUÑO GARMENDIA, JOSÉ. EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS. ED. LIMUSA, 1A. ED., MÉXICO, 1988.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. ED. BOTAS EDITORES, 2A. ED., MÉXICO, 1945.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. DERECHO PENAL. VOLUMEN V, ED. TEMIS, BOGOTÁ, COLOMBIA, 1989.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO. TOMO IV, 5A. ED., ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1976.
- LOPEZ ROSADO, DIEGO G. LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 1A. ED. ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1976.
- MAGGIORE, GIUSEPPE. DERECHO PENAL. VOLUMEN V, ED. TEMIS, BOGOTÁ, COLOMBIA, 1989.
- OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. LA AVERIGUACIÓN PREVIA. 2A. ED. ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1983.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. 3A. ED., ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1984.

RIVERA SILVA, MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. ED. PORRÚA, S.A.  
MÉXICO, 1988.

VILLALOBOS, IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. 4A. ED., ED. PO-  
RRÚA, S.A., MÉXICO, 1986.

**LEGISLACION Y REGLAMENTOS**

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUINTA EPOCA, TOMO XXVI.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUINTA EPOCA, TOMO CXIX.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA EPOCA, TOMO XXXVII.

APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 1975, SEGUNDA PARTE JUNIO DE 1978, PRIMERA SALA.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÉPTIMA EPOCA, SEMESTRE JULIO-DICIEMBRE DE 1983, VOLUMENES 175-180, SEXTA PARTE.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN 1989.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, 5A. ED., INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, MÉXICO, 1994.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 56A. ED., ED. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1996.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO.

LEGISLACIÓN PENAL PROCESAL, ED. SISTA, S.A. DE C.V., MÉXICO, 1995.

**JURISPRUDENCIA**

AMPARO DIRECTO 386/79. ALVARO MONSIVÁIS ROJAS. 29 DE AGOSTO DE 1980. PONENTE: VÍCTOR MANUEL FRANCO. INFORME 1980. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, NÚMERO 10.